

**RV: CONTESTACION DE DEMANDA 11001333704220220004600 DTE: AGUAS DE MALAMBO**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/05/2022 10:18 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Jose Miguel Arango Isaza <jmarango@superservicios.gov.co>

**Enviado:** martes, 17 de mayo de 2022 9:54 a. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

William Andres Cardenas <wcardenas@superservicios.gov.co>; randymeyer@aguasdemalambo.com

<randymeyer@aguasdemalambo.com>; buzoncorporativo@aguasdemalambo.com

<buzoncorporativo@aguasdemalambo.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA 11001333704220220004600 DTE: AGUAS DE MALAMBO

Cordial saludo

Como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios me permito presentar contestación de la demanda dentro del proceso de referencia junto con sus antecedentes administrativos.

Cordialmente:

José Miguel Arango Isaza

C.C.79413214

T.P. 63711 C.S. de la J



## "Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.



**\*20221322468691\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221322468691**

Fecha: **17-05-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 1 de 11

Bogotá, D.C.

Señores<sup>1</sup>

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

**-SECCIÓN CUARTA**

**Doctora Ana Elsa Agudelo Arévalo**

**E.S.D.**

*REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

*DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.*

*DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS.*

*RADICADO: 110013337042 2022 00046 00*

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Yo, **JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA**, mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía # 79'413.214 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado # 63.711 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como consta en el poder que obra en el expediente, poder que acepto y conforme al cual solicito se me reconozca personería para representar a la entidad en el trámite de este proceso, doy contestación a la demanda conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

#### I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

**AI HECHO PRIMERO:** No es un hecho es una apreciación normativa

**AI HECHO SEGUNDO:** Es cierto

**AI HECHO TERCERO:** Es cierto

**AI HECHO CUARTO:** Es cierto.

**AI HECHO QUINTO:** Es cierto.

**AI HECHO SEXTO.:** Es cierto.

**AI HECHO SEPTIMO.:** Es cierto.

**AI HECHO OCTAVO:** Es cierto.

---

<sup>1</sup> Radicado Demanda No. 20225290935542  
Expediente Virtual No. 2021132610300304E

---



**\*20221322468691\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221322468691**

Fecha: **17-05-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 2 de 11

**AI HECHO NOVENO:** Es cierto.

**AI HECHO DECIMO:** Es cierto.

**AI HECHO DECIMO PRIMERO:** Es cierto.

**AI HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es cierto respecto la declaratoria de inexequibilidad, sin embargo, se debe tener en cuenta sus efectos los cuales aclarare en el acápite correspondiente de la contestación.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Demostraré en el curso del proceso que los actos administrativos acusados fueron expedidos con apego a la Constitución y la ley por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En la expedición de los actos acusados se observaron, tanto el derecho al debido proceso, como el principio de legalidad, razón por la cual no hay lugar a la anulación de los actos, ni a la realización de una reliquidación por parte de juzgado o la devolución de suma alguna.

Adicionalmente, la aplicación de las normas en que se fundamenta el cobro de la contribución fue avalada por la Corte Constitucional.

## III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de la Superintendencia las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los argumentos que más adelante expondré, no sin antes referirme al objeto de la controversia y hacer una precisión necesaria sobre la notificación de las sentencias de la Corte Constitucional.

## LA CONTROVERSIA

De la lectura de la demanda se concluye que la controversia radica exclusivamente en establecer si la Superintendencia estaba o no obligada a aplicar el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 mientras estuvo vigente la norma, esto es, para las contribuciones causadas que debían pagarse en el año 2020.

Ahora bien, los cargos expuestos por el demandante se refieren, directa o indirectamente, a la inconstitucionalidad del artículo 18 de la ley 1955, norma que sirve de fundamento a los actos acusados.

Así las cosas, la defensa de los actos demandados se centrará en demostrar cómo la



**\*20221322468691\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221322468691**

Fecha: **17-05-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 3 de 11

inexequibilidad del artículo 18 de la ley 1955 declarada por la Corte, no supuso, cómo lo pretende la sociedad demandante, la inaplicación de la norma.

### **LAS SENTENCIAS C-464 de 2020; C-484 DE 2020 y C-147 DE 2021 – SUS EFECTOS FRENTE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**

Al iniciar este capítulo, me referí al alcance de la controversia sometida al examen de su despacho, esto es, si la Superintendencia, como lo afirma el demandante, se equivocó al pretender consolidar situaciones jurídicas a partir de la CAUSACIÓN de la contribución establecida en el artículo 18 de la ley 1955.

Considero que la discusión jurídica sobre la obligación de aplicar el artículo 18 de la ley 1955 por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, fue debidamente zanjada por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-464 y C-484 de 2020, y C-147 de 2021. Veamos:

En la sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020, notificada por edicto #003 del 12 de enero de 2021, la Corte decidió:

***Primero-** Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*

***Segundo-** Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*

***Tercero-** **DISPONER** que la declaratoria de inexequibilidad prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.*

Para justificar los efectos diferidos de la decisión, dijo la Corte:

#### **“EFECTOS DE LA DECISIÓN**

145. La Corte pudo constatar que los artículos 18 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia en los términos del artículo 158 superior, y por lo tanto, serán declarados inexequibles en la parte resolutive de esta providencia. Como consecuencia de ello, procedería su expulsión automática del ordenamiento jurídico. Sin embargo, considera la Sala que por el hecho de haberse aplicado un nuevo estándar de exigencia en la presente providencia -o cambio jurisprudencial-, respecto de la inclusión de normas de contenido o naturaleza tributaria en la ley del Plan Nacional de Desarrollo, aplicado en conjunto con el estándar para aquellas disposiciones que afectan el ejercicio de la facultades ordinarias del Congreso<sup>2</sup>, y al

<sup>2</sup> Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-415 y C-440 de 2020



**\*20221322468691\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221322468691**

Fecha: **17-05-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 4 de 11

*tratarse de normas que conforme al estándar anterior, generaron prima facie una seguridad jurídica en el Gobierno nacional al momento de presentar la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, la Sala Plena considera que debe entrar a determinarse si hay lugar a diferir los efectos de la inexecutable de las disposiciones acusadas por vulneración del artículo 158 de la Carta Política -salvo la inexecutable relacionada con la expresión que desconoce el principio de legalidad y certeza tributaria, que será expulsada del ordenamiento con efectos inmediatos (ver supra, sección E).*

*Diferimiento de efectos de las decisiones de la Corte Constitucional<sup>3</sup>*

*146. Si bien las determinaciones que adopta este tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales conllevan, por regla general, efectos inmediatos, esta Corte ha reconocido en su práctica judicial la existencia de casos en los cuales, a pesar de constatar la incompatibilidad entre una disposición jurídica y el ordenamiento superior, disponer su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico generaría efectos adversos de cara al mismo orden constitucional y la preservación de la integridad la Carta. En virtud de ello, ha dispuesto que en estos casos excepcionales, sus sentencias de inconstitucionalidad no surtan efectos inmediatos, a fin de que, en un "plazo prudencial" las inconsistencias evidenciadas puedan ser subsanadas por el Congreso.*

*147. En este sentido, se ha explicado que para adoptar esta modalidad de decisión, el mantenimiento de la disposición inconstitucional en el ordenamiento no puede resultar particularmente lesivo de los valores superiores, y en especial, se torna relevante la libertad de configuración que el Congreso tenga sobre la materia<sup>4</sup>.*

*148. De esta forma, la posibilidad de declarar una inexecutable diferida ha sido una respuesta de la jurisprudencia constitucional a aquellos casos en los que debe hallarse un punto medio entre los efectos nocivos que causaría la expulsión inmediata de la norma del ordenamiento jurídico, y a su vez la imposibilidad de declarar la constitucionalidad de la misma cuando ha podido verificarse su incompatibilidad con el texto superior<sup>5</sup>.*

*149. Ahora bien, para efectos de que proceda esta modalidad de decisión, la jurisprudencia ha consolidado los siguientes supuestos: (i) que se justifique esa modalidad de decisión; (ii) que aparezca claramente en el expediente que la declaración de inconstitucionalidad inmediata ocasiona una situación constitucionalmente peor que su mantenimiento en el ordenamiento jurídico; (iii) debe descartarse la posibilidad de adoptar una sentencia integradora<sup>6</sup>, teniendo en cuenta el margen de configuración con que cuenta el Congreso en la materia y el grado de lesividad de mantener la disposición en el ordenamiento; y (iv) debe justificarse la extensión del plazo conferido al Legislador, atendiendo a las particularidades de cada tema.*

---

<sup>3</sup> Similares consideraciones se encuentran contenidas en la sentencia C-481 de 2019.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-030 de 2019.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-481 de 2019.

<sup>6</sup> A través de esta modalidad de decisión, la Corte llena directamente el vacío normativo ocasionado con la declaración de inexecutable



**\*20221322468691\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221322468691**

Fecha: **17-05-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 5 de 11

150. Con base a las consideraciones expuestas, pasa la Sala a determinar si para el caso de los artículos 18 -parcial- de la Ley 1955 de 2019 puede adoptarse la modalidad de decisión de inexequibilidad diferida, con la particular justificación en este caso de un cambio de jurisprudencia.

#### Análisis del caso concreto

151. Observa la Sala que el retiro inmediato del recaudo tributario proyectado por los beneficiarios de las contribuciones objeto de análisis, incide, sin duda, en el orden constitucional vigente al afectar la seguridad jurídica que generaba el estándar jurisprudencial vigente al momento del diseño, presentación, aprobación y puesta en marcha del Plan Nacional de Desarrollo, momento para el cual no se había fijado de forma explícita la carga de motivación suficiente en materia de la inclusión de disposiciones de naturaleza tributaria al interior de una Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que se aplica en esta oportunidad en conjunto con la carga de justificación suficiente ante una posible afectación del ejercicio de las competencias legislativas ordinarias del Congreso a que ya se ha referido esta corporación con anterioridad<sup>7</sup>, como lo es el hecho de regular el régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.

De esta manera, encuentra la Corte que con la modificación en la regulación de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y el establecimiento de la contribución adicional prevista en el artículo 314, los entes de regulación e IVC ya contaban con estas rentas en sus ingresos tributarios corrientes<sup>8</sup>, sin que fuera del todo previsible la exigencia de una carga de justificación suficiente en materia impositiva por el hecho de tratarse de la Ley del Plan de Desarrollo. En virtud de ello, la Sala considera pertinente garantizar la seguridad jurídica generada por el precedente vigente a la fecha, permitiendo que en virtud del principio de temporalidad que rige los planes de desarrollo por regla general, se mantengan vigentes las disposiciones analizadas durante el actual período de Gobierno<sup>9</sup>.

152. de las demás atribuciones ordinarias del Congreso en un PND - mismo estándar que deberá tomarse en cuenta para la inclusión de normas

<sup>7</sup> Corte Constitucional, entre otras sentencias C-415 y C-440 de 2020.

<sup>8</sup> Decreto 111 de 1996 -EOP-, artículo 27.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-047 de 2018. De esta manera, la Corte ha reconocido que la planeación presupuestal "es un ejercicio anual de racionalización de la actividad estatal que cumple funciones redistributivas de política económica sobre planificación y desarrollo, conforme con los requerimientos sociales, políticos y económicos correspondientes". De igual forma, la naturaleza de las disposiciones generales de la Ley Anual del Presupuesto en la ejecución de dicha vigencia fiscal, fue analizada de forma más reciente por esta corporación en la sentencia C-438 de 2019. Particularmente, con relación a las proyecciones de presupuesto, debe ponerse de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, la Ley Anual de Presupuesto contará con (i) un presupuesto de rentas; (ii) un presupuesto de gastos y Ley de Apropriaciones; y (iii) unas disposiciones generales, que tendrán por objeto "asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación", misma ejecución que podría verse afectada con la inexequibilidad inmediata de la totalidad los artículos 18 y 314 demandados. En este sentido, la jurisprudencia ha puesto de presente la importancia de la correcta ejecución de los rubros presupuestales como una herramienta a través de la cual se desarrollan los mandatos del Estado a partir de una anticipación de ingresos.



**\*20221322468691\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221322468691**

Fecha: **17-05-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 6 de 11

*semejantes a las aquí analizadas en futuros planes de desarrollo-, la Corte encuentra justificado diferir los efectos de la inexequibilidad al 1º de enero de 2023, en virtud de que se trata de un vicio de unidad de materia y la vocación de temporalidad que por regla general, gobierna el PND 2018 – 2022.*

153. *Tal determinación, no resulta desproporcionada frente al postulado contenido en el artículo 158 superior, cuya integridad se busca restablecer con la presente decisión, en tanto que si bien las medidas bajo análisis se adoptaron tras un déficit argumental, lo cierto es que, para el momento en que dicho instrumento de planeación fue diseñado, presentado, aprobado y puesto en marcha, la Sala no había exigido el estándar fijado en la presente sentencia, por lo que no desconoce los valores de la Carta el permitir que las disposiciones bajo examen conserven su vigencia durante el período en el cual está llamado a regir dicho instrumento. Sin embargo, esta misma conclusión no puede predicarse de la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios”, que será declarada inexequible en virtud de lo dispuesto en el cargo primero, en tanto que su inexequibilidad no se origina en el nuevo estándar jurisprudencial de unidad de materia fijado líneas atrás, sino en el desconocimiento del principio de legalidad y certeza del tributo del artículo 338 de la Carta, en los términos de la jurisprudencia vigente al momento de emitir este pronunciamiento.*

154. *Finalmente, es importante señalar que en el presente caso, el Congreso de la República es el órgano al que el Constituyente ha asignado la labor específica de regular el régimen de los servicios públicos<sup>10</sup>, por lo cual, en atención al amplio margen de configuración con que cuenta dicha corporación sobre el sector concernido en los artículos 18 objeto de control, es razonable que, de considerarlo necesario, el Gobierno nacional impulse la correspondiente iniciativa legislativa ante el Congreso de la República, para efectos de que sea dicha corporación la que, en el ejercicio de sus competencias constitucionales, afecte el régimen tributario del sector de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, sin perjuicio de que una futura Ley del Plan prevea disposiciones similares a las aquí examinadas, con el cumplimiento de los parámetros justificativos establecidos en la parte considerativa de esta providencia. Por estos motivos, no resulta procedente que esta corporación, mediante una sentencia integradora,*

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2020, en la sentencia C-484, notificada por edicto # 007 del 19 de enero de 2021, la Corte se pronunció nuevamente sobre la inexequibilidad de la norma. En esa oportunidad decidió:

**“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) de la Ley

<sup>10</sup> constitución Política, artículos 150.23, 365, 367 y 369 afecte el principio democrático que gobierna las materias de los artículos que serán declarados inexequibles.”



**\*20221322468691\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221322468691**

Fecha: **17-05-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 7 de 11

1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

“**Segundo.** Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.”

En lo que se refiere a los efectos de la decisión, dijo la Corte en este caso:

108. *La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.*

109. *Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexecutable de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994*

110. *Finalmente, es de anotar que la sentencia C-464 de 2020 declaró la inexecutable del mencionado artículo con efectos diferidos, por violación al principio de unidad de materia. Sin embargo, en el primer resolutive también constató la inexecutable con efectos inmediatos. Como se mencionó, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre normas que declaradas inexecutables por un vicio de procedimiento de naturaleza sustantiva, siguen produciendo efectos jurídicos (ver supra, numerales Error: Reference source not found y Error: Reference source not found). Adicionalmente, señala la Sala Plena que la razón de la declaratoria de los efectos diferidos del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 (excluyendo el aparte declarado inexecutable con efectos inmediatos en el inciso 4º de dicha norma), obedeció al cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia respecto a la inclusión de asuntos de naturaleza tributaria en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo. Así, en dicha oportunidad, por respeto a la confianza que se habría generado en la administración actual al momento de estructurar el mencionado Plan, se declararon los efectos diferidos de la disposición, elemento que no se presenta en este caso, dada la consolidada jurisprudencia relacionada con la aplicación del artículo 338 de la Constitución Política.”*



**\*20221322468691\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221322468691**

Fecha: **17-05-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 8 de 11

Hasta aquí la Corte.

De los textos transcritos se concluye que no obstante el artículo 18 de la ley 1955 de 2019 fue declarado inexecutable, **la Corte decidió expresamente preservar la aplicación de la norma garantizando que produjera efectos durante el período 2020**, lo que en efecto hizo, primero difiriendo los efectos de la inexecutable al 1º de enero de 2023, como quedó establecido en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-464, así: ***“Tercero.- DISPONER que la declaratoria de inexecutable prevista en el resolutive segundo surtirá efectos a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023). Este diferimiento no es aplicable al resolutive primero, el cual surte efectos hacia el futuro.”***; y luego, al declarar inexecutable la norma en su integridad en la sentencia C-484, cuando al referirse a las situaciones jurídicas consolidadas, sostuvo: ***“Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexecutable, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.”*** (Negrillas ajenas al texto original).

Como puede observarse, **la Corte dejó a salvo los efectos producidos por la norma durante su vigencia, a través del reconocimiento expreso de situaciones jurídicas consolidadas como consecuencia de la aplicación del artículo 18 de la ley 1955 para el período 2020**. No de otra manera se explican la precisión hecha por la Corte Constitucional sobre la plena vigencia para el año 2021 del artículo 85 original de la Ley 142 de 1994 antes de su modificación, y la relacionada con la seguridad jurídica que enfrentan los sujetos activos respecto del recaudo de tal tributo para el año 2020.

Y si todo lo anterior no fuera suficiente para demostrar cómo la Corte garantizó y dejó a salvo el recaudo de la contribución contenida en el artículo 18 de la ley 1955, el 14 de julio de 2021, mediante edicto # 71, la Corte Constitucional notificó la sentencia C-147 de 2021 en la que dispuso:

**“Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) ***“Declarar INEXEQUIBLE la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””***; y (ii) ***“Declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.***

**Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió ***“Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022.***



**\*20221322468691\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221322468691**

Fecha: **17-05-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 9 de 11

*“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”.

**Tercero.** Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”.

En esta última decisión, la Corte se refiere a los efectos de la sentencia C-484, así:

*“33. En segundo lugar, la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 2020, declaró la **inexequibilidad de lo dispuesto en el artículo 18 demandado**, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

*(i) El artículo 18 demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Esto por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del mencionado artículo 338 de la Carta Política, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la prestación del servicio. Lo anterior afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo, e incumplió con el deber de definir el sistema y método para que la administración pudiera definir la tarifa de la obligación.*

*(ii) Asimismo, se constató una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República, en tanto que el artículo demandado abrió espacio a una reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar elementos esenciales del tributo señalado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Asimismo, desconoció los límites impuestos al Ejecutivo para determinar temas procedimentales y sancionatorios, en tanto la norma demandada afecta derechos fundamentales de los contribuyentes.*

*(iii) Con fundamento en lo anterior, la Sala **declaró la inexequibilidad del artículo 18 demandado, con efectos a futuro**, al encontrar que la norma en su totalidad vulneraba la Constitución. Por lo cual, resultó claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.*

*(iv) Igualmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021**, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto, ya que, **ante la declaratoria de inexequibilidad del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.**”*

Y, en relación con los efectos de la sentencia C-147 de 2021, afirma:



**\*20221322468691\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20221322468691**

Fecha: **17-05-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 10 de 11

*"76. La regla general son los efectos hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexequibilidad. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. **De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.**" (negrillas ajenas al texto de la providencia).*

El pronunciamiento de la Corte deja claro que la Superintendencia estaba facultada para liquidar y cobrar, con fundamento en el artículo 18 de la ley 1955, las contribuciones que, como las definidas en los actos demandados, se hubieren causado antes del 14 de julio de 2021, fecha en que se notificó por edicto la sentencia C-147 de 2021.

#### IV.- EXCEPCIONES DE MERITO

**1.- Legalidad de los actos administrativos demandados.** Hago consistir esta excepción en el hecho de haber sido dictados los actos demandados con arreglo a la Constitución y la ley, por funcionario competente y con observancia del debido proceso.

**2.- Existencia de situaciones jurídicas consolidadas.** Hago consistir esta excepción en el hecho de constituir los actos administrativos demandados situaciones jurídicas consolidadas de conformidad con lo resuelto en las sentencias C-464, C-484 de 2020 y C-147 de 2021 proferidas por la Corte Constitucional.

#### V.PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la Superintendencia en cada uno de los actos administrativos, cuyos planteamientos nuevamente reitero, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo se denieguen las súplicas de la demanda y se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la sociedad demandante.

#### VI.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Antecedentes administrativos de los actos demandados en formato digital:
2. Copia de la sentencia C-147 de 2021
3. Copia del edicto # 71 del 1 de julio de 2021.



**\*20221322468691\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20221322468691**

Fecha: **17-05-2022**

DJ-F-005 V.3

Página 11 de 11

## VII.- ANEXOS

1. Poder.
2. Copia de la cédula de ciudadanía.
3. Copia de la tarjeta profesional de abogado.
4. Los anunciados como pruebas documentales.

## VIII. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la dirección [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co) . Yo las recibiré en la dirección [jmiguel@am-asociados.com](mailto:jmiguel@am-asociados.com).

Del H. Despacho, respetuosamente,

JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA  
CC. No. 79'413.214  
T.P. 63.711 del C.S. de la J.

Proyectó: JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA



**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**  
**V 5.2**

**RADICADO NO:**

20205290101192

**Dependencia rad:**

DIRECCION FINANCIERA

**Fecha de Generación:**

03/02/2020 09:54:52

Fecha

Recepción:

Mon Feb 03 00:00:00 COT 2020

Remitente: leidy.fonseca@aguasdemalambo.com

Destinatario: sspd@superservicios.gov.co

CC: ncastill@superservicios.gov.co;drtangarife@superservicios.gov.co;cescallon@superservicios.gov.co;1

Asunto: Anticipo contribución Aguas de Malambo S.A E.S.P

Buenos días,

Por medio de la presente me permito informar que el pasado 30 de enero de 2020 se realizó el pago de dos facturas por concepto de Anticipo de la contribución 2020, de la empresa Aguas de Malambo S.A E.S.P, para lo cual comprobante de pago.

**Acueducto**

**Alcantarillado**

**CONTRIBUCIÓN PAGADA 2019**

26,310,000

8,002,000

**ANTICIPO 2020 60%**

15,786,000

4,801,200

Cordialmente,

**LEIDY JOHANA FONSECA QUINTANA**

Auxiliar procesos Gestión Financiera

- **Correo:** [leidy.fonseca@aguasdemalambo.com](mailto:leidy.fonseca@aguasdemalambo.com)

[www.aguasdemalambo.com](http://www.aguasdemalambo.com)

- **Teléfono:** (+57-5) 376 36 12

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the

misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.



**DUPLICADO**

Enero 30 del 2020

Comprobante de Pago. No. PT 7048

SEÑOR (ES):  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
CR 18 No 84 35 PISO 2  
BOGOTA

ASUNTO: Pago

AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. ha efectuado un pago a su nombre el día 30 de Enero de 2020  
Por la suma de \*\*\*\*\*20,587,200.00 VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS  
PESOS CON 00/100 M.L. correspondientes al siguiente detalle:

Pago efectuado mediante Transferencia a su Cuenta Corriente número: 007283419 de BANCO DE  
BOGOTA

**Cuenta por Pagar: P9**

**215**

**Numero de Factura: RAD 20201120000162**

<u>Descripción</u>	<u>Observación</u>	<u>Causación</u>	<u>Base Gravable</u>	<u>%Aplicado</u>	<u>Monto</u>
Importe Bruto	20201120000162	2020/01/16			4,801,200.00
Neto Factura					4,801,200.00
				<b>Pago Efectuado</b>	4,801,200.00

**Cuenta por Pagar: P9**

**2402**

**Numero de Factura: RAD 20201120000166**

<u>Descripción</u>	<u>Observación</u>	<u>Causación</u>	<u>Base Gravable</u>	<u>%Aplicado</u>	<u>Monto</u>
Importe Bruto	20201120000166	2020/01/16			15,786,000.00
Neto Factura					15,786,000.00
				<b>Pago Efectuado</b>	15,786,000.00
				<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>20,587,200.00</b>

\*\*El Monto Gravable y los Impuestos corresponden a la TRM de la fecha de la Factura. El Neto Factura corresponde a la TRM de la Fecha de Pago.

"CONSULTE EN INTERNET EL ESTADO DE SUS FACTURAS EN LA DIRECCION <https://www13.epm.com.co/PortalProveedores/Seguridad/Login.aspx>

"Para el ingreso por primera vez, la clave de acceso corresponde a los 4 primeros dígitos de su nit o cédula, e inmediatamente le pedirá cambio de clave".

**Detalles de Transacción de Día Anterior CC3419 - 0007283419 - COP**

Código de Transacción	Descripción de Transacción	Monto DR/CR	Monto Efectivo	Monto en Cheque	Referencia del Banco	Referencia del Cliente
593	Abono dispersion ACH	\$20.587.200,00 C	\$20.587.200,00	\$0,00	20200130180136PGPF0B	

## Texto de Referencia

Oficina Receptora: 0940

Otros Detalles de Movimientos:

Cr Ach Bancolombia Aguas De Malambo Nit900409332 Fac 7048

Aguas de Malambo  
 N.º 900.409.332-2  
 \$ 20' 587.200<sup>02</sup>



**Superservicios**  
 Superintendencia de Servicios  
 Públicos Domiciliarios



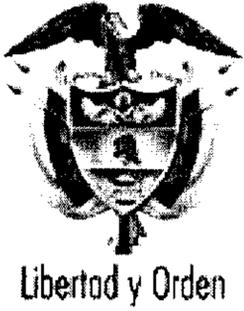
No 2020-529-010145-2

Asunto: DETALLE DEL MOVIMEN Destino: GRUPO DE CONTRIBUCIO

Fecha Radicado: 03/02/2020 10:28:00 Usuario Radicador: LCAVEDES

Remitente: (ESP) AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. AVISAESP

Consulte el estado de su trámite en nuestra página - [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)  
 Bogotá D.C. Cra 18 No 64-38, Tel. 6913006



SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
República de Colombia

**RECIBO DE PAGO LIQUIDACIÓN ANTICIPO**

**Empresa:** AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.  
**Nit:** 9004093322  
**Dirección:** calle 12 No. 14-40  
**Departamento:** ATLANTICO  
**Ciudad:** MALAMBO  
**Nro. Anticipo de la Contribución:** 20205340039916  
**Vigencia:** 2020  
**Fecha de Vencimiento:** 31/01/2020

**Valor total a pagar:** \$ 15,786,000.00

**Fecha de expedición formato de pago:** 27/02/2020  
**Fecha límite de pago:** 31/01/2020

Recuerde que el valor a pagar debe ser cancelado a más tardar en la fecha límite de pago.

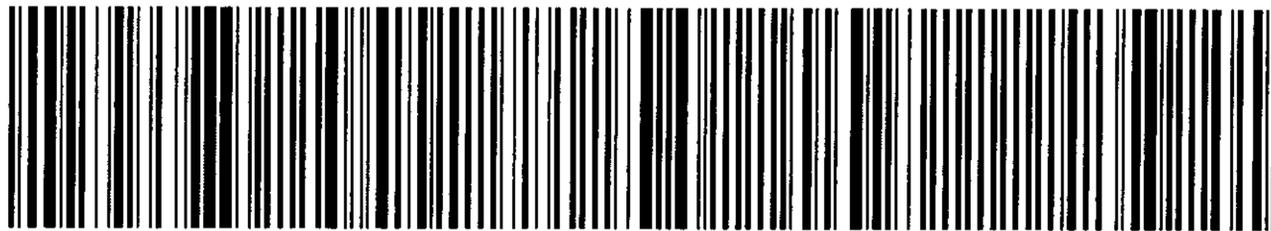
El pago se puede realizar a través de la Plataforma de Pagos Seguros en Línea ingresando a [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co) opción "Formatos de Pago", mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago ó presentando este formato de pago en el Banco Agrario o en BBVA. No necesita diligenciar formato de consignación.

El pago puede ser realizado en efectivo o cheque de gerencia. Si cancela en cheque girarlo a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el pago de cada factura es necesario diligenciar un cheque.

Elaborado por: FSHERRER

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6**

Empresa: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.  
Nro. Anticipo de la Contribución: 20205340039916  
Valor a Pagar: \$ 15,786,000.00



(415)7709998003187(8020)120205340039916202024971(3900)00000015786000

--Copia SSPD --

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6**

Empresa: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.  
Nro. Anticipo de la Contribución: 20205340039916  
Valor a Pagar: \$ 15,786,000.00



(415)7709998003187(8020)120205340039916202024971(3900)00000015786000

--Copia Entidad Financiera --

**CONSIGNACIONES**

Compañía: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
 Comprobante: 102      Número: 1116      Fecha: 28/02/2020  
 Acreedor: Sin Acreedor.  
 Documento Ppto: NO tiene Documento presupuestal.

Orden Pago: Año : No.

Beneficiario	No. Cheque	Documento Referencia Número	Fecha	Tpo M
AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. - 9004093322 - 24971		20205340039926	30/01/2020	
AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. - 9004093322 - 24971		20205340039916	30/01/2020	

**\*\* MOVIMIENTO CONTABLE \*\***

Mayor /	N.I.T.	Concepto / Descripción	Débito	Crédito
111005		900409332 - AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. PLANILLA 34 DE 26/02/2020	15,786,200.00	0.00
	7283419	BANCO DE BOGOTA-CUENTA RECAUDADORA		
29101307		900409332 - AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. PLANILLA 34 DE 26/02/2020	0.00	15,786,200.00
	4	CONTRIBUCIONES		
111005		900409332 - AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. PLANILLA 34 DE 26/02/2020	4,801,000.00	0.00
	7283419	BANCO DE BOGOTA-CUENTA RECAUDADORA		
29101307		900409332 - AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. PLANILLA 34 DE 26/02/2020	0.00	4,801,000.00
	4	CONTRIBUCIONES		
			<b>20,587,200.00</b>	<b>20,587,200.00</b>

**\*\* FLUJO DE TESORERIA \***

**\*\* MOVTO CUENTAS POR COBRAR \*\***

Código Flujo	Descripción	Valor	Vigencia	Código Concepto	Descripción
11032020	PAGO ANTICIPADO CONTRIBUCION AÑO 2020	15,786,200.00	2020	13	PAGO ANTICIPO GENERADO
11032020	PAGO ANTICIPADO CONTRIBUCION AÑO 2020	4,801,000.00	2020	13	PAGO ANTICIPO GENERADO
<b>Total--&gt;</b>		<b>20,587,200.00</b>			

  
TESORERIA

RECIBI  
C.C.

**CONSIGNACIONES**

Compañía: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
 Comprobante: 102      Número: 1116      Fecha: 28/02/2020  
 Acreedor: Sin Acreedor.  
 Documento Ppto: NO tiene Documento presupuestal.

Orden Pago: Año : No.

Beneficiario	No. Cheque	Documento Referencia Número	Fecha	Tpo M
AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. - 9004093322 - 24971		20205340039926	30/01/2020	
AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. - 9004093322 - 24971		20205340039916	30/01/2020	

**\*\* MOVIMIENTO CONTABLE \*\***

Mayor /	N.I.T.	Concepto / Descripción	Débito	Crédito
111005		900409332 - AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. PLANILLA 34 DE 26/02/2020	15,786,200.00	0.00
	7283419	BANCO DE BOGOTA-CUENTA RECAUDADORA		
29101307		900409332 - AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. PLANILLA 34 DE 26/02/2020	0.00	15,786,200.00
	4	CONTRIBUCIONES		
111005		900409332 - AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. PLANILLA 34 DE 26/02/2020	4,801,000.00	0.00
	7283419	BANCO DE BOGOTA-CUENTA RECAUDADORA		
29101307		900409332 - AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. PLANILLA 34 DE 26/02/2020	0.00	4,801,000.00
	4	CONTRIBUCIONES		
			<b>20,587,200.00</b>	<b>20,587,200.00</b>

**\*\* FLUJO DE TESORERIA \***

**\*\* MOVTO CUENTAS POR COBRAR \*\***

Código Flujo	Descripción	Valor	Vigencia	Código Concepto	Descripción
11032020	PAGO ANTICIPADO CONTRIBUCION AÑO 2020	15,786,200.00	2020	13	PAGO ANTICIPO GENERADO
11032020	PAGO ANTICIPADO CONTRIBUCION AÑO 2020	4,801,000.00	2020	13	PAGO ANTICIPO GENERADO
<b>Total--&gt;</b>		<b>20,587,200.00</b>			

TESORERIA

RECIBI  
C.C.

GRUPO DE CONTRIBUCIONES Y CUENTAS POR COBRAR

PLANILLA DE CODIFICACIÓN DE PAGOS SIN CÓDIGO DE BARRAS Y TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL

<b>Nombre de Quien Codifica:</b>		VIVIANA ANDREA VIDAL HERNÁNDEZ						
<b>Consecutivo de Codificación</b>		34						
<b>Fecha Codificación:</b>		21/02/2020						
<b>Empresa:</b>		:AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P						
<b>NIT:</b>		9004093322						
<b>Valor Total Consignación:</b>		\$ 20.587.200,00			<b>Fecha Consignación:</b>	30/01/2020		
<b>Título Deposito Judicial No.:</b>					<b>Valor Título:</b>			
<b>C</b>	<b>S</b>		<b>CODIFICACIÓN</b>		<b>VALOR</b>	<b>No. DOCUMENTO</b>	<b>VIGENCIA</b>	<b>BANCO</b>
x		<b>Anticipo</b>	29101307	DB	\$15.786.200,00	20205340039916	2020	BOGOTÁ
			11032020	CR				
x		<b>Anticipo</b>	29101307	DB	\$4.801.000,00	20205340039926	2020	BOGOTÁ
			11032020	CR				
				<b>TOTAL</b>	<b>\$20.587.200,00</b>			

*Banco de Byn 3415*

# Detalles de Transacción de Día Anterior CC3419 - 0007283419 - COP

Código de Transacción	Descripción de Transacción	Monto DR/CR	Monto Efectivo	Monto en Cheque	Referencia del Banco	Referencia del Cliente
593	Abono dispersion ACH	\$20.587.200,00 C	\$20.587.200,00	\$0,00	20200130180136PGPF0B	

Texto de Referencia

Oficina Receptora: 0940

Otros Detalles de Movimientos:

Cr Ach Bancolombia Aguas De Malambo Nit900409332 Fac 7048

Aguas de Malambo  
 N.º 900.409.332 - 2  
 \$ 20' 587.200<sup>00</sup>



Superservicios  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliados



No 2020-528-010145-2

Asunto: DETALLE DEL MOVIMIENT Destino: GRUPO DE CONTRIBUCIO  
 Fecha Radicado: 03/02/2020 10:28:00 Usuario Radicador: CAVIDES  
 Remite: (ESP) AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. AUSAESP  
 Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co  
 Bogotá D.C. Cra 18 No 84-36, Tel. 6913006

# Detalles de Transacción de Día Anterior CC3419 - 0007283419 - COP

Código de Transacción	Descripción de Transacción	Monto DR/CR	Monto Efectivo	Monto en Cheque	Referencia del Banco	Referencia del Cliente
593	Abono dispersion ACH	\$20.587.200,00 C	\$20.587.200,00	\$0,00	20200130180136PGPF0B	

**Texto de Referencia**

Oficina Receptora: 0940

Otros Detalles de Movimientos:

Cr Ach Bancolombia Aguas De Malambo Nit900409332 Fac 7048

Aguas de Malambo

N.º 900.409.332-2

\$ 20' 587.200<sup>00</sup>



No 2020-529-010145-2

Asunto: DETALLE DEL MOVMIEN Destino: GRUPO DE CONTRIBUCIO

Fecha Radicado: 03/02/2020 10:28:00 Usuario Radicador: LCAVIEDIS

Remitente: (ESP) AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. AVISAEISP

Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co  
Bogotá D.C. Cra 16 No 84-36, Tel. 6913006

BANCO BBVA PSE 27-02-2020

0108002509842020022701300000000141156711202002280925002

0500000000000000001

06000000000000000000000000000000020205340023176000000083000000315995539000000130000000004

0800000000300000000008300000001

0900000000300000000008300000



1117

**NIT: 800.250.984-6**  
**LIQUIDACION OFICIAL**  
**CONTRIBUCIÓN 2020**  
2020534260103994E

Código único de verificación: 6ad38604-2ddb-4343-a165-cf0c622897a2

Radicado: 20205340067116

Fecha: 10/09/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. - (24971)		
Nit:	9004093322		
Dirección:	CALLE 12 No 14-40	Municipio/Departament	MALAMBO/ATLANTICO
Correo:	buzoncorporativo@aguasdemalambo.com		
Representante Legal:	WALTHER DARIO MORENO CARMONA	Cédula de	71732912
Contador:		Tarjeta profesional:	
Revisor fiscal:		Tarjeta profesional:	

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 señaló que la base gravable se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así: Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) \* (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección, vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período). Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios, para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Especial la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$146.332.304.997,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial para el año 2020 en el 0.2186% de la base gravable de cada sujeto pasivo, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6**

Radicado: 20205340067116

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Fecha: 10/09/2020

Id Empresa: 24971

Entidad Deudora: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. - (24971)



(415)7709998003187(8020)120205340067116202024971(3900)0000011715800

--Copia SSPD --

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: **11,715,800**

Forma de Pago: Efectivo  Cheque

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6**

Radicado: 20205340067116

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Fecha: 10/09/2020

Id Empresa: 24971

Entidad Deudora: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. - (24971)



(415)7709998003187(8020)120205340067116202024971(3900)11715800

--Copia Entidad Financiera --

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: **11,715,800**

Forma de Pago: Efectivo  Cheque

## CÁLCULO LIQUIDACIÓN ESPECIAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	7,520,467,000	3,329,605,000	0	0	0	0	10,850,072,000	0	10,850,072,000
% FACTOR DE INGRESOS	69.31 %	30.69 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	11,664,553,000	3,987,646,000	0	0	0	0	15,652,199,000	0	15,652,199,000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	507,603,000	367,292,000	0	0	0	0	874,895,000	0	874,895,000
GASTO TOTAL DEPURADO	11,156,950,000	3,620,354,000	0	0	0	0	14,777,304,000	0	14,777,304,000
TOTAL BASE GRAVABLE	10,242,533,605	4,534,770,395	0	0	0	0	14,777,304,000	0	14,777,304,000
TARIFA CONTRIBUCION ESPECIAL	0.2186 %	0.2186 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.2186 %	0.0000 %	0.2186 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SSPD	22,390,178	9,913,008	0	0	0	0	32,303,186	0	32,303,000
Valor primer pago de Contribución	15,786,200	4,801,000	0	0	0	0	20,587,200	0	20,587,200
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	6,603,978	5,112,008	0	0	0	0	11,715,986	0	11,715,800

## TOTAL A PAGAR

11,715,800

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Patricia E. Gonzalez Robles*

Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES  
Directora Financiera

Elaboró MTA Fur

Revisó: NCASTILL



**FORMATO FC01 Gastos de Servicios Públicos Contribucion Especial - 2019**

Id. Empresa: 24971

Empresa: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

Nit.: 900409332

Servicio: **ACUEDUCTO**

Año: 2019

Página 1 de 1

<b>Concepto</b>	<b>Gastos Administrativos</b>	<b>Gastos Operativos</b>	<b>Total</b>
Productos Químicos	0.00	455,764,000.00	<b>455,764,000.00</b>
Impuesto a las ganancias corrientes	2,479,000.00	0.00	<b>2,479,000.00</b>
Gastos diversos	5,185,000.00	0.00	<b>5,185,000.00</b>
Financieros	988,036,000.00	0.00	<b>988,036,000.00</b>
Servicios públicos	38,961,000.00	33,328,000.00	<b>72,289,000.00</b>
Energía	0.00	1,587,700,000.00	<b>1,587,700,000.00</b>
Amortización	18,437,000.00	9,913,000.00	<b>28,350,000.00</b>
Impuestos, Tasas y Contribuciones (No incluye impuesto de	269,225,000.00	235,899,000.00	<b>505,124,000.00</b>
Deterioro	1,278,818,000.00	0.00	<b>1,278,818,000.00</b>
Total de bienes y servicios públicos para la venta	0.00	815,249,000.00	<b>815,249,000.00</b>
Total licencias, contribuciones y regalías	0.00	44,589,000.00	<b>44,589,000.00</b>
Total otros gastos	993,221,000.00	0.00	<b>993,221,000.00</b>
Comité De Estratificación ¿Ley 505 De 1999	0.00	44,589,000.00	<b>44,589,000.00</b>
Generales	165,881,000.00	539,352,000.00	<b>705,233,000.00</b>
Total consumo de insumos directos	0.00	2,043,464,000.00	<b>2,043,464,000.00</b>
Compras en bloque y/o a largo plazo	0.00	815,249,000.00	<b>815,249,000.00</b>
Órdenes y contratos por otros servicios	0.00	769,150,000.00	<b>769,150,000.00</b>
Materiales y otros gastos de operación	2,032,000.00	328,912,000.00	<b>330,944,000.00</b>
Honorarios	292,317,000.00	0.00	<b>292,317,000.00</b>
Depreciación	18,016,000.00	934,806,000.00	<b>952,822,000.00</b>
Ordenes y contratos de mantenimiento y reparaciones	6,274,000.00	296,283,000.00	<b>302,557,000.00</b>
Seguros	86,631,000.00	31,740,000.00	<b>118,371,000.00</b>
Total gastos	3,776,231,000.00	7,888,322,000.00	<b>11,664,553,000.00</b>
Beneficios a empleados	603,939,000.00	1,805,637,000.00	<b>2,409,576,000.00</b>

**FORMATO FC01 Gastos de Servicios Públicos Contribucion Especial - 2019**

Id. Empresa: 24971

Empresa: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

Nit.: 900409332

Servicio: **ALCANTARILLADO**

Año: 2019

Página 1 de 1

<b>Concepto</b>	<b>Gastos Administrativos</b>	<b>Gastos Operativos</b>	<b>Total</b>
Financieros	300,903,000.00	0.00	<b>300,903,000.00</b>
Servicios públicos	14,342,000.00	10,260,000.00	<b>24,602,000.00</b>
Energía	0.00	211,141,000.00	<b>211,141,000.00</b>
Amortización	-155,000.00	1,953,000.00	<b>1,798,000.00</b>
Impuestos, Tasas y Contribuciones (No incluye impuesto de	56,114,000.00	311,178,000.00	<b>367,292,000.00</b>
Deterioro	825,170,000.00	0.00	<b>825,170,000.00</b>
Total de bienes y servicios públicos para la venta	0.00	56,075,000.00	<b>56,075,000.00</b>
Total licencias, contribuciones y regalías	0.00	16,911,000.00	<b>16,911,000.00</b>
Total otros gastos	300,903,000.00	0.00	<b>300,903,000.00</b>
Comité De Estratificación ¿Ley 505 De 1999	0.00	16,911,000.00	<b>16,911,000.00</b>
Generales	33,426,000.00	400,987,000.00	<b>434,413,000.00</b>
Total consumo de insumos directos	0.00	211,141,000.00	<b>211,141,000.00</b>
Compras en bloque y/o a largo plazo	0.00	56,075,000.00	<b>56,075,000.00</b>
Órdenes y contratos por otros servicios	0.00	472,196,000.00	<b>472,196,000.00</b>
Materiales y otros gastos de operación	272,000.00	6,702,000.00	<b>6,974,000.00</b>
Honorarios	126,649,000.00	0.00	<b>126,649,000.00</b>
Depreciación	-2,766,000.00	199,600,000.00	<b>196,834,000.00</b>
Ordenes y contratos de mantenimiento y reparaciones	3,345,000.00	103,265,000.00	<b>106,610,000.00</b>
Seguros	40,281,000.00	6,784,000.00	<b>47,065,000.00</b>
Total gastos	1,686,774,000.00	2,300,872,000.00	<b>3,987,646,000.00</b>
Beneficios a empleados	289,193,000.00	503,820,000.00	<b>793,013,000.00</b>

**FORMATO FC01 Gastos de Servicios Públicos Contribucion Especial - 2019**

Id. Empresa: 24971

Empresa: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

Nit.: 900409332

Servicio: **SERVICIOS NO VIGILADOS**

Año: 2019

Pagina 1 de 1

Concepto	Gastos Administrativos	Gastos Operativos	Total
----------	------------------------	-------------------	-------

**FORMATO FC01 - Ingresos de Servicios Públicos - Contribucion Especial 2019**

Id. Empresa: 24971

Empresa: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

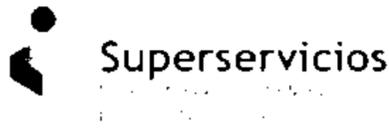
Nit.: 900409332

Servicio: **VIGILADOS Y NO VIGILADOS**

Año: 2019

Página 1 de 1

Conceptos	Acueducto	Alcant.	Aseo	Energia	Gas	GLP	Otras Actividades No Vigiladas SSPD	Total
Costo de ventas	15,357,482,000	3,999,871,000	0	0	0	0	0	19,357,353,000
Costos financieros	1,903,504,000	594,202,000	0	0	0	0	0	2,497,706,000
Ganancia (pérdida)	-4,672,010,000	32,816,000	0	0	0	0	0	-4,639,194,000
Ganancia (pérdida) por actividades de operación	-4,480,167,000	266,219,000	0	0	0	0	0	-4,213,948,000
Ganancia (pérdida) procedente de operaciones continuadas	-4,672,010,000	32,816,000	0	0	0	0	0	-4,639,194,000
Ganancia (pérdida), antes de impuestos	-4,669,531,000	32,816,000	0	0	0	0	0	-4,636,715,000
Ganancia bruta	612,959,000	2,429,125,000	0	0	0	0	0	3,042,084,000
Gasto (ingreso) por impuestos, operaciones continuadas	2,479,000	0	0	0	0	0	0	2,479,000
Gastos de administración	2,885,118,000	1,019,791,000	0	0	0	0	0	3,904,909,000
Ingresos de actividades ordinarias	15,970,441,000	6,428,996,000	0	0	0	0	0	22,399,437,000
Ingresos financieros	1,714,140,000	360,799,000	0	0	0	0	0	2,074,939,000
Otros gastos	2,208,008,000	1,143,115,000	0	0	0	0	0	3,351,123,000



Notificación Personal Contribuciones  
<notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co>

## CITACIÓN PROCESO DE NOTIFICACIÓN 20205340067116

1 mensaje

### Notificación Personal Contribuciones

16 de septiembre de 2020,  
14:57

<notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co>

Para: buzoncorporativo@aguasdemalambo.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

Bogotá, D.C.

Señores

AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

Atn: Representante Legal o quien haga sus veces

calle 12 No. 14-40

buzoncorporativo@aguasdemalambo.com

MALAMBO ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal de la Liquidación especial 20205340067116 de fecha 10 de septiembre de 2020 con expediente No. 2020534260103994E

Respetado Señor

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, me permito remitir citación para notificación personal de la Liquidación Oficial N° SSPD. 20205340067116 de 10 de septiembre de 2020.

Si dentro de los cinco días siguientes al envío de esta citación no comparece a notificarse personalmente, se procederá a realizar la notificación por aviso, establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se surtirá a través del correo electrónico registrado por el prestador en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos –RUPS.

Debido a la pandemia generada por el Covid-19, la Superservicios requiere que envíe una dirección de correo electrónico y la comunicación suscrita por el Representante Legal autorizando la notificación personal electrónica de los actos administrativos relativos a la Contribución Especial y la Contribución Adicional que liquida esta entidad, al buzón electrónico [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

En caso de no autorizar la notificación electrónica, se dará continuidad al proceso de notificación establecido en la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá comunicarse con esta entidad a través del buzón [notificacion\\_personal\\_contibuciones@superservicios.gov.co](mailto:notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co) con el objetivo de solicitar una cita para comparecer a la diligencia de notificación personal del acto administrativo señalado en el asunto, en las instalaciones de esta Superintendencia, ubicada en la carrera 18 N° 84-35, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del envío de la presente citación, en la fecha y hora programada.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR HERRAN

Notificador designado Secretaria General

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E31472179-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificacion Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificacion Personal Contribuciones  
<notificacion\_personal\_contribuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: buzncorporativo@aguasdemalambo.com

Fecha y hora de envío: 16 de Septiembre de 2020 (14:58 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 16 de Septiembre de 2020 (14:58 GMT -05:00)

Asunto: CITACIÓN PROCESO DE NOTIFICACIÓN 20205340067116 (EMAIL CERTIFICADO de  
notificacion\_personal\_contribuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Bogotá, D.C.

Señores

AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

Atn: Representante Legal o quien haga sus veces

calle 12 No. 14-40

buzncorporativo@aguasdemalambo.com

MALAMBO ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal de la Liquidación especial  
20205340067116 de fecha 10 de septiembre de 2020 con expediente No.  
2020534260103994E

Respetado Señor

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011,  
me permito remitir citación para notificación personal de la Liquidación  
Oficial N° SSPD. 20205340067116 de 10 de septiembre de 2020.

Si dentro de los cinco días siguientes al envío de esta citación no  
comparece a notificarse personalmente, se procederá a realizar la  
notificación por aviso, establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de  
2011, la cual se surtirá a través del correo electrónico registrado por el  
prestador en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos –RUPS.

Debido a la pandemia generada por el Covid-19, la Superservicios requiere  
que envíe una dirección de correo electrónico y la comunicación suscrita  
por el Representante Legal autorizando la notificación personal electrónica

de los actos administrativos relativos a la Contribución Especial y la Contribución Adicional que liquida esta entidad, al buzón electrónico [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

En caso de no autorizar la notificación electrónica, se dará continuidad al proceso de notificación establecido en la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá comunicarse con esta entidad a través del buzón [n\\_personal\\_contibuciones@superservicios.gov.co](mailto:n_personal_contibuciones@superservicios.gov.co) con el objetivo de solicitar una cita para comparecer a la diligencia de notificación personal del acto administrativo señalado en el asunto, en las instalaciones de esta Superintendencia, ubicada en la carrera 18 N° 84-35, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del envío de la presente citación, en la fecha y hora programada.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR HERRAN  
Notificador designado Secretaria General

--

<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>  
<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	<a href="#">Ver archivo adjunto.</a>

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 17 de Septiembre de 2020

# Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####  
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uIFBlcnNvbmlENvbnRyaWJ1Y2lvbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>  
To: buzoncorporativo@aguasdemalambo.com  
Subject: =?UTF-8?Q?CITACI=C3=93N\_PROCESO\_DE\_NOTIFICACI=C3=93N\_20205340067116?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25fcGVyc29uYWxfY29udGlidWNpb25lc0BzdXBldmNlcnZpY2Ivcy5nb3YuY28p?=  
Date: Wed, 16 Sep 2020 14:57:04 -0500  
Message-Id: <MCrtOuCC.5f626e5f.44492145.0@mailcert.lleida.net>  
Original-Message-Id: <CAKQrjty-R8SZtADAKbTpPtCag0hKXJbD8nYo4\_oqQWssbh89FA@mail.gmail.com>  
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>  
Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion\_personal\_contribuciones@superservicios.gov.co>  
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4Bs9qL0lYpz9b6VY for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 16 Sep 2020 21:57:17 +0200 (CEST)  
Received: from mail-io1-f70.google.com (mail-io1-f70.google.com [209.85.166.70]) by gw16196.fortimail.com with ESMTTP id 08GJvGV7012966-08GJvGV9012966 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 16 Sep 2020 14:57:16 -0500  
Received: by mail-io1-f70.google.com with SMTP id 80so5924468iou.4 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Wed, 16 Sep 2020 12:57:16 -0700 (PDT)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 15 horas 02 minutos del día 16 de Septiembre de 2020 (15:02 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'aguasdemalambo.com' estaba gestionado por el servidor '10 aguasdemalambo-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

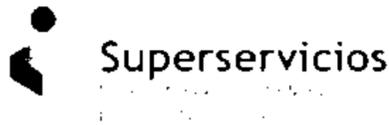
aguasdemalambo-com.mail.protection.outlook.com (104.47.36.36 104.47.37.36)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2020 Sep 16 21:58:28 mailcert postfix/smtpd[1264]: 4Bs9rh4cxnz9b6Tn: client=localhost[127.0.0.1]  
2020 Sep 16 21:58:28 mailcert postfix/cleanup[1267]: 4Bs9rh4cxnz9b6Tn: message-id=<MCrtOuCC.5f626e5f.44492145.0@mailcert.lleida.net>  
2020 Sep 16 21:58:28 mailcert postfix/cleanup[1267]: 4Bs9rh4cxnz9b6Tn: resent-message-id=<4Bs9rh4cxnz9b6Tn@mailcert.lleida.net>  
2020 Sep 16 21:58:28 mailcert opendkim[3089]: 4Bs9rh4cxnz9b6Tn: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'  
2020 Sep 16 21:58:28 mailcert opendkim[3089]: 4Bs9rh4cxnz9b6Tn: no signature data  
2020 Sep 16 21:58:28 mailcert postfix/qmgr[27810]: 4Bs9rh4cxnz9b6Tn: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=18028, nrcpt=1 (queue active)  
2020 Sep 16 21:58:33 mailcert smtp 99/smtp[42174]: 4Bs9rh4cxnz9b6Tn: to=<buzoncorporativo@aguasdemalambo.com>, relay=aguasdemalambo-com.mail.protection.outlook.com[104.47.38.36]:25, delay=5.1, delays=0.13/2.5/1.1/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5f626e5f.44492145.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=26594437506348, Hostname=BYAPR04MB5944.namprd04.prod.outlook.com] 26145 bytes in 0.123, 205.964 KB/sec Queued mail for delivery)  
2020 Sep 16 21:58:33 mailcert postfix/qmgr[27810]: 4Bs9rh4cxnz9b6Tn: removed





Notificacion Personal Contribuciones  
<notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co>

## NOTIFICACIÓN POR AVISO 20205340067116

2 mensajes

### Notificacion Personal Contribuciones

<notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co>

Para: buzoncorporativo@aguasdemalambo.com

Cc: correo@certificado.4-72.com.co

24 de septiembre de 2020,  
12:18

Bogotá, D.C.

Señores  
AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.  
Atn: Representante Legal o quien haga sus veces  
calle 12 No. 14-40  
MALAMBO ATLANTICO

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA SECRETARIA GENERAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la liquidación especial N.º SSPD 20205340067116 de fecha 10 de septiembre de 2020, con el N.º de expediente 2020534260103994E. Por medio de la cual se liquida una Contribución expedida por el Director Financiero y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y de Apelación ante la Secretaría General, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión de conformidad con el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

ANDREA DEL PILAR HERRAN  
Notificador designado Secretaria General

 **20205340067116.pdf**  
191K

### Notificacion Personal Contribuciones

<notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co>

Para: buzoncorporativo@aguasdemalambo.com

13 de octubre de 2020,  
10:48

La SSPD le informa que el recurso contra la contribución 2020 remitido fue radicado con el No. 20205292129472.

[El texto citado está oculto]

 **20205340067116.pdf**  
191K

# Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E31941326-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)

Identificador de usuario: 403387

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificacion Personal Contribuciones <403387@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificacion Personal Contribuciones  
<notificacion\_personal\_contribuciones@superservicios.gov.co>)

Destino: buzoncorporativo@aguasdemalambo.com

Fecha y hora de envío: 24 de Septiembre de 2020 (12:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Septiembre de 2020 (12:21 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO 20205340067116 (EMAIL CERTIFICADO de  
notificacion\_personal\_contribuciones@superservicios.gov.co)

Mensaje:

Bogotá, D.C.

Señores

AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

Atn: Representante Legal o quien haga sus veces

calle 12 No. 14-40

MALAMBO ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA SECRETARIA GENERAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la liquidación especial N.º SSPD 20205340067116 de fecha 10 de septiembre de 2020, con el N.º de expediente 2020534260103994E. Por medio de la cual se liquida una Contribución expedida por el Director Financiero y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Financiera y de Apelación ante la Secretaria General, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión de conformidad con el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

ANDREA DEL PILAR HERRAN  
Notificador designado Secretaria General

--

<<https://www.facebook.com/SuperintendenciaSSPD>>  
<<https://twitter.com/@Superservicios>>

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205340067116.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 24 de Septiembre de 2020

Anexo de documentos del envío



**NIT: 800.250.984-6**  
**LIQUIDACION OFICIAL**  
**CONTRIBUCIÓN 2020**  
2020534260103994E

Código único de verificación 6ad38604-2ddb-4343-a165-cf0c622897a2

Radicado: 20205340067116

Fecha 10/09/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE I.V.A E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. - (24971)

Nit: 9004093322

Dirección CALLE 12 No 14-40

Municipio/Departament MALAMBO/ATLANTICO

Correo buzoncorporativo@aguasdemalambo.com

Representante Legal: WALTHER DARIO MORENO CARMONA

Cédula de 71732912

Contador:

Tarjeta profesional:

Revisor fiscal

Tarjeta profesional:

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 señaló que la base gravable se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así: Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) \* (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección, vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período). Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Especial la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$146.332.304.997,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial para el año 2020 en el 0.2186% de la base gravable de cada sujeto pasivo, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6**

Radicado: 20205340067116

**LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020**

Fecha 10/09/2020

Id Empresa: 24971

Entidad Deudora: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. - (24971)



(415)7709998003187(8020)120205340067116202024971(3900)00000011715800

--Copia SSPD --

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: 11,715,800

Forma de Pago:  Efectivo  Cheque

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6**

Radicado: 20205340067116

**LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020**

Fecha 10/09/2020

Id Empresa: 24971

Entidad Deudora: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. - (24971)



(415)7709998003187(8020)120205340067116202024971(3900)11715800

--Copia Entidad Financiera --

Fecha de Pago:

Valor a Pagar: 11,715,800

Forma de Pago:  Efectivo  Cheque

## CÁLCULO LIQUIDACIÓN ESPECIAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	7,520,467,000	3,329,605,000	0	0	0	0	10,850,072,000	0	10,850,072,000
% FACTOR DE INGRESOS	69.31 %	30.69 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	11,664,553,000	3,987,646,000	0	0	0	0	15,652,199,000	0	15,652,199,000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	507,603,000	367,292,000	0	0	0	0	874,895,000	0	874,895,000
GASTO TOTAL DEPURADO	11,156,950,000	3,620,354,000	0	0	0	0	14,777,304,000	0	14,777,304,000
TOTAL BASE GRAVABLE	10,242,533,605	4,534,770,395	0	0	0	0	14,777,304,000	0	14,777,304,000
TARIFA CONTRIBUCION ESPECIAL	0.2186 %	0.2186 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.2186 %	0.0000 %	0.2186 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SSPD	22,390,178	9,913,008	0	0	0	0	32,303,186	0	32,303,000
Valor primer pago de Contribución	15,786,200	4,801,000	0	0	0	0	20,587,200	0	20,587,200
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	6,603,978	5,112,008	0	0	0	0	11,715,986	0	11,715,800

## TOTAL A PAGAR

11,715,800

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se regirá por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Patricia E. González Robles*

Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES  
Directora Financiera

Elaboró MTAFUR

Revisó: NCASTILL



# Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

```
[+] #####
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uFBlcnNvbmlENvbnRyaWJ1Y2lvbmVz?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: buzoncorporativo@aguasdemalambo.com
Subject: =?UTF-8?Q?NOTIFICACI=C3=93N_POR_AVISO_20205340067116?=?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBub3RpZmljYWNpb25fcGVyc29uYWxfY29udGlidWNpb25lc0BzdXBldmNlcjZpY2Ivcy5nb3YuY28p?=?
Date: Thu, 24 Sep 2020 12:18:37 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.5f6cd579.45063904.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <CAKQrjtwPA=uBAx3cRz3aucE76-krdqSAe5SajKGLstTV2WZpXw@mail.gmail.com>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: Notificacion Personal Contribuciones <notificacion_personal_contribuciones@superservicios.gov.co>
Received: from gw16196.fortimail.com (gw16196.fortimail.com [66.35.16.196]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 (256/256 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4By1yg5ky0z9b6Rb for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 24 Sep 2020 19:20:27 +0200 (CEST)
Received: from mail-il1-f197.google.com (mail-il1-f197.google.com [209.85.166.197]) by gw16196.fortimail.com with ESMTTP id 08OHLpis032277-08OHLpiu032277 (version=TLSv1.2 cipher=ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 bits=256 verify=CAFAIL) for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 24 Sep 2020 12:18:51 -0500
Received: by mail-il1-f197.google.com with SMTP id f4so1418298ilk.21 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Thu, 24 Sep 2020 10:18:51 -0700 (PDT)
```

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

```
[+] #####
```

A las 12 horas 22 minutos del día 24 de Septiembre de 2020 (12:22 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'aguasdemalambo.com' estaba gestionado por el servidor '10 aguasdemalambo-com.mail.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

aguasdemalambo-com.mail.protection.outlook.com (104.47.37.36 104.47.36.36)

[+] Detalles del registro de sistema:

```
[+] #####
```

```
2020 Sep 24 19:20:57 mailcert postfix/smtpd[27100]: 4By1zF6XG2z9b6SC: client=localhost[127.0.0.1]
2020 Sep 24 19:20:57 mailcert postfix/cleanup[27073]: 4By1zF6XG2z9b6SC: message-id=<MCrtOuCC.5f6cd579.45063904.0@mailcert.lleida.net>
2020 Sep 24 19:20:57 mailcert postfix/cleanup[27073]: 4By1zF6XG2z9b6SC: resent-message-id=<4By1zF6XG2z9b6SC@mailcert.lleida.net>
2020 Sep 24 19:20:57 mailcert opendkim[3089]: 4By1zF6XG2z9b6SC: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2020 Sep 24 19:20:57 mailcert opendkim[3089]: 4By1zF6XG2z9b6SC: no signature data
2020 Sep 24 19:20:57 mailcert postfix/qmgr[27810]: 4By1zF6XG2z9b6SC: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=282487, nrcpt=1 (queue active)
2020 Sep 24 19:21:00 mailcert smtp_96/smtp[9458]: 4By1zF6XG2z9b6SC: to=<buzoncorporativo@aguasdemalambo.com>, relay=aguasdemalambo-com.mail.protection.outlook.com[104.47.38.36]:25, delay=3, delays=0.06/0/1.1/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5f6cd579.45063904.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=9375913615855, Hostname=BN7PR04MB4401.namprd04.prod.outlook.com] 290623 bytes in 0.746, 380.019 KB/sec Queued mail for delivery)
2020 Sep 24 19:21:00 mailcert postfix/qmgr[27810]: 4By1zF6XG2z9b6SC: removed
```

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

23

REPORTE : TEMREGSF

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

PAGINA : 8 de 10

USUARIO : EVLEITON

800250984-6

FECHA : 21/05/2021

HORA : 12:17:45

CONSIGNACIONES

Compañía: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
 Comprobante: 102      Número: 398      Fecha: 29/01/2021  
 Acreedor: Sin Acreedor.  
 Documento Ppto: NO tiene Documento presupuestal.

Orden Pago: Año: No.

Beneficiario	No. Cheque	Documento Referencia		Tpo M
		Número	Fecha	
AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. - 9004093322 - 24971		20205340067116	19/01/2021	

\*\* MOVIMIENTO CONTABLE \*\*

Mayor /	N.I.T.	Concepto / Descripción	Débito	Crédito
111005		900409332 - AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. PLANILLA ENERO 2021	10,178,259.00	0.00
	7283419	BANCO DE BOGOTA-CUENTA RECAUDADORA		
29101308		900409332 - AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. PLANILLA ENERO 2021	0.00	10,178,259.00
		4 CONTRIBUCIONES		
			<b>10,178,259.00</b>	<b>10,178,259.00</b>

\*\* FLUJO DE TESORERIA \*

\* \*\* MOVTO CUENTAS POR COBRAR \*\*

Código Flujo	Descripción	Valor	Vigencia	Código Concepto	Descripción
11012020	PAGOS ANTICIPADOS 2020	10,178,259.00	2020	40	PAGOS ANTICIPADOS
<b>Total--&gt;</b>		<b>10,178,259.00</b>			

TESORERÍA

RECIBI  
C.C.



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DIRECCIÓN FINANCIERA



GRUPO DE CONTRIBUCIONES Y CUENTAS POR COBRAR

PLANILLA DE CODIFICACIÓN DE PAGOS SIN CÓDIGO DE BARRAS Y TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL

Nombre de Quien Codifica:				FELIX HERRERA NAVARRO					
Consecutivo de Codificación				1					
Fecha Codificación:				26/01/2021					
Empresa:				AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. NIT 9004093322					
NIT:				9004093322					
Valor Total Consignación:				\$ 10.178.259,00		Fecha Consignación		19/01/2021	
Titulo Deposito Judicial No.:				Valor Titulo:		Fecha Titulo:			
C	S		CODIFICACIÓN			VALOR	No. DOCUMENTO	VIGENCIA	BANCO
X		Capital	29101307	DB		\$10.178.259,00	20205340067116	2020	BBVA
			11012020	CR					
					TOTAL	\$10.178.259,00			

GF-F-019 V.1

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

398  
42

### Detalles de Transacción de Día Anterior CC3419 - 000 .83419 - COP

Código de Transacción	Descripción de Transacción	Monto DR/CR	Monto Efectivo	Monto en Cheque	Referencia del Banco	Referencia del Cliente
593	Abono dispersion ACH	\$10.178.259,00 C	\$10.178.259,00	\$0,00	20210119173624PGPF12	

Texto de Referencia

Oficina Receptora: 0940

Otros Detalles de Movimientos:

Cr Ach Bancolombia Aguas De Malambo Nit900409332 Fac 7888 Aguas De Malambo S

52



**Superintendencia de Servicios Públicos  
Domiciliarios  
V 5.2**

**RADICADO NO:** 20205291970452  
**Dependencia rad:** GRUPO DE CONTRIBUCIONES Y  
CUENTAS POR COBRAR  
**Fecha de Generación:** 18/09/2020 09:05:08

Fecha  
Recepción: Thu Sep 17 00:00:00 COT 2020  
Remitente: buzncorporativo@aguasdemalambo.com  
Destinatario: sspd@superservicios.gov.co  
CC:  
Asunto: CITACIÓN PROCESO DE NOTIFICACIÓN 20205340067116

Buenas tardes

adjunto comunicación suscrita por el Representante Legal autorizando la notificación personal electrónica de los actos administrativos relativos a la Contribución Especial y la Contribución Adicional

**BUZON CORPORATIVO**

Aguas de Malambo S.A. E.S.P.

- Correo: [buzoncorporativo@aguasdemalambo.com](mailto:buzoncorporativo@aguasdemalambo.com)

[www.aguasdemalambo.com](http://www.aguasdemalambo.com)

- Teléfono: (+57-5) 3760606

Teléfono: (+57-5) 3760606

**De:** [buzoncorporativo@aguasdemalambo.com](mailto:buzoncorporativo@aguasdemalambo.com) <[buzoncorporativo@aguasdemalambo.com](mailto:buzoncorporativo@aguasdemalambo.com)>

**Enviado el:** jueves, 17 de septiembre de 2020 08:05 a.m.

**Para:** ANA MAYERLING BAQUERO OJEDA <[mayerling.baquero@aguasdemalambo.com](mailto:mayerling.baquero@aguasdemalambo.com)>; LEIDY JOHANA FONSECA QUINTANA <[LEIDY.FONSECA@aguasdemalambo.com](mailto:LEIDY.FONSECA@aguasdemalambo.com)>

**Asunto:** RV: CITACIÓN PROCESO DE NOTIFICACIÓN 20205340067116

**De:** Notificacion Personal Contribuciones <[notificacion\\_personal\\_contibuciones@superservicios.gov.co](mailto:notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co)>

**Enviado el:** miércoles, 16 de septiembre de 2020 02:57 p.m.

**Para:** [buzoncorporativo@aguasdemalambo.com](mailto:buzoncorporativo@aguasdemalambo.com)

**CC:** [correo@certificado.4-72.com.co](mailto:correo@certificado.4-72.com.co)

**Asunto:** CITACIÓN PROCESO DE NOTIFICACIÓN 20205340067116

Bogotá, D.C.

Señores

AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

Atn: Representante Legal o quien haga sus veces

calle 12 No. 14-40  
[buzoncorporativo@aguasdemalambo.com](mailto:buzoncorporativo@aguasdemalambo.com)  
MALAMBO ATLANTICO

Asunto: Citación para notificación personal de la Liquidación especial 20205340067116 de fecha 10 de septiembre de 2020 con expediente No. 2020534260103994E

Respetado Señor

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, me permito remitir citación para notificación personal de la Liquidación Oficial N° SSPD. 20205340067116 de 10 de septiembre de 2020. Si dentro de los cinco días siguientes al envío de esta citación no comparece a notificarse personalmente, se procederá a realizar la notificación por aviso, establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se surtirá a través del correo electrónico registrado por el prestador en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos –RUPS.

Debido a la pandemia generada por el Covid-19, la Superservicios requiere que envíe una dirección de correo electrónico y la comunicación suscrita por el Representante Legal autorizando la notificación personal electrónica de los actos administrativos relativos a la Contribución Especial y la Contribución Adicional que liquida esta entidad, al buzón electrónico [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

En caso de no autorizar la notificación electrónica, se dará continuidad al proceso de notificación establecido en la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá comunicarse con esta entidad a través del buzón notificación [n\\_personal\\_contibuciones@superservicios.gov.co](mailto:n_personal_contibuciones@superservicios.gov.co) con el objetivo de solicitar una cita para comparecer a la diligencia de notificación personal del acto administrativo señalado en el asunto, en las instalaciones de esta Superintendencia, ubicada en la carrera 18 N° 84-35, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del envío de la presente citación, en la fecha y hora programada.

Cordialmente,

ANDREA DEL PILAR HERRAN  
Notificador designado Secretaria General





"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

Malambo, 17 de septiembre de 2020

20201130001234

Señora

**ANDREA DEL PILAR HERRAN**

Notificador designado Secretaria General

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

**Asunto:** AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**WALTHER DARIO MORENO CARMONA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.732.912, de la ciudad de Medellín, actuando en calidad de representante legal de **AGUAS DE MALAMBO S.A., E.S.P.**, identificada con Nit 900.409.332-2, sujeto pasivo de la contribución especial, a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, **AUTORIZO** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, quien para efectos del presente documento se denominará SSPD, para que las comunicaciones, los actos administrativos de carácter particular, el acto administrativo que lo aclare, modifique, adicione o revoque, el acto administrativo que resuelva los recursos de ley, las comunicaciones de cobro persuasivo y demás decisiones referentes a la Contribución Especial y la Contribución Adicional, sean notificados electrónicamente de acuerdo con lo previsto en los Artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la siguiente dirección electrónica: [buzoncorporativo@aguasdemalambo.com](mailto:buzoncorporativo@aguasdemalambo.com).

Para tal efecto, declaro que he leído los términos, establecidas por la SSPD, respecto de la notificación por medios electrónicos.

Atentamente,



**WALTHER DARIO MORENO CARMONA**

Gerente

Aguas de Malambo S.A., E.S.P.

Proyectó: Ana Mayerling Baquero Ojeda



**Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios  
V 5.2**

**RADICADO NO:**

20205292129472

**Dependencia rad:**

GRUPO CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL  
Y CORRESPONDENCIA

**Fecha de Generación:**

08/10/2020 16:28:04

Fecha

Recepción:

Thu Oct 08 00:00:00 COT 2020

Remitente:

buzoncorporativo@aguasdemalambo.com

Destinatario:

sspd@superservicios.gov.co

CC:

sspd@superservicios.gov.co;Leydys.Ospina@aguasdemalambo.com

Asunto:

Recursos de Reposición en subsidio Apelación contra la Liquidación Oficial Contribución  
2020 No. 2020534260103994E con radicado 20205340067116 Aguas de Malambo S.A E.S.P

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD-**

Dirección Financiera

Secretaría General

[notificacion\\_personal\\_contibuciones@superservicios.gov.co](mailto:notificacion_personal_contibuciones@superservicios.gov.co)

Anexamo lo anunciado

Recursos y su correspondiente anexos.

## **BUZON CORPORATIVO**

Aguas de Malambo S.A. E.S.P.

- **Correo:** [buzoncorporativo@aguasdemalambo.com](mailto:buzoncorporativo@aguasdemalambo.com)

[www.aguasdemalambo.com](http://www.aguasdemalambo.com)

- **Teléfono:** (+57-5) 3760606

Teléfono: (+57-5) 3760606

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.



NIT: 800.250.984-6  
**LIQUIDACION OFICIAL**  
**CONTRIBUCIÓN 2020**  
2020534260103994E

Código único de verificación: 6ad38604-2ddb-4343-a165-cf0c622897a2  
Radicado: 20205340067116  
Fecha: 10/09/2020

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ES UNA ENTIDAD NO CONTRIBUYENTE DE RENTA, EXENTA DE IVA E I.C.A. ART. 22 E.T

Entidad Deudora:	AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. - (24971)		
Nit:	9004093322		
Dirección:	CALLE 12 No 14-40	Municipio/Departament	MALAMBO/ATLANTICO
Correo:	buzoncorporativo@aguasdemalambo.com		
Representante Legal:	WALTHER DARIO MORENO CARMONA	Cédula de	71732912
Contador:		Tarjeta profesional:	
Revisor fiscal:		Tarjeta profesional:	

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 23 numeral 9 del Decreto 990 de 2002, facultan a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para liquidar y cobrar anualmente una Contribución Especial a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control para recuperar los costos en que incurre, con una tarifa que no puede ser superior al uno por ciento (1%) de la base gravable de cada sujeto pasivo.

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 señaló que la base gravable se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga 18 84-35 su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así: Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) \* (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección, vigilancia, control y regulación devengados en el periodo) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el periodo). Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios, para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Especial la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$146.332.304.997,00).

Que mediante el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la Contribución Especial y la Contribución Adicional a cargo de la SSPD y las Comisiones de Regulación.

Que mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, se estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial para el año 2020 en el 0.2186% de la base gravable de cada sujeto pasivo, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución, como a la Contribución Adicional prevista en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 a favor del Fondo Empresarial.

*aguas de malambo SAESP*  
*Giovanny Rodriguez*  
*24/09/20*  
*20201120001860*

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

Radicado: 20205340067116

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Fecha: 10/09/2020

Id Empresa: 24971  
Entidad Deudora: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. - (24971)



(415)7709998003187(8020)120205340067116202024971(3900)00000011715800

--Copia SSPD --

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - NIT: 800.250.984-6

Radicado: 20205340067116

LIQUIDACIÓN OFICIAL AÑO 2020

Fecha: 10/09/2020

Id Empresa: 24971  
Entidad Deudora: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. - (24971)



(415)7709998003187(8020)120205340067116202024971(3900)11715800

--Copia Entidad Financiera --

Fecha de Pago:	dd mm yy	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Valor a Pagar:		11,715,800		
Forma de Pago:	Efectivo	<input type="checkbox"/>	Cheque	<input type="checkbox"/>
Fecha de Pago:	dd mm yy	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Valor a Pagar:		11,715,800		
Forma de Pago:	Efectivo	<input type="checkbox"/>	Cheque	<input type="checkbox"/>

## CÁLCULO LIQUIDACIÓN ESPECIAL

Valores estados financieros certificados en SUI 2019

Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas combustible por redes	Gas Licuado de Petróleo	Total Servicios Vigilados	Total Servicios No Vigilados	Total
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	7,520,467,000	3,329,605,000	0	0	0	0	10,850,072,000	0	10,850,072,000
% FACTOR DE INGRESOS	69.31 %	30.69 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	0.00 %	100.00 %	0.00 %	100.00 %
Gasto Total	11,664,553,000	3,987,646,000	0	0	0	0	15,652,199,000	0	15,652,199,000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	507,603,000	367,292,000	0	0	0	0	874,895,000	0	874,895,000
GASTO TOTAL DEPURADO	11,156,950,000	3,620,354,000	0	0	0	0	14,777,304,000	0	14,777,304,000
TOTAL BASE GRAVABLE	10,242,533,605	4,534,770,395	0	0	0	0	14,777,304,000	0	14,777,304,000
TARIFA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	0.2186 %	0.2186 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.0000 %	0.2186 %	0.0000 %	0.2186 %
TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SSPD	22,390,178	9,913,008	0	0	0	0	32,303,186	0	32,303,000
Valor primer pago de Contribución	15,786,200	4,801,000	0	0	0	0	20,587,200	0	20,587,200
TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL	6,603,978	5,112,008	0	0	0	0	11,715,986	0	11,715,800

**TOTAL A PAGAR****11,715,800**

2. El valor a pagar deberá ser cancelado a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación. Sin embargo, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrán pagar la Contribución Especial, en cualquier momento desde su expedición.

3. El pago correspondiente se puede efectuar en efectivo o en cheque en cualquier sucursal del país de las siguientes entidades financieras en donde la Superservicios tiene sus cuentas nacionales, así:

BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO

Adicionalmente, las entidades prestadoras de servicios públicos podrán pagar por la Plataforma de Pagos Seguros en Línea -PSE o mediante transferencia electrónica bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago.

4. La falta de pago o pago extemporáneo de la Contribución Especial dará lugar a la aplicación del régimen de sanción por mora prevista en la Ley 1066 de 2006 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

5. Contra la presente liquidación procederán los recursos de reposición ante la Dirección Financiera y de apelación ante la Secretaría General de la Superservicios, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

6. Lo no previsto en la presente liquidación se registrará por lo establecido en el Decreto 1150 del 18 de agosto de 2020, en la Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020 en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

7. La presente liquidación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Patricia E. González Robles*

**Ing. PATRICIA E. GONZALEZ ROBLES**  
Directora Financiera

Elaboró: MTAUFUR

Revisó: NCASTILL



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 23/09/2020 - 14:27:19**

Recibo No. 8287616, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MB3B1630FF

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

Sigla:

Nit: 900.409.332 - 2

Domicilio Principal: Malambo

Matrícula No.: 512.251

Fecha de matrícula: 25/01/2011

Último año renovado: 2020

Fecha de renovación de la matrícula: 02/07/2020

Activos totales: \$54.878.725.024,00

Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CL 12 No 14 - 40

Municipio: Malambo - Atlántico

Correo electrónico: [buzoncorporativo@aguasdemalambo.com](mailto:buzoncorporativo@aguasdemalambo.com)

Teléfono comercial 1: 3760606

Dirección para notificación judicial: CL 12 No 14 - 40

Municipio: Malambo - Atlántico

Correo electrónico de notificación: [buzoncorporativo@aguasdemalambo.com](mailto:buzoncorporativo@aguasdemalambo.com)

Teléfono para notificación 1: 3760606

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Escritura Pública número 424 del 20/11/2010, del Notaria Unica de Malambo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/01/2011 bajo el número 166.358 del libro IX, y por Escritura Pública número 9 del 20/01/2011, del Notaria Unica de Malambo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/01/2011 bajo el número 166.358 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**  
Fecha de expedición: 23/09/2020 - 14:27:19  
Recibo No. 8287616, Valor: 6,100  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MB3B1630FF

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	723	23/06/2011	Notaria Unica de Santo	171.125	28/06/2011	IX
Escritura	205	16/07/2013	Notaria Unica de Malam	263.464	31/12/2013	IX
Escritura	390	06/10/2015	Notaria Unica de Malam	302.962	16/03/2016	IX
Escritura	98	10/03/2016	Notaria Unica de Malam	302.895	15/03/2016	IX
Acta	12	20/10/2017	Asamblea de Accionista	339.217	14/03/2018	IX

**TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida  
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN  
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR  
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene por objeto la prestación de los servicios publicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y las actividades complementarias previstas en la Ley 142 de 1994 y aquellas que la modifiquen o sustituyan. La sociedad podra realizar todos los actos y celebrar los contratos necesarios para integrar y operar los sistemas de servicios publicos existentes en las zonas donde actue. Para el desarrollo de su objeto la Sociedad podra tener inversiones de capital en sociedades u otras entidades prestadoras de servicios similares y garantizar las obligaciones de las mismas en la medida de su participacion porcentual en ellas. Se entendera induida en el objeto social la celebracion de los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan por fin ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la Sociedad.

La Sociedad no podra participar como socia en sociedades colectivas

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: D360000 CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

**CAPITAL**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$54.000.000.000,00  
Número de acciones : 54.000.000.000,00  
Valor nominal : 1,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor : \$53.526.739.786,00



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 23/09/2020 - 14:27:19

Recibo No. 8287616, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MB3B1630FF

Número de acciones : 53.526.739.786,00  
Valor nominal : 1,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$53.526.739.786,00  
Número de acciones : 53.526.739.786,00  
Valor nominal : 1,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACION: Son funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar al representante legal para adquirir y enajenar cualquier concesion, privilegio, patente, marca, nombre de comercial o los demas derechos sobre tales intangibles. Autorizar al Gerente la celebracion de cualquier acto jurídico no contemplado en el plan de negocios contractual o no, del que se derive un pago por una sola vez, o pagos acumulados en cualquier año, en un monto que exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.

Autorizar al Gerente la formalizacion de acuerdos y convenios comerciales relacionados con los servicios que presta, con entidades nacionales e internacionales y la celebracion de contratos para alianzas estrategicas, sin que en virtud de ellos necesariamente surjan nuevas personas juridicas. Autorizar al Gerente para la celebracion o ejecucion de aquellos actos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia o funcionamiento de la sociedad, cuya cuantia exceda de mil (1.000) salarios minimos legales mensuales.

Nombrar a quien estime necesario para que ejerza la representación legal de la sociedad. La administracion de la Sociedad, su representacion legal y la gestión de los negocios estará a cargo del Gerente designado por la Junta Directiva. Como representante legal tiene facultades para celebrar o ejecutar sin otras limitaciones que las establecidas en los estatutos, todos los actos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. La Representación Legal de la Sociedad podrá estar a cargo de un Representante Legal designado por la Junta Directiva. El Gerente tendra un(1) suplente, elegido por la Junta Directiva, quien lo reemplazará en sus faltas temporales o definitivas. El Gerente tendra las siguientes funciones entre otras: Representar a la sociedad y administrar su patrimonio. Al respecto el Gerente podra celebrar o ejecutar todos los actos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, cuya cuantia no exceda de mil (1.000) salarios minimos legales mensuales. Aquellos que excedan la mencionada cuantia, asi como aquellos a que hace mencion el numeral 10 del articulo vigesimo septimo, requeriran la autorización de la Junta Directiva.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 57 del 29/10/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Malambo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/11/2015 bajo el número 297.498 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Moreno Carmona Walther Darío	CC 71732912

Nombramiento realizado mediante Acta número 90 del 31/05/2018, correspondiente



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 23/09/2020 - 14:27:19**

Recibo No. 8287616, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MB3B1630FF

a la Junta Directiva en Medellín, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/07/2018 bajo el número 346.236 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Global 1 Solano Benitez Yajaira Luz	CC 1129573428

Nombramiento realizado mediante Acta número 100 del 22/02/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Malambo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/03/2019 bajo el número 358.645 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Global 2 García Aguirre Victor Andres	CC 9976487
Rep. Leg. Asun Jud. y Administrativos Ospina Medina Leydis Maria	CC 39047669

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 15 del 18/03/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Malambo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/05/2020 bajo el número 380.295 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Ochoa Posada Santiago	CC 71.693.568
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Yepes Velez Jorge Antonio	CC 70.561.743
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Ospina Corso Lady Johanna	CC 52.794.363
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Orrego Martinez Maritza	CC 42.789.471
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Alcade Municipio de Malambo	SN 201.931.714.395
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Ramirez Tirado Jorge William	CC 71.679.887
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Yepes Enriquez Leon Arturo	CC 98.543.186
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Montoya Pereira Johnier Alberto	CC 71.316.272
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Restrepo Abad Valeria	CC 43.733.571
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Garcia Fernandez Julio Cesar	CC 71.700.732

REVISORÍA FISCAL



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 23/09/2020 - 14:27:19**

Recibo No. 8287616, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MB3B1630FF

Nombramiento realizado mediante Acta número 13 del 16/03/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Malambo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/04/2018 bajo el número 342.179 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal KPMG S.A.S.	NI 860000846

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/07/2019, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 31/07/2019 bajo el número 367.663 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal. Miguel Duarte Jennifer Andrea	CC 1045717584
Designado: Revisor Fiscal Suplente Rudas Manotas Daniel Andres	CC 1140845452

**SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado del 25/02/2020, otorgado en Medellín inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/03/2020 bajo el número 379.222 del libro respectivo, consta que la sociedad:

AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:

GRUPO EPM

Domicilio: Medellín

Fecha de configuración: 29 de Junio de 2011

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

AGUAS DE MALAMBO

Matrícula No: 512.252 DEL 2011/01/25

Último año renovado: 2020

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CL 12 No 14 - 40

Municipio: Malambo - Atlantico

Teléfono: 3760606

Actividad Principal: D360000

CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 23/09/2020 - 14:27:19**

Recibo No. 8287616, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MB3B1630FF

Ingresos por actividad ordinaria: 10.830.312.815,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: D360000

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Malambo, 08 de octubre de 2020

Señores

20201130001347

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD-**

Dirección Financiera

Secretaría General

notificacion\_personal\_contibuciones@superservicios.gov.co

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Liquidación Oficial Contribución 2020 No. 2020534260103994E con radicado 20205340067116 por medio de la cual se liquida la contribución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la vigencia fiscal del año 2020 a AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P.

LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, vecino de Barranquilla, abogado en ejercicio con cédula de ciudadanía 39.047669 de Santa Marta y con tarjeta profesional 132731 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante judicial para asuntos Judiciales y Administrativos de Aguas de Malambo, identificada con Nit 900.409.332-2 como consta en certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Barranquilla, el cual anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que dentro del término legal interpongo recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Liquidación Oficial Contribución 2020 No. 2020534260103994E con radicado 20205340067116 de acuerdo con las argumentaciones que a continuación expongo.

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**1.1. Oportunidad.**

De acuerdo con el Artículo 76 del CPACA, me encuentro dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la liquidación, la cual se realizó el 24 de septiembre de 2020.

**1.2. Personería.**

La suscrita actúa como representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la entidad, según consta en certificado de existencia y representación legal que aporto con este escrito.

**2. PUNTOS EN DISCUSIÓN**

En este recurso argumentaremos que:

**2.1.** El Artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, debe ser inaplicable por inconstitucional. En su lugar, para liquidar la contribución, debe aplicarse la versión anterior del Artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

**2.2.** Si la SSPD insiste en aplicar la Ley 1955 de 2019, en todo caso la liquidación efectuada debe ser ajustada, pues se ha incurrido en varias inexactitudes.

**2.3.** La Superintendencia ha desconocido el debido proceso de AGUAS DE MALAMBO S.A E.S. P, porque no emitió un acto preparatorio. Del mismo modo, el acto recurrido carece de motivación.

### **3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

**3.1. El Artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994 debe ser inaplicado por inconstitucional. En su lugar, debe aplicarse la versión del Artículo 85 de la Ley 142, antes de la modificación de la Ley 1955.**

#### **3.1.1. Origen, finalidad y regulación de la Contribución.**

Señala la Constitución Política en su Artículo 370 que corresponde al Presidente de la República ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD- el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten dichos servicios.

En desarrollo de la norma de rango constitucional se expidió la Ley 142 de 1994 dentro de la cual se creó la SSPD como un organismo de carácter técnico, adscrito al [para esa fecha] Ministerio de Desarrollo Económico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial. Artículo 76 de la citada Ley.

Con el fin sobrellevar los costos de control y vigilancia prestados por la SSPD se dotó a esa entidad de una fuente de recursos denominada “contribución especial”. Esta contribución especial encuentra su definición legal en el Artículo 85 de la citada Ley 142 de 1994, modificada por el Artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 así:

*“Artículo 85. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:*

*“1. Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por*

actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

*“Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) \* (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).*

*“Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.*

*“2. Tarifa: La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior.*

*“Tarifa de contribución de sujeto activo = (Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).*

*“3. Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.*

*“4. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.*

*Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.*

*Parágrafo 2°. El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREG a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de*

1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREG provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el período presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo 3°. Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia la información requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto defina la CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI.

El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integralidad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo transitorio. Para la vigencia de 2019 el plazo para el cargue de la información será el 31 de julio”.

### **3.1.2. Los vicios de inconstitucionalidad de la contribución establecida en la Ley 1955**

**3.1.2.1. Al haberse adoptado una contribución especial para financiar el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos, la estructura del tributo debe responder a los costos que implica la prestación del servicio por parte de esta entidad y al beneficio que reciben los sujetos pasivos.**

El artículo 338 del ET señala que “La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.

De la lectura de esta norma constitucional, se puede advertir que las tasas y contribuciones tienen tres elementos característicos: (i) en primer lugar, su cobro se origina en una *afectación* directa y comprobable que experimenta una persona o grupo de personas por una actividad estatal directa y concreta (*beneficio*); (ii) en segundo lugar, con el tributo se busca sufragar el costo de la actividad desarrollada por el Estado, y (iii) en tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, los recursos recaudados tendrán como *destinación* la financiación del costo de la actividad estatal. Es por eso que doctrinariamente se ha señalado que las tasas y contribuciones son “tributos vinculados” en la medida en que, a diferencia de los impuestos, en las tasas y contribuciones siempre existe una relación o vinculación entre el pago del tributo y los potenciales beneficios que puede recibir el sujeto pasivo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Giannini, Instituciones de Derecho Tributario

Tan es así que, cuando falta alguno de los elementos que han sido expuestos anteriormente - *afectación, costo y destinación* -, no estamos en presencia de un tributo vinculado (tasa o contribución), sino de impuesto, pues estos se cobran cuando (i) no existe una *afectación* directa a una persona o grupo de personas por una actividad estatal, y (ii) el Estado no busca sufragar los *costos* en que incurrió por la actividad estatal concreta que originó dicha *afectación* (Corte Constitucional Sentencia C-272 de 2016)<sup>2</sup>.

Desde la perspectiva constitucional, es claro que el legislador flexibilizó el principio de legalidad en el caso de las tasas y contribuciones, pues permitió que la base gravable y la tarifa fueran precisadas posteriormente por las autoridades administrativas. Pero esta flexibilización sólo se justifica en la medida en que el tributo cumpa con los tres elementos expuestos anteriormente, pues la *afectación, costo y destinación* siempre requieren de una verificación y cuantificación particular y concreta dependiendo de las condiciones y circunstancias de cada caso. De lo contrario, el tributo debería ser calificado como un impuesto, y con ello, el legislador ha debido precisar todos sus elementos esenciales.

Todo lo expuesto ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en los siguientes términos (Sentencia C-272 de 2016, Expediente D – 11056, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva):

(...)

*Las contribuciones especiales*

**(3) “contribución” es el tributo que se paga como contraprestación de una actividad, inversión u obra estatal que beneficia al sujeto pasivo de tributo y que tiene como fin compensar dicho beneficio. Este tipo de contribución ha sido denominado “contribución especial”.** (Resaltado fuera de texto).

6.4.29. Según la Corte, las contribuciones especiales se distinguen por los siguientes elementos:

*“(i) surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo, en donde necesariamente debe existir un beneficio para un individuo o grupo de individuos; (ii) Se trata de una prestación que reconoce una inversión estatal<sup>3</sup>, por*

---

<sup>2</sup> La Corte Constitucional ha señalado que “Las condiciones básicas del impuesto son: (i) Tienen una vocación general, lo cual significa que se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador; (ii) No guardan una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente; (iii) En cuanto ingresan a las arcas generales del Estado conforme al principio de unidad de caja, éste puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales; (iv) Su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva; (v) La capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe reflejarse implícitamente en la ley que lo crea, sin que por ello pierda su vocación de carácter general”. Sentencia C-272 de 2016

<sup>3</sup> En este caso, de conformidad con la interpretación de esta sentencia, debería tratarse de inversión de la entidad para la prestación del servicio y/o generación del beneficio al contribuyente y no cualquier tipo de

lo que su producto está destinado a su financiación; (iii) **La prestación que surge a cargo del contribuyente es proporcional al beneficio obtenido, así lo reconoce el artículo 338 Superior al señalar que: “La ley [puede] permitir que las autoridades fijen las tarifas de las [contribuciones] que cobren a los contribuyentes, como (...) participación en los beneficios que les proporcionen”;** (iv) **el obligado tributario no tiene la opción de negarse a la inversión, por el contrario, se encuentra comprometido con su pago a raíz del provecho que le reporta;** (v) la contribución, por regla general, es progresiva, pues se liquida de acuerdo con el rédito obtenido”. (Resaltado fuera de texto).

En los anteriores términos, en primer lugar, **las contribuciones especiales son compensaciones que el contribuyente paga, necesariamente, en razón de una ventaja, una utilidad o un beneficio recibido**<sup>4</sup>.

Este beneficio se produce gracias a obras públicas o actividades desarrolla el Estado. **En segundo lugar, los recursos producto del recaudo tienen una destinación específica, consistente en la financiación de esa actividad o inversión. La finalidad del gravamen es recuperar lo invertido o sostener la actividad que favorece a los obligados.**<sup>5</sup> (Resaltado fuera de texto).

En tercer lugar, **la contribución debe ser equivalente a los beneficios que, en virtud de la actuación estatal, son percibidos por los sujetos pasivos.**<sup>6</sup> En cuarto lugar, la realización de la actividad estatal en la cual se emplearon los recursos que buscan ser recuperados por medio de la contribución, no se lleva a cabo a elección o por solicitud del contribuyente. En consecuencia, cabría agregar, el pago del gravamen tampoco es opcional sino obligatorio. Y, en quinto lugar, por regla general, la contribución debe ser progresiva, pues la tarifa debe ser liquidada con arreglo al beneficio obtenido. (Resaltado fuera de texto).

6.4.30. Algunas de las características de las contribuciones especiales poseen ciertas particularidades que resulta relevante destacar. Las actividades, obras o inversiones que generan las contribuciones no son individualizables, lo que quiere decir que cada uno de los contribuyentes no recibe una parte específica y determinada de la inversión. El beneficio no es cuantificado ni fraccionable al ser suministrado a quienes luego serán sujetos pasivos.

6.4.31. Pese a lo anterior, la recepción de utilidades o ventajas, como resultado de la actividad llevada a cabo por el Estado, es clara y se refleja en el haber de cada contribuyente. El sujeto pasivo compensa mediante la contribución un beneficio que,

---

inversión.

<sup>4</sup> Paga el contribuyente la contribución especial por las actividades de vigilancia y control (en el caso de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD) o de regulación (en el caso de la CREG y de la CRA) pero no por otros conceptos como la inversión en general o la destinación al Fondo Empresarial de la SSPD.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Ibídem

*aunque es indivisible en su suministro, le produce de manera efectiva una utilidad privada, por lo cual surge la obligación. El pago está justificado, en consecuencia, en el incremento del patrimonio o en la recepción de otro tipo de ventaja que el sujeto efectivamente percibe.*

6.4.32. *Por otra parte, dado que la actividad o la obra que genera la contribución especial es realizada por el Estado de manera autónoma, esto es, sin el consentimiento del sujeto pasivo y, por lo tanto, el beneficio se reporta para los contribuyentes incluso si no desean participar de él, el gravamen debe ser obligatoriamente pagado. Esto, por cuanto, la contribución especial busca, desde otro punto de vista, evitar un indebido aprovechamiento de las denominadas “externalidades positivas patrimoniales y particulares”, generadas por la actividad estatal. La generación de estas externalidades demuestra, a su vez, que las contribuciones especiales compensan utilidades particulares y privadas recibidas de forma efectiva por el contribuyente.*

6.4.33. *De acuerdo con lo anterior, las contribuciones especiales se asemejan a los impuestos en que deben ser obligatoriamente pagadas, pues el sujeto pasivo no tiene la posibilidad de elegir si obtiene o no la utilidad que se sigue de la actividad estatal y, por consiguiente, tampoco si asume la carga tributaria que de allí se deriva.*

**Se distinguen de los impuestos, sin embargo, en que su pago se lleva a cabo a cambio de un beneficio o, en otros términos, en que, como contraprestación del tributo, el obligado accede a una ventaja o bien que ingresa a su esfera privada, lo que no ocurre de forma directa con los primeros tributos. Así mismo, en que los recursos recaudados tienen la finalidad especial de financiar o recuperar lo invertido en la obra o actividad de la cual se derivó el beneficio<sup>7</sup>, destinación específica que no está presente en los impuestos.**

6.4.34. *Correlativamente, las contribuciones especiales, pese a que se asemejan a las tasas precisamente en que tienen destinación específica, ligada al sostenimiento de la actuación estatal que genera el beneficio para el administrado y, además, en que el pago se realiza en virtud de esa utilidad obtenida por el contribuyente, les distingue de estas que su causación y su pago no están a disposición del sujeto pasivo. El pago del tributo no es voluntario, pues tampoco se elige la realización de la obra o actividad, como sí sucede con las tasas. En la contribución especial, el beneficio es proyectado generalmente a un grupo de personas determinadas o determinables, a partir de la obra o actividad realizada a voluntad por la administración, y por ello surge la obligación, no porque se opte por acceder individual y libremente a la referida utilidad, de ahí que tampoco sea opcional su pago.” (Resaltado fuera de texto).*

En esos términos, para que la Superintendencia pueda válidamente liquidar la “contribución” regulada en la Ley 1955 es necesario que ésta responda a los tres elementos característicos de estos tributos: (i) *afectación- beneficio*, (ii) *costo del servicio*, y (iii) *destinación*. No obstante, ninguno de ellos está presente en este caso, como se explica a continuación:

---

<sup>7</sup> Ibídem

**3.1.2.2. La “contribución” regulada en el artículo 18 de la Ley 1955 no responde al costo del servicio, no está destinada exclusivamente a sufragarlo, y tampoco tiene en cuenta el beneficio recibido por el sujeto pasivo.**

El artículo 18 de la Ley 1955 señala que el tributo allí regulado tiene por objeto “*financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio*”. Por su parte, la tarifa de la contribución tiene en cuenta “*el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión*”.

Esta regulación hace que la denominada “contribución” no cumpla con los elementos propios de este tipo de tributos, y por lo mismo, que sea inconstitucional, pues el legislador no estableció todos sus elementos esenciales. Veamos:

a) El sistema para la liquidación de la contribución no está basado en el beneficio que pueden obtener los eventuales sujetos pasivos del tributo, o el eventual servicio que ellos reciben. La Ley 1955 no permite identificar, en cada caso concreto, cuál es el beneficio que obtiene el sujeto pasivo por el servicio prestado. De hecho, la Ley ni siquiera menciona explícitamente cuál es el servicio del que el sujeto pasivo obtendrá un beneficio.

b) De acuerdo con el artículo 338 de la Constitución, las contribuciones especiales no pueden destinarse sino a la recuperación de los costos de los servicios que preste el sujeto activo del tributo (SSPD) al contribuyente o la participación en los beneficios que ese organismo les proporcione a los sujetos vigilados o regulados.

No obstante, en el caso de la “contribución” de la Ley 1955, ésta no se encuentra destinada exclusivamente a cubrir los costos del servicio. Por el contrario, esta ley contiene elementos de alta vaguedad, generalidad y ambigüedad que hacen que, en la práctica, se financien gastos que no son propios de la regulación de una contribución especial, sino de un impuesto con destinación específica.

De este modo, al financiar la totalidad del presupuesto de la Superintendencia, se terminan cubriendo partidas que no están relacionadas directamente con la prestación del servicio.

Y, al margen de ello, al acudir al presupuesto de la Superintendencia, la Ley no permite identificar con claridad cual es el costo exacto del servicio prestado por esta entidad, como es propio de las contribuciones especiales. No todo lo que esté incluido en el presupuesto de la entidad está directamente relacionado con el costo del servicio, o al menos la Ley no permite identificar que sea así, a pesar de que lo debería hacer.

Por otra parte, el hecho de que la “contribución” financie gastos de inversión tampoco es propio de las contribuciones especiales, pues este criterio no necesariamente responde al costo del servicio que está pagando el sujeto pasivo.

c) Finalmente, como se indicó atrás, el hecho generador de las contribuciones es el desarrollo de una actividad estatal que produce un beneficio al sujeto pasivo.



No obstante, en este caso el hecho generador del tributo es “la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.”, lo cual ni siquiera es propio de las contribuciones. Esto es consistente con el hecho de que la Ley ni siquiera permite identificar de manera exacta y precisa el servicio que recibe el sujeto pasivo, su beneficio y su costo.

### **3.1.2.3. La regulación de la “contribución” desconoce el principio de certeza en materia tributaria.**

Como vimos en el texto varias veces citado en el cargo de inconstitucionalidad precedente del artículo 338 de la Constitución Política, al momento de crear una contribución, debe estar plenamente identificados y determinados los sujetos del tributo.

En el Artículo 18 de la ley 1955 de 2019 puede leerse que los sujetos pasivos pueden ser también todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

No hay duda de que esta redacción en la norma es una directa transgresión al precepto constitucional que exige la determinación del sujeto pasivo, desde la ley. La norma acusada consagra un tributo, el cual no cumple con las exigencias del principio de legalidad tributaria consagrado en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución.

La sentencia C- 621 de 2013 se refirió a este punto en los siguientes términos:

*“El principio de legalidad y certeza del tributo*

*Una de las concreciones del principio de Estado de derecho en materia tributaria es el principio de legalidad y certeza en los elementos esenciales de los tributos que pagan quienes son sujetos pasivos de mismos dentro del territorio del Estado. Dicho principio tiene fundamento en el artículo 338 de la Constitución, (...)*

*El primer elemento que surge del enunciado constitucional hace referencia a la legitimidad que deben tener las disposiciones que creen y definan los elementos fundamentales de los tributos en el ordenamiento colombiano. Así, con fundamento en la previsión constitucional, la Corte ha interpretado que la legalidad en materia tributaria es un principio “derivado del de representación democrática, [que] implica que sean los órganos de elección popular -y no otras autoridades o personas- quienes directamente se ocupen de señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de la obligación tributaria”.*

*Esta exigencia resulta fundamental en un Estado que abraza la democracia como uno de sus principios esenciales –artículos 1, 2 y 3 de la Constitución- y que, por consiguiente, debe procurar el mayor grado de participación en las decisiones que afectarán la vida económica y política de los destinatarios de las mismas. Participación que no se agota en la faceta subjetiva de la decisión –es decir, el carácter de soberano o de representante del soberano- de quien la toma, sino que exige, además, que el procedimiento por el que son decididos los asuntos más importantes sea un procedimiento que garantice publicidad, acuerdo de la mayoría y pluralismo político, elementos que integran el principio democrático en lo que al procedimiento de decisión legislativa refiere. Participación que, como elemento*

*del principio democrático, resulta esencial en la decisión de las cargas tributarias que deben soportar los ciudadanos y que, por consiguiente, se mantiene aún como uno de los pilares axiales a un Estado al que legitima el carácter democrático de sus actuaciones”.*

Agrega más adelante la providencia de la Corte Constitucional señalada:

*“Puede observarse que, aunque actualmente los sujetos pasivos se encuentran aparentemente determinados, dicha tarea no la realizó ninguno de los cuerpos normativos autorizados para ello por el artículo 338 de la Constitución. Por el contrario, los mismos fueron definidos mediante un decreto reglamentario, expedido en ejercicio de la competencia prevista por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución.*

*Por esta razón se concluye que, tal y como lo señala el demandante, el literal C) incumple las exigencias derivadas del principio de legalidad tributaria en lo relativo a la determinación de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal creada. (...)*

*Por lo anteriormente expresado, la ausencia de determinación o de parámetros para determinar los sujetos pasivos y la base gravable del ingreso parafiscal previsto en el literal C) del artículo 101 de la ley 1450 de 2011 sirven como fundamento para que la Sala concluya que la disposición acusada no cumple con los requisitos previstos por el artículo 338 de la Constitución y, en consecuencia, deba ser declarada inexecutable por parte de la Corte Constitucional. Conclusión que, por demás, hace innecesario el estudio y decisión sobre el segundo cargo planteado por los accionantes”.*

#### **3.1.2.4. La Ley 1955 no estableció de manera clara el método y sistema de reparto.**

Como se indicó anteriormente, la Constitución flexibilizó el principio de legalidad en el caso de las tasas y contribuciones, pero siempre condicionado a que la Ley debe definir “el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto”.

Al respecto, en la Sentencia C-955 de 1994, la Corte Constitucional señaló: “una interpretación coherente de la normatividad constitucional y el fin del precepto superior, llevan a la conclusión según la cual los métodos -pautas técnicas encaminadas a la previa definición de los criterios que tienen relevancia en materia de tasas y contribuciones para determinar los costos y beneficios que inciden en una tarifa- y los sistemas -formas específicas de medición económica, de valoración y ponderación de los distintos factores que convergen en dicha determinación- son directrices cuyo acatamiento es obligatorio para el encargado de fijar la tarifa y constituyen a la vez garantía del contribuyente frente a la administración”.

No obstante, en este caso la contribución regulada por la Ley 1955 no contiene un método que permita definir los costos y beneficios por la prestación del servicio, porque estos

parámetros ni siquiera están contenidos en los elementos esenciales del tributo (hecho generador, base gravable y tarifa).

### **3.1.2.5. La regulación de la contribución desconoce el principio de unidad de materia**

En la Constitución Política de Colombia, existe un principio denominado Unidad de Materia y está previsto en el artículo 158 de la norma superior, en los siguientes términos:

*“Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”.*

En el caso que nos ocupa, los artículos 18 y 314 de la ley 1955 amplían la base de la contribución especial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Comisión de Regulación de Energía y Gas y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA; y crean una contribución especial adicional, sin ser normas de carácter instrumental pues no desarrollan ninguno de los objetivos generales establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, de manera tal que no existen objetivos, metas planes o estrategias incorporados en la parte general del PND que puedan tener conexión con las normas a que se ha hecho referencia.

En consecuencia *“el legislador no puede incluir cualquier tipo de normas en la ley del Plan, siendo indispensable que las medidas de naturaleza instrumental se encuentren en una relación de conexidad directa con los objetivos y metas del plan. Si ello no ocurre o si la disposición no incorpora ningún mecanismo para la ejecución de una de las políticas del Plan, se producirá una infracción del artículo 158 de la Constitución Nacional”* (Corte Constitucional sentencia 016 de 2016 y sentencia 394 de 2012).

### **3.1.2.6. La Ley 1955 desconoce el principio de reserva de Ley por remisión a la técnica contable en la determinación de la base gravable de las contribuciones contempladas en los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019.**

El Artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, al modificar el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estableció, en su numeral 1, que la base gravable de la contribución a la SSPD se determinará para cada sujeto pasivo con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable. La misma remisión a la técnica contable se aplica en el caso de la contribución autorizada por el Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con destino al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Esta remisión expresa a la contabilidad para efectos de la determinación de un elemento sustancial del tributo, como es la base gravable, adquiere una connotación especial a partir de la adopción en Colombia de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). En efecto, el marco técnico de las NIIF modificó los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia y obligó a la adecuación de los registros e informes financieros a una serie de estándares internacionales avalados por un comité de expertos en la materia. Este comité, conocido como la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad o IASB, por sus siglas en inglés (“International Accounting Standards Board”) desarrolla y aprueba las pautas para el registro y reporte de hechos y operaciones económicas según parámetros que se consideran válidos a nivel internacional.

Sin embargo, desde la adopción en Colombia de las NIIF, por virtud de la Ley 1314 de 2009, se estableció claramente que las normas tributarias en nuestro país siguen siendo independientes y autónomas en relación con las normas contables, es decir, que las normas contables no pueden tener impacto en la determinación de la base gravable de los tributos. La precisión de la Ley 1314 de 2009 tiene como fundamento el principio constitucional de reserva de ley que rige en materia tributaria, según el cual solo el Congreso de la República, o los órganos legislativos locales o territoriales con su autorización, pueden crear tributos y definir los elementos esenciales de la obligación dentro de los cuales está, obviamente, la base gravable.

Es claro que el marco técnico de la contabilidad, concretamente, para el caso de Colombia, el marco técnico de las NIIF no puede ser el determinador de la base gravable de los tributos, pues de acuerdo con el principio constitucional de reserva de ley, el único órgano autorizado para definir este elemento sustancial de la obligación es el legislador. En otras palabras, la base gravable no puede estar sujeta a las modificaciones de un comité contable (el IASB) que define y estandariza las políticas en esta materia, pues ello implica ceder la soberanía legislativa colombiana en materia tributaria a un órgano privado internacional no representativo democráticamente y declinar los principios tributarios en favor de principios financieros o contables.

No hay que olvidar, además, que el marco técnico de la contabilidad tiene como fuente normas de carácter reglamentario e interpretaciones con alto grado de discrecionalidad que inciden en la calificación y clasificación de los hechos y actividades económicas. En tal sentido, la remisión de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 a la técnica contable, para efectos de la determinación de la base gravable de las contribuciones autorizadas en estas normas, contraviene los principios de legalidad, certeza y capacidad contributiva que operan en el ámbito tributario.

**3.1.3. De acuerdo con lo anterior, solicitamos que, para liquidar la contribución, se aplique el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994 vigente antes de su modificación.**

En este sentido, teniendo en cuenta la inconstitucionalidad de la regulación de la Ley 1955, solicitamos aplicar la versión anterior del artículo 85 de la Ley 142, pues esta norma sí cumple los parámetros establecidos en la Constitución.

Bajo esta normativa, la liquidación correspondiente sería:

Aguas de Malambo			
Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	TOTAL
Beneficios a empleados	2,409,576,000	793,013,000	3,202,589,000
Honorarios	292,317,000	126,649,000	418,966,000
Generales	705,233,000	434,413,000	1,139,646,000
Servicios públicos	72,289,000	24,602,000	96,891,000
Materiales y otros gastos de operación	330,944,000	6,974,000	337,918,000
Seguros	118,371,000	47,065,000	165,436,000
Órdenes y contratos por otros servicios	769,150,000	472,196,000	1,241,346,000
<b>Total Base</b>	<b>4,697,880,000.00</b>	<b>1,904,912,000.00</b>	<b>6,602,792,000.00</b>
<b>Total a Pagar por Contribución Especial 0.2186%</b>	<b>11,425,244</b>	<b>4,632,746</b>	<b>16,057,990</b>
<b>Valor Primer Pago Contribución (Anticipo)</b>	<b>15,786,000</b>	<b>4,801,200</b>	<b>20,587,200.00</b>
<b>Total a Pagar por Contribución Especial</b>	<b>(4,360,756)</b>	<b>(168,454)</b>	<b>(4,529,210)</b>

**3.2. Si la Superintendencia insiste en aplicar la Ley 1955, en todo caso la liquidación efectuada debe ser ajustada, pues se ha incurrido en varias inexactitudes.**

**3.2.1. En la liquidación debieron ser excluidos los impuestos, tasas y contribuciones, así como los intereses con terceros no vinculados.**

El numeral 1° del nuevo Artículo 85 de la Ley 142 de 1994 establece que *“la base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos **los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes**, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:*

*Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) \* (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).*

*Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.”*

La SSPD mediante la respectiva resolución, estableció los plazos de cargue de información financiera en el aplicativo de cargue NIF-XBRL. A su vez, AGUAS DE MALAMBO cumplió

oportunamente con esta obligación y en los formatos FC-01 correspondientes a “Gastos de servicios públicos” se detalló la información de costos y gastos que corresponden a los estados financieros a diciembre 31 de 2019.

Del análisis de los componentes de la base gravable, podemos afirmar que la SSPD está incluyendo dentro de esta, las siguientes partidas que deberían excluirse de acuerdo con lo consagrado en la ley:

### 3.2.1.1. Impuestos, tasas, contribuciones.

La SSPD sólo está descontando de la base gravable por impuestos, tasas y contribuciones, lo informado en los renglones que a continuación se relacionan:

- o Impuestos, Tasas y Contribuciones (No incluye impuesto de renta)
- o Impuesto a las ganancias corrientes
- o Impuesto a las ganancias diferido

Por lo anterior, está omitiendo descontar las partidas que se encuentran dentro del agrupador “Licencias, contribuciones y regalías”, que incluye entre otros, las siguientes contribuciones, tasas o sobretasas:

- o Comité de Estratificación – Ley 505 de 1999: La sentencia de la Corte Constitucional C-1371 de 2000, señaló que el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 contiene los elementos constitutivos del sistema y del método de la tasa y cuenta con reglas y formas de ponderación para hacer los cálculos específicos.

Los valores que la SSPD omitió excluir son los siguientes:

Licencias, contribuciones y regalías	Acueducto	Alcantarillado	Acumulado
Comité de Estratificación – Ley 505 de 1999	44,589,000	16,911,000	61,500,000
<b>Menor valor base gravable</b>	<b>44,589,000</b>	<b>16,911,000</b>	<b>61,500,000</b>
<b>Menor valor contribución</b>			
Tarifa 0.2186%	97,472	36,967	134,439

### 3.2.2. En la Liquidación se calculó indebidamente el factor de ingresos.

Para determinar la base gravable, el total de costos y gastos depurados se multiplicará por el factor de ingresos que se determina de la siguiente manera:

= (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).

<p><b>FACTOR DE INGRESOS (Vigilados)</b></p> $\left[ \frac{(1) \text{ Total Ingresos Vigilados}}{(2) \text{ Total de Ingresos Ordinarios}} \right]$ <p style="text-align: center;"><b>%</b> (Valor relativo)</p>	<p><b>X</b></p>	<p><b>COSTOS Y GASTOS TOTALES DEPURADOS (Vigilados + No Vigilados)</b></p> $\left[ (3) \text{ Costo y Gasto Total - Impuestos - Intereses} \right]$ <p style="text-align: center;"><b>\$</b> (Valor Absoluto)</p>
--	-----------------	---

(1) Ingresos sujetos de vigilancia y control = AAA + E + GCR + GLP

(2) Total de Ingresos Actividades Ordinarias: Total ingresos Vigilados + Total Ingresos NO vigilados

(3) GTD= GT-IMP-INT Valor reportado por el prestador en taxonomías (Valor absoluto)

Al efectuar el cálculo para determinar el factor de ingresos y multiplicarlo por el total de costos y gastos depurados, no es posible determinar la base gravable que estableció la SSPD en su liquidación.

Considera AGUAS DE MALAMBO que este cálculo debe hacerse de la siguiente manera:

Estado de Resultados Integral por Servicio [partidas]	Acueducto	Alcantarillado	TOTAL
Ingresos Actividades Ordinarias	7,520,467,000	3,329,605,000	10,850,072,000
Otros Ingresos	-	-	-
Ingresos Financieros	1,284,003,000	825,170,000	2,109,173,000
<b>Total de Ingresos de actividades devengados en el periodo</b>	<b>8,804,470,000</b>	<b>4,154,775,000</b>	<b>12,959,245,000</b>
Tarifa Contribución adicional	85%	80%	

**3.2.3. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, la correcta liquidación de la contribución especial vigencia 2020 para AGUAS DE MALAMBO debe ser:**

Liquidación- Aguas de Malambo SA., E.S.P.			
Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	TOTAL
Ingresos Actividades Ordinarias	7,520,467,000	3,329,605,000	10,850,072,000
Gasto Total	11,664,553,000	3,987,646,000	15,652,199,000
Impuestos devengados a Favor de Terceros	-	-	-
Impuestos, Tasas y Contribuciones	507,603,000	-	507,603,000
<b>Gasto Total Depurado</b>	<b>11,156,950,000</b>	<b>3,987,646,000</b>	<b>15,144,596,000</b>
% Factor de Ingresos	85.42%	80.14%	
<b>Total Base Gravable</b>	<b>9,529,872,246</b>	<b>3,195,669,094</b>	<b>12,725,541,340</b>
Tarifa Contribución adicional	0.2186%	0.2186%	0.2186%
<b>Total Por Contribución Especial</b>	<b>20,832,301</b>	<b>6,985,733</b>	<b>27,818,033</b>
Valor Primer Pago Contribución	15,786,000	4,801,200	20,587,200.00
<b>Total a Pagar por Contribución Especial</b>	<b>5,046,000</b>	<b>2,185,000</b>	<b>7,231,000</b>

Liquidación SSPD	32,303,186.54
Valor Primer Pago Contribución (Anticipo)	20,587,200.00
Saldo a Pagar	11,715,986.54

Liquidación Aguas de Malambo	27,818,033.37
Valor Primer Pago Contribución (Anticipo)	20,587,200.00
Saldo a Pagar	7,230,833.37

<b>Diferencia</b>	<b>18,946,819.91</b>
-------------------	----------------------

**3.2.4. Por claridad, a continuación, se ilustra la diferencia planteada en el presente recurso, determinándose la contribución liquidada por la SSPD y la contribución que se debieron liquidar según AGUAS DE MALAMBO, para indicar la diferencia que debe excluirse:**

Total a pagar por contribución adicional	Acueducto	Alcantarillado	Total
Según liquidación SSPD	10,242,533,605	4,534,770,395	14,777,304,000
Según liquidación Aguas de Malambo S.A.E.S.P.	9,529,872,246	3,195,669,094	12,725,541,340
<b>Valores a excluir (incluir)</b>	<b>712,661,359</b>	<b>1,339,101,301</b>	<b>2,051,762,660</b>

### 3.3. La Superintendencia desconoció el debido proceso de AGUAS DE MALAMBO e incurrió en falta de motivación.

#### 3.3.1. La Superintendencia no expidió un acto preparatorio, estando obligada a hacerlo.

En materia tributaria, existen dos sistemas para la determinación de las obligaciones de los contribuyentes:

a) El sistema de autoliquidación, en el que el contribuyente determina su impuesto a través de una declaración, y con base en ella, efectúa los pagos correspondientes a la administración. En estos casos, la administración tiene la facultad de revisar con posterioridad la declaración, través de la iniciación de un procedimiento administrativo de determinación oficial del tributo. A su vez, bajo este sistema, la Administración también puede iniciar un proceso oficial de aforo en caso de que el contribuyente no presente la declaración tributaria, a pesar de estar obligado a ello.

b) El sistema de liquidación oficiosa o coercitivo, en el que (i) es la misma administración, a través de un acto administrativo, la que determina el impuesto que debe pagar el contribuyente, y (ii) en consecuencia, este último no debe presentar ninguna declaración<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Sobre este sistema de determinación de las obligaciones tributarias, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 20537 del 2017 dijo: "Ahora bien, cuando la autoridad tributaria es la que se encarga de liquidar el impuesto puede utilizar múltiples formas. En este modelo es de común ocurrencia que las actuaciones administrativas de determinación del impuesto sean sencillas, pues, las autoridades tributarias pueden, simplemente, conminar al contribuyente a que se acerque a las oficinas de tesorería para enterarse de la liquidación del impuesto y para pagarlo, o pueden enviar al domicilio del contribuyente las cuentas de cobro, las facturas, los formularios diligenciados del impuesto, etc. La autoridad tributaria debe enterar de manera previa al contribuyente sobre el cobro del impuesto, de manera masiva o de manera individualizada, estableciendo plazos de pago y precisando lugares en donde se debe hacer el pago. Adicionalmente, debe informar las oportunidades, la forma y las autoridades ante las que se puede controvertir el impuesto. En estos casos, entonces, a diferencia del otro modelo [se refiere al de autoliquidación], el recaudo del impuesto depende de la eficiencia de la autoridad que administra el impuesto, que tiene la obligación de exigir su pago inmediatamente se causa y, a más tardar, mientras no esté prescrita la obligación tributaria. Expedida la liquidación, podrá otorgar los recursos de ley para que pueda ser controvertida, en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción".

Ahora bien, es preciso indicar que las normas tributarias nacionales no contienen un procedimiento específico para la formación de los actos administrativos definitivos, cuando la administración liquida el tributo directamente (sistema de liquidación oficiosa), pues sólo regulan los casos en los que existe una autoliquidación<sup>9/10</sup>.

Por esta razón, respecto de los tributos de liquidación oficiosa (como lo es la contribución regulada en la Ley 1955), es preciso aplicar los procedimientos y garantías establecidas en el CPACA, para la formación y expedición de los actos definitivos. Bajo este Código, es claro que, antes de la notificación de los actos administrativos definitivos, la administración debe expedir un acto previo (preparatorio), con el propósito de que el afectado pueda conocer de manera previa la cuantificación del tributo y los fundamentos fácticos y jurídicos de la administración. Con ello, el afectado tendrá la oportunidad de presentar sus observaciones, explicaciones, peticiones y pruebas<sup>11</sup>.

En línea con lo expuesto, existen pronunciamientos reiterados del Consejo de Estado que exigen, para los tributos de liquidación oficiosa, que la Administración expida un acto preparatorio. En concreto, esta corporación ha señalado: *“hay dos grandes modelos para pagar impuestos: uno, el de la declaración privada, esto es, el pago espontáneo en cumplimiento de una norma (ley, acuerdo, ordenanza) que imponga el tributo y las condiciones de liquidación y pago (hecho generador, sujeto pasivo, tarifa, base gravable, plazos). (...). Y el otro modelo es el coercitivo: el Estado manda un cobro a cada contribuyente, estipulando en el “recibo” o en la “factura”, según el caso, la liquidación y el plazo para el pago (...). Respecto del modelo coercitivo, es criterio mayoritario de la Sala[6], **que el cobro directo del impuesto debe estar precedido de un acto previo que otorgue al contribuyente la oportunidad de controvertir la norma aplicable al caso, la calidad de sujeto pasivo o los factores de cuantificación del tributo, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 01 de 1984**<sup>12</sup>. **La omisión de este acto, ha dicho la Sala, viola el debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción del contribuyente**<sup>13</sup>. Lo cual ha sido reiterado en otras providencias<sup>14</sup>.*

<sup>9</sup> Artículos 715 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

<sup>10</sup> Artículo 574 del Estatuto Tributario Nacional

<sup>11</sup> En concreto, el artículo 42 del CPACA señala que: **“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. En el Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984) igual previsión se encontraba en el artículo 35.**

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia con radicado No. 21735 de 2017.

<sup>14</sup> En el mismo sentido ver Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencias con radicado No. 20078 de 13 de octubre de 2016, No. 20712 de 10 de febrero de 2016 y No. 21217 de 2015.

Nótese que, si bien la jurisprudencia se refiere al antiguo CCA, es preciso indicar que esta norma contenía una disposición idéntica a la que se encuentra actualmente en el artículo 42 del CPACA. Además, dicha jurisprudencia ha sido reiterada con posterioridad a la expedición del CPACA, por lo que continúa vigente, aplicable y vinculante<sup>15/16</sup>.

**3.3.1.1. El acto preparatorio debe incluir la liquidación del tributo, la base gravable, y en general, debe anticipar todos los elementos fácticos y jurídicos que serán expuestos en el acto definitivo.**

En el marco de lo establecido en los artículos 35 y 42 del CCA y del CPACA, respectivamente, la jurisprudencia ha determinado que no cualquier acto que expida la administración antes del acto definitivo puede ser considerado como el “acto previo o preparatorio”. Por el contrario, el Consejo de Estado ha determinado que el acto previo tiene un contenido muy preciso, que incluye (i) la liquidación del tributo, (ii) la explicación y fundamentación de los valores a los que acude la administración, y (iii) los hechos y argumentos que ésta pretende hacer valer contra el afectado.

En este sentido, en la Sentencia con radicado No. 21735 de 2017 esta corporación señaló que el acto previo debe permitir al contribuyente controvertir “**la norma aplicable al caso, la calidad de sujeto pasivo o los factores de cuantificación del tributo**”; con lo cual es claro que el acto preparatorio debe contener todos estos elementos.

Sobre esta misma base, en la Sentencia 21217 de 2015 el Consejo de Estado consideró que el acto previo debía contener “**los datos de identificación del contribuyente, los períodos gravables y la liquidación del tributo**”. Mientras que en la Sentencia 21719 de 2019 esta Corporación descartó que un oficio persuasivo enviado por la Administración pudiera ser considerado como el acto preparatorio, en la medida en que ésta omitió precisar “cómo se tipificaban cada uno de los elementos esenciales de dicho tributo en la situación particular de la demandante.”

En esos términos, es un principio general en nuestra legislación que el acto preparatorio debe anticiparle al afectado (i) **la liquidación exacta y precisa de la obligación**, así como (ii) los fundamentos fácticos y jurídicos específicos de ello.

---

<sup>15</sup> Por ejemplo, en la Sentencia con radicado No. 23552 de 2018, frente al impuesto de alumbrado público (que se rige por el sistema de liquidación oficiosa, como la contribución), se indicó: “*En ese contexto, como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, en casos como el presente, en los cuales el administrado no está obligado a presentar la declaración del impuesto al servicio de alumbrado público, se puede generar violación al debido proceso si la Administración no emite un acto previo a la determinación de la obligación fiscal*”. Lo cual ha sido ratificado en otras sentencias. Al respecto ver también, Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia con radicado No. 22892 de 2018

<sup>16</sup> Sentencia 433 del 1 de marzo de 2018: **Así las cosas, es claro que en los eventos en que el pliego de cargos se eleve por una conducta diferente a la efectivamente sancionada, se produce una vulneración del debido proceso, concretamente del derecho de defensa y contradicción, toda vez que el investigado ejerce su defensa respecto de un cargo por el cual finalmente no es sancionado, y frente a este último, no se le permite esgrimir defensa alguna**

El anterior principio se confirma cuando se analiza el contenido de los actos preparatorios propios del procedimiento tributario. En este sentido, a modo de ejemplo, los artículos 703 y 704 señalan que el Requerimiento Especial, como acto previo a la liquidación de revisión, debe contener (i) “la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones”, y (ii) “todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta”.

### **3.3.1.2. En este caso, la Superintendencia nunca notificó un acto preparatorio.**

AGUAS DE MALAMBO nunca recibió un acto preparatorio y con ello tampoco tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la liquidación realizada por la Superintendencia, antes de que esta entidad emitiera el acto definitivo.

De esta manera, se desconoció el debido proceso de AGUAS DE MALAMBO, lo cual exige a la entidad proceder a revocar el acto recurrido.

### **3.3.2. En el acto administrativo objeto de los recursos, no existe una determinación precisa de los elementos cuantitativos con los cuales la Superintendencia determinó la forma de liquidación de la contribución.**

La Liquidación Oficial solo cita las disposiciones sobre las cuales se basa el pago, sin que se indiquen los elementos tomados en cuenta por la Superintendencia para la liquidación y cobro de la contribución a las empresas de servicios públicos objeto de vigilancia.

El cobro exige la determinación explícita de la forma en que la SSPD liquidó la contribución.

Es importante anotar que el hecho de que la superintendencia mencione en las liquidaciones las normas aplicables no sana el vicio de falta de motivación, por cuanto no justifica por sí sola la expedición de un acto particular y concreto.

La falta o falsa motivación la define la jurisprudencia al expresar que *“Los motivos de un acto administrativo, son los antecedentes de hecho y de derecho que conducen a la expedición del acto, son las circunstancias que llevan a la Administración a expresar su voluntad y por lo tanto su existencia real fundamenta la legalidad de la misma. Entonces, cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que en el acto se aducen como fundamento de la misma, o cuando los motivos que se expresan en el acto como fuente de la misma no son reales o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, el de la falsa motivación”*. (Sentencia Consejo de Estado de julio 10 de 2002 C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié).

Por su parte, el artículo 42 del CPACA señala que *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, **que será motivada**”*

El Consejo de Estado también ha señalado que las explicaciones vagas, genéricas, e indeterminadas no pueden tenerse como una motivación válida, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado (Sentencia 18522 del 23 de enero de 2014): *“la doctrina exige que la motivación deba reunir ciertas características, esto es, que se refiera a las circunstancias de hecho y de derecho, de manera suficiente, esto es “bastante para lo que se necesita”; “apto o idóneo”, lo que no se opone al concepto de sumario, esto es “resumen, compendio, breve, sucinto”, según la significación que la lengua Castellana otorga a estas palabras (...)Por eso, una pauta para que de la motivación pueda predicarse esa suficiencia, sería la de que tanto el destinatario del acto, como el Juez que ejerce el control de legalidad, puedan inferir de la lectura de la decisión ejecutoria, y de sus antecedentes, las razones precisas y concretas por las cuales se ordenó, sancionó, obligó, se impuso una carga, se determinó oficiosamente un tributo etc., y todas las circunstancias esenciales que permitan entender la decisión y su alcance...”*.

En el caso concreto, la Liquidación Oficial objeto de estos recursos en momento alguno ha desarrollado los elementos de cuantificación del tributo, por cuanto el simple hecho de señalar una suma determinada como base de la liquidación, en manera alguna comporta la explicación siquiera sumaria de los elementos, cuentas o partidas que se incluyen o excluyen en dicha determinación, con lo cual se está prescindiendo de varios de los elementos de la liquidación oficial acabados de listar, y se incurre en una causal de nulidad como la que se invoca.

En virtud de lo antes expuesto y, en ejercicio de los recursos de reposición y, en subsidio de apelación impetrados, me permito elevar las siguientes:

#### **4. PETICIONES**

##### **4.1. PRINCIPALES**

4.1.1. Que se inaplique por inconstitucional la modificación introducida por la Ley 1955 de 2019 al Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, por su incompatibilidad manifiesta con la Constitución Política según las razones expuestas.

4.1.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se modifique el acto recurrido y se liquide la contribución especial para la vigencia 2020 con base en el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994 vigente antes de su modificación, con lo cual la liquidación correspondiente sería:

Aguas de Malambo			
Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	TOTAL
Beneficios a empleados	2,409,576,000	793,013,000	3,202,589,000
Honorarios	292,317,000	126,649,000	418,966,000
Generales	705,233,000	434,413,000	1,139,646,000
Servicios públicos	72,289,000	24,602,000	96,891,000
Materiales y otros gastos de operación	330,944,000	6,974,000	337,918,000
Seguros	118,371,000	47,065,000	165,436,000
Órdenes y contratos por otros servicios	769,150,000	472,196,000	1,241,346,000
<b>Total Base</b>	<b>4,697,880,000.00</b>	<b>1,904,912,000.00</b>	<b>6,602,792,000.00</b>
<b>Total a Pagar por Contribución Especial 0.2186%</b>	<b>11,425,244</b>	<b>4,632,746</b>	<b>16,057,990</b>
<b>Valor Primer Pago Contribución (Anticipo)</b>	<b>15,786,000</b>	<b>4,801,200</b>	<b>20,587,200.00</b>
<b>Total a Pagar por Contribución Especial</b>	<b>(4,360,756)</b>	<b>(168,454)</b>	<b>(4,529,210)</b>

4.2.1. En caso de aplicar el Artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que se modifique el acto recurrido para (i) excluir de la liquidación el valor correspondiente a \$2,051,762,660 por las razones expuestas, y (ii) con ello, determinar una contribución a cargo de AGUAS DE MALAMBO de \$16.057.990

## 5. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de AGUAS DE MALAMBO.

## 5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 12 N° 14 - 40 - Malambo, Atlántico o al correo electrónico

[buzoncorporativo@aguasdemalambo.com](mailto:buzoncorporativo@aguasdemalambo.com)

Atentamente,



**LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA**

Representante legal para asuntos Judiciales y Administrativos.

Aguas de Malambo S.A.E.S.P



GD-F-008 V.13

Página 1 de 20

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 2021530000975 DEL 26/01/2021  
EXPEDIENTE 2020534260103994E**

***“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la EMPRESA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado”***

**LA DIRECTORA FINANCIERA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS**

En ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 29 del Decreto 1369 de 2020 y en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y

**I. ANTECEDENTES:**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup>, la Superservicios se encuentra facultada para cobrar una contribución especial a los prestadores de servicios públicos domiciliarios sujetos a su inspección, vigilancia y control, o a quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Que mediante el Decreto 1150 de 2020<sup>2</sup>, se reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, con el fin de establecer el procedimiento para liquidar y cobrar la contribución especial a cargo de la Superservicios.

Que mediante Resolución No. SSPD – 20201000033335 20 de agosto de 2020, la Superservicios fijó la tarifa de la contribución especial.

Que la Superservicios, a través de la Dirección Financiera de expidió la Liquidación oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, correspondiente a la contribución especial año 2020, por valor de \$32,303,000,00, por los servicios de acueducto y alcantarillado, con fundamento en la información financiera (reportada por el prestador en el Formato de Estados de Resultados Integral por función del gasto individual –ERI, de donde se obtienen los ingresos ordinarios del prestador y en el Formato Complementario FC01 gastos de servicios públicos) certificada por la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P, identificada con el NIT 9004093322.

Que la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P, previamente había efectuado el pago por concepto de anticipo, correspondiente a la contribución especial año 2020, por valor de

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.”

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la EMPRESA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado

---

\$20,587,200,00, de acuerdo con lo establecido en la Resolución SSPD 20195300057675 del 12 de diciembre de 2019, quedando un saldo pendiente de pago por valor de \$11,715,800,00.

Que la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicado No 20205291771832 del 29 de agosto del presente año, autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos de la contribución 2020, al correo electrónico: buzncorporativo@aguas-demalambo.com.

Que mediante el correo electrónico [notificación\\_personal\\_contibuciones@superservicios.gov.co](mailto:notificación_personal_contibuciones@superservicios.gov.co), el notificador designado de la Superservicios notificó personalmente por medio electrónico a la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., de la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo señalado en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme al certificado de comunicación electrónica y sus anexos, expedidos por el Servicio de Envíos de Colombia 4-72, entidad debidamente acreditada, se evidencia que el correo electrónico y la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, fueron enviados y entregados al correo electrónico, proporcionado por el prestador para el efecto, el 24 de septiembre de 2020, por lo que se entiende que esta liquidación quedó notificada personalmente por medio electrónico ese mismo día.

Que la señora LEYDYS MARIA OSPINA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 37.326.540 expedida en Ocaña, actuando como representante judicial para asuntos judiciales y administrativos de la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla adjunto, mediante escrito remitido vía correo electrónico del 9 de septiembre y con radicado en esta Superintendencia SSPD [20205292129472](#) del 8 de octubre del presente año, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Liquidación Oficial SSPD N° 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020.

## II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente en su escrito de impugnación solicita lo siguiente:

*“4.1.1. Que se inaplique por inconstitucional la modificación introducida por la Ley 1955 de 2019 al Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, por su incompatibilidad manifiesta con la Constitución Política según las razones expuestas.*

*4.1.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se modifique el acto recurrido y se liquide la contribución especial para la vigencia 2020 con base en el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994 vigentes antes de su modificación...*

### 4.2 SUBSIDIARIAS:

*4.2.1. En caso de aplicar el Artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que se modifique el acto recurrido para (i) excluir de la liquidación el valor correspondiente a \$2.051.762.660 por las razones expuestas, y (ii) con ello, determinar una contribución a cargo de EMVARIAS de \$16.057.990”.*

Fundamenta los motivos de inconformidad indicando:

**3.1 El Artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994 debe ser inaplicado por inconstitucional. En su lugar, debe aplicarse la versión del Artículo 85 de la Ley 142, antes de la modificación de la Ley 1955.**

### **3.1.1 Origen, finalidad y regulación de la Contribución.**

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la EMPRESA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado

---

(...)

### **3.1.1 Los vicios de inconstitucionalidad de la contribución establecida en la Ley 1955**

#### **3.1.1.1 Al haberse adoptado una contribución especial para financiar el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos, la estructura del tributo debe responder a los costos que implica la prestación del servicio por parte de esta entidad y al beneficio que reciben los sujetos pasivos.**

El artículo 338 del ET señala que *“La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”*.

*De la lectura de esta norma constitucional, se puede advertir que las tasas y contribuciones tienen tres elementos característicos: (i) en primer lugar, su cobro se origina en una afectación directa y comprobable que experimenta una persona o grupo de personas por una actividad estatal directa y concreta (beneficio); (ii) en segundo lugar, con el tributo se busca sufragar el costo de la actividad desarrollada por el Estado, y (iii) en tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, los recursos recaudados tendrán como destinación la financiación del costo de la actividad estatal. Es por eso que doctrinariamente se ha señalado que las tasas y contribuciones son “tributos vinculados” en la medida en que, a diferencia de los impuestos, en las tasas y contribuciones siempre existe una relación o vinculación entre el pago del tributo y los potenciales beneficios que puede recibir el sujeto pasivo.*

*Tan es así que, cuando falta alguno de los elementos que han sido expuestos anteriormente - afectación, costo y destinación -, no estamos en presencia de un tributo vinculado (tasa o contribución), sino de impuesto, pues estos se cobran cuando (i) no existe una afectación directa a una persona o grupo de personas por una actividad estatal, y (ii) el Estado no busca sufragar los costos en que incurrió por la actividad estatal concreta que originó dicha afectación (Corte Constitucional Sentencia C-272 de 2016).*

(...)

Todo lo expuesto ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en los siguientes términos (Sentencia C-272 de 2016, Expediente D – 11056, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva):

(...)

*Las contribuciones especiales*

(3) **“contribución” es el tributo que se paga como contraprestación de una actividad, inversión u obra estatal que beneficia al sujeto pasivo de tributo y que tiene como fin compensar dicho beneficio. Este tipo de contribución ha sido denominado “contribución especial”.** (Resaltado fuera de texto).

(...)

6.4.29. Según la Corte, las contribuciones especiales se distinguen por los siguientes elementos:

*“(i) surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo, en donde necesariamente debe existir un beneficio para un individuo o*

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la EMPRESA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado

grupo de individuos; (ii) Se trata de una prestación que reconoce una inversión estatal<sup>3</sup>, por lo que su producto está destinado a su financiación; (iii) **La prestación que surge a cargo del contribuyente es proporcional al beneficio obtenido, así lo reconoce el artículo 338 Superior al señalar que: “La ley [puede] permitir que las autoridades fijen las tarifas de las [contribuciones] que cobren a los contribuyentes, como (...) participación en los beneficios que les proporcionen”;** (iv) **el obligado tributario no tiene la opción de negarse a la inversión, por el contrario, se encuentra comprometido con su pago a raíz del provecho que le reporta;** (v) la contribución, por regla general, es progresiva, pues se liquida de acuerdo con el rédito obtenido”. (Resaltado fuera de texto).

(...)

En esos términos, para que la Superintendencia pueda válidamente liquidar la “contribución” regulada en la Ley 1955 es necesario que ésta responda a los tres elementos característicos de estos tributos: (i) afectación- beneficio, (ii) costo del servicio, y (iii) destinación. No obstante, ninguno de ello está presente en este caso, como se explica a continuación:

### **3.1.2.2 La “contribución” regulada en el artículo 18 de la Ley 1955 no responde al costo del servicio, no está destinada exclusivamente a sufragarlo, y tampoco tiene en cuenta el beneficio recibido por el sujeto pasivo.**

El artículo 18 de la Ley 1955 señala que el tributo allí regulado tiene por objeto “financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio”. Por su parte, la tarifa de la contribución tiene en cuenta “el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión”.

Esta regulación hace que la denominada “contribución” no cumpla con los elementos propios de este tipo de tributos, y por lo mismo, que sea inconstitucional, pues el legislador no estableció todos sus elementos esenciales. Veamos:

a) El sistema para la liquidación de la contribución no está basado en el beneficio que pueden obtener los eventuales sujetos pasivos del tributo, o el eventual servicio que ellos reciben. La Ley 1955 no permite identificar, en cada caso concreto, cuál es el beneficio que obtiene el sujeto pasivo por el servicio prestado. De hecho, la Ley ni siquiera menciona explícitamente cuál es el servicio del que el sujeto pasivo obtendrá un beneficio.

(...)

No obstante, en el caso de la “contribución” de la Ley 1955, ésta no se encuentra destinada exclusivamente a cubrir los costos del servicio. Por el contrario, esta ley contiene elementos de alta vaguedad, generalidad y ambigüedad que hacen que, en la práctica, se financien gastos que no son propios de la regulación de una contribución especial, sino de un impuesto con destinación específica.

De este modo, al financiar la totalidad del presupuesto de la Superintendencia, se terminan cubriendo partidas que no están relacionadas directamente con la prestación del servicio.

(...)

### **3.1.2.3 La regulación de la “contribución” desconoce el principio de certeza en materia tributaria.**

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la EMPRESA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado

---

*Como vimos en el texto varias veces citado en el cargo de inconstitucionalidad precedente del artículo 338 de la Constitución Política, al momento de crear una contribución, debe estar plenamente identificados y determinados los sujetos del tributo.*

*En el Artículo 18 de la ley 1955 de 2019 puede leerse que los sujetos pasivos pueden ser también todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.*

*No hay duda de que esta redacción en la norma es una directa transgresión al precepto constitucional que exige la determinación del sujeto pasivo, desde la ley. La norma acusada consagra un tributo, el cual no cumple con las exigencias del principio de legalidad tributaria consagrado en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución.*

(...)

#### **3.1.2.4. La Ley 1955 no estableció de manera clara el método y sistema de reparto.**

*Como se indicó anteriormente, la Constitución flexibilizó el principio de legalidad en el caso de las tasas y contribuciones, pero siempre condicionado a que la Ley debe definir “el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto”.*

(...)

#### **3.1.2.5 La regulación de la contribución desconoce el principio de unidad de materia**

*En la Constitución Política de Colombia, existe un principio denominado Unidad de Materia y está previsto en el artículo 158 de la norma superior, en los siguientes términos:*

*“Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”.*

*En el caso que nos ocupa, los artículos 18 y 314 de la ley 1955 amplían la base de la contribución especial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Comisión de Regulación de Energía y Gas y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA; y crean una contribución especial adicional, sin ser normas de carácter instrumental pues no desarrollan ninguno de los objetivos generales establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, de manera tal que no existen objetivos, metas planes o estrategias incorporados en la parte general del PND que puedan tener conexión con las normas a que se ha hecho referencia.*

(...)

*La Ley 1955 desconoce el principio de reserva de Ley por remisión a la técnica contable en la determinación de la base gravable de las contribuciones contempladas en los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019.*

*El Artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, al modificar el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, estableció, en su numeral 1, que la base gravable de la contribución a la SSPD se*

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la EMPRESA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado

determinará para cada sujeto pasivo con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable. La misma remisión a la técnica contable se aplica en el caso de la contribución autorizada por el Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 con destino al fortalecimiento del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

(...)

**3.1.3 De acuerdo con lo anterior, solicitamos que, para liquidar la contribución, se aplique el Artículo 85 de la Ley 142 de 1994 vigente antes de su modificación.**

En este sentido, teniendo en cuenta la inconstitucionalidad de la regulación de la Ley 1955, solicitamos aplicar la versión anterior del artículo 85 de la Ley 142, pues esta norma sí cumple los parámetros establecidos en la Constitución.

Aguas de Malambo			
Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	TOTAL
Beneficios a empleados	2,409,576,000	793,013,000	3,202,589,000
Honorarios	292,317,000	126,649,000	418,966,000
Generales	705,233,000	434,413,000	1,139,646,000
Servicios públicos	72,289,000	24,602,000	96,891,000
Materiales y otros gastos de operación	330,944,000	6,974,000	337,918,000
Seguros	118,371,000	47,065,000	165,436,000
Órdenes y contratos por otros servicios	769,150,000	472,196,000	1,241,346,000
Total Base	4,697,880,000.00	1,904,912,000.00	6,602,792,000.00
Total a Pagar por Contribución Especial 0.2186%	11,425,244	4,632,746	16,057,990
Valor Primer Pago Contribución (Anticipo)	15,786,000	4,801,200	20,587,200.00
Total a Pagar por Contribución Especial	(4,360,756)	(168,454)	(4,529,210)

**3.2 Si la Superintendencia insiste en aplicar la Ley 1955, en todo caso la liquidación efectuada debe ser ajustada, pues se ha incurrido en varias inexactitudes.**

**3.2.1 En la liquidación debieron ser excluidos los impuestos, tasas y contribuciones, así como los intereses con terceros no vinculados.**

(...)

La SSPD mediante la respectiva resolución, estableció los plazos de cargue de información financiera en el aplicativo de cargue NIF-XBRL. A su vez, AGUAS DE MALAMBO cumplió oportunamente con esta obligación y en los formatos FC-01 correspondientes a "Gastos de servicios públicos" se detalló la información de costos y gastos que corresponden a los estados financieros a diciembre 31 de 2019.

Del análisis de los componentes de la base gravable, podemos afirmar que la SSPD está incluyendo dentro de esta, las siguientes partidas que deberían excluirse de acuerdo con lo consagrado en la ley:

**3.2.1.1 Impuestos, tasas, contribuciones.**

La SSPD sólo está descontando de la base gravable por impuestos, tasas y contribuciones, lo informado en los renglones que a continuación se relacionan:

- o Impuestos, Tasas y Contribuciones (No incluye impuesto de renta)
- o Impuesto a las ganancias corrientes
- o Impuesto a las ganancias diferido

Por lo anterior, está omitiendo descontar las partidas que se encuentran dentro del agrupador "Licencias, contribuciones y regalías", que incluye entre otros, las siguientes contribuciones, tasas o sobretasas:

- o Comité de Estratificación – Ley 505 de 1999: La sentencia de la Corte Constitucional



Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la EMPRESA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado

**incurrió en falta de motivación.**

**3.1.1 La Superintendencia no expidió un acto preparatorio, estando obligada a hacerlo.**

En materia tributaria, existen dos sistemas para la determinación de las obligaciones de los contribuyentes:

a) El sistema de autoliquidación, en el que el contribuyente determina su impuesto a través de una declaración, y con base en ella, efectúa los pagos correspondientes a la administración. En estos casos, la administración tiene la facultad de revisar con posterioridad la declaración, través de la iniciación de un procedimiento administrativo de determinación oficial del tributo. A su vez, bajo este sistema, la Administración también puede iniciar un proceso oficial de aforo en caso de que el contribuyente no presente la declaración tributaria, a pesar de estar obligado a ello.

b) El sistema de liquidación oficiosa o coercitivo, en el que (i) es la misma administración, a través de un acto administrativo, la que determina el impuesto que debe pagar el contribuyente, y (ii) en consecuencia, este último no debe presentar ninguna declaración<sup>8</sup>.

(...)

Por esta razón, respecto de los tributos de liquidación oficiosa (como lo es la contribución regulada en la Ley 1955), es preciso aplicar los procedimientos y garantías establecidas en el CPACA, para la formación y expedición de los actos definitivos. Bajo este Código, es claro que, antes de la notificación de los actos administrativos definitivos, la administración debe expedir un acto previo (preparatorio), con el propósito de que el afectado pueda conocer de manera previa la cuantificación del tributo y los fundamentos fácticos y jurídicos de la administración. Con ello, el afectado tendrá la oportunidad de presentar sus observaciones, explicaciones, peticiones y pruebas.

(...)

**3.3.1.1. El acto preparatorio debe incluir la liquidación del tributo, la base gravable, y en general, debe anticipar todos los elementos fácticos y jurídicos que serán expuestos en el acto definitivo.**

En el marco de lo establecido en los artículos 35 y 42 del CCA y del CPACA, respectivamente, la jurisprudencia ha determinado que no cualquier acto que expida la administración antes del acto definitivo puede ser considerado como el “acto previo o preparatorio”. Por el contrario, el Consejo de Estado ha determinado que el acto previo tiene un contenido muy preciso, que incluye (i) la liquidación del tributo, (ii) la explicación y fundamentación de los valores a los que acude la administración, y (iii) los hechos y argumentos que ésta pretende hacer valer contra el afectado.

En este sentido, en la Sentencia con radicado No. 21735 de 2017 esta corporación señaló que el acto previo debe permitir al contribuyente controvertir “**la norma aplicable al caso, la calidad de sujeto pasivo o los factores de cuantificación del tributo**”; con lo cual es claro que el acto preparatorio debe contener todos estos elementos.

(...)

**3.3.1.2 En este caso, la Superintendencia nunca notificó un acto preparatorio.**

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la EMPRESA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado

*AGUAS DE MALAMBO nunca recibió un acto preparatorio y con ello tampoco tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la liquidación realizada por la Superintendencia, antes de que esta entidad emitiera el acto definitivo.*

*De esta manera, se desconoció el debido proceso de AGUAS DE MALAMBO, lo cual exige a la entidad proceder a revocar el acto recurrido.*

**3.3.2 En el acto administrativo objeto de los recursos, no existe una determinación precisa de los elementos cuantitativos con los cuales la Superintendencia determinó la forma de liquidación de la contribución.**

*La Liquidación Oficial solo cita las disposiciones sobre las cuales se basa el pago, sin que se indiquen los elementos tomados en cuenta por la Superintendencia para la liquidación y cobro de la contribución a las empresas de servicios públicos objeto de vigilancia.*

*El cobro exige la determinación explícita de la forma en que la SSPD liquidó la contribución.*

*Es importante anotar que el hecho de que la superintendencia mencione en las liquidaciones las normas aplicables no sana el vicio de falta de motivación, por cuanto no justifica por sí sola la expedición de un acto particular y concreto.*

(...)"

### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Analizados los recursos interpuestos por la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., se encuentra que los mismos fueron presentados dentro del término establecido para ello, por el representante judicial para asuntos judiciales y administrativos y con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, son procedentes para su decisión de fondo por parte de esta entidad.

### IV. CONSIDERACIÓN GENERAL SOBRE LOS ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA SUPERSERVICIOS

Como todo tributo, la contribución especial de la Superservicios contiene los cinco elementos necesarios para su configuración, los cuales se encuentran en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, a saber:

- a. **Sujeto activo:** La Superservicios.
- b. **Sujetos pasivos:** Los prestadores de servicios públicos domiciliarios y aquellos que incidan directa o indirectamente en la prestación de estos servicios.
- c. **Hecho generador:** Es la prestación de los servicios sometidos a inspección, vigilancia y control por parte de la Superservicios y la venta de sus bienes vigilados o regulados.
- d. **Base gravable:** Determinada por el legislador y cuyo cálculo se realiza con la siguiente fórmula legal:
- e. Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) \* (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).
- f. **Tarifa:** No se encuentra determinada en la ley, pero sí es determinable con la siguiente fórmula legal.  
 Tarifa de contribución de sujeto activo = (Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).

### V. EL CASO CONCRETO

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la EMPRESA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado

---

Efectuadas estas precisiones anteriores, procede la Dirección Financiera a pronunciarse frente a los argumentos del recurrente:

#### 5.1. Contribución especial 2020 y base gravable

Antes de precisar lo relativo a la base gravable de la contribución especial, se hace necesario indicar que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para esta vigencia fiscal, se autorizaron en la Ley 2008 de 2019<sup>3</sup> y en el Decreto 2411 de 2019<sup>4</sup>. Dicho valor se estableció en la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$620.248.483.343,00), cuyo recaudo será así:

- a. Por contribución especial del artículo 85 de la Ley 142 de 1994: CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$146.332.304.997,00).
- b. Por contribución adicional para el fortalecimiento del Fondo Empresarial establecida en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019: CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$473.916.178.346,00).

También resulta relevante señalar que la Superservicios, para determinar el valor a pagar por contribución especial, año 2020, realizó lo siguiente:

- a. Tomó la información reportada y certificada por los prestadores al Sistema Único de Información - SUI, en el Formato de Estados de Resultados Integral por Función del Gasto Individual - ERI y en el Formato Complementario FC01 Gastos de Servicios Públicos.
- b. Determinó en 3.186 el número de prestadores que serviría como base para liquidar la contribución especial y así los estableció en la Resolución SSPD No. 20201000028355 del 10 de julio de 2020.
- c. Definido el número de prestadores, de la información financiera reportada y certificada a través del SUI por ellos, con corte a 31 de diciembre de 2019, obtuvo de cada uno los ingresos ordinarios y los gastos de servicios públicos.
- d. Tomó la información de los estados financieros reportados y certificados a través del SUI a 31 de diciembre de 2019 y la fórmula de la base gravable establecida en la ley y determinó la tarifa de la contribución especial.
- e. Finalmente, mediante Resolución SSPD 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, fijó la tarifa de la contribución especial para el año 2020 en **0.2186%**.

Aclarado lo precedente, se desarrollará lo relativo a la determinación de la base gravable para la liquidación de la contribución especial, vigencia 2020.

Para la jurisprudencia constitucional la base gravable se define como *“la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria. En otras palabras, constituye el quantum del hecho generador...”*<sup>5</sup>

La base gravable es un elemento de los tributos y como tal, si este es del orden nacional, debe estar definida de forma clara e inequívoca por el legislador ordinario; este es el caso de contri-

---

<sup>3</sup> “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2020”.

<sup>4</sup> “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-412 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Citada en la sentencia C-155 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-155-03.htm#\\_ftn29](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-155-03.htm#_ftn29)

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la EMPRESA AGUAS DE MALLAMBO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado

bución especial, su base gravable fue definida por la ley y además, el Congreso de la República dispuso la fórmula que el liquidador debía aplicar, el numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 establece:

*“Base Gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:*

*Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) \* (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).*

*Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario”.*

Entonces, la fórmula para obtener la base gravable de la contribución especial es:

$$\left[ \frac{\text{(1) Total Ingresos Vigilados}}{\text{(2) Total de Ingresos Ordinarios}} \right] \times \left[ \text{(3) Costo y Gasto Total - Impuestos - Intereses} \right]$$

%
\$  
 (Valor relativo)
 (Valor Absoluto)

(1) Ingresos sujetos de vigilancia y control = AAA + E + GCR + GLP  
 (2) Total de Ingresos Actividades Ordinarias: Total ingresos Vigilados + Total Ingresos NO vigilados  
 (3) GTD= GT-IMP-INT Valor reportado por el prestador en taxonomías (Valor absoluto)

Asimismo, para cuantificar el hecho generador se utilizaron los siguientes conceptos:

- a. **Costos y gastos depurados:** Entendidos como los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable, menos los impuestos, tasas, contribuciones e intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación. Esta depuración busca evitar la doble tributación y generar una neutralidad entre la financiación a través de deuda o capital (teniendo en cuenta que los dividendos no afectan el estado de resultados de los prestadores).
- b. **Cociente de ingresos:** La división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas o vigiladas entre el total de los ingresos por actividades ordinarias da como resultado un cociente que refleja el nivel de ingresos de las actividades reguladas o supervisadas frente al total de ingresos que tiene un agente regulado. Esta variable refleja el peso que tiene la actividad regulada o vigilada en la actividad total del sujeto pasivo.
- c. **Determinación de la base gravable de acuerdo con el nivel de ingresos.** La multiplicación de los costos y gastos depurados por el cociente de ingresos refleja el nivel de costos y gastos por actividades y servicios ordinarios ponderados por el cociente de ingresos. Así, la base gravable da a las Comisiones y a la Superservicios una idea de la importancia de cada uno de los sujetos pasivos en el mercado, de tal manera que se puedan asignar los recursos de la manera más eficiente posible.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la EMPRESA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado

---

Los conceptos señalados determinan la base gravable de la contribución especial y han sido plenamente definidos por el legislador, en cumplimiento del principio de reserva de ley y legalidad, por lo que la Superservicios no es competente para modificarlos.

En ese sentido, la base gravable y la forma de determinarla, son la materialización de la voluntad del legislador, por ello la Superservicios solo puede limitarse a la aplicación de la misma, sin realizar exclusiones en materias que tienen reserva de ley.

## 5.2. Contribución especial 2020 y base gravable – método y sistema de reparto

Esta parte, se ocupará de analizar cada uno de los elementos esenciales de la contribución contemplada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Hecho lo anterior, se mostrará cómo las contribuciones definidas en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 (tal y como fue modificado) mejoran la distribución de la carga tributaria entre los sujetos pasivos.

Para el caso del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, **el sujeto activo**<sup>6</sup> y primer elemento esencial de los tributos para el caso que nos ocupa es la Superservicios.

En virtud de esto, la entidad puede exigir el pago de la contribución a su favor y beneficiarse del recaudo en la medida en que con estos tributos se financian los gastos de funcionamiento e inversión y les permite, en general, recuperar los costos de los servicios de regulación y de IVC que prestan respectivamente. Nótese que este primer elemento del tributo está claramente definido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

El segundo elemento de los tributos es el **sujeto pasivo**. Acudiendo a la definición que ha dado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, “(...) *el sujeto pasivo del tributo es aquella persona natural o jurídica, o ente sin personalidad jurídica designado por la ley, que al realizar de manera concreta la conducta descrita por la ley en forma abstracta (hecho generador), se convierte en deudor de la obligación tributaria sustancial*”. Ahora bien, es importante tener presente que ser sujeto pasivo de un tributo tiene un componente jurídico y otro económico, y que los mismos no siempre van juntos.<sup>7</sup>

En el caso del artículo 85 de la Ley 1955 de 2019, los sujetos pasivos se encuentran descritos en el primer inciso de manera general y abstracta y, en el numeral 4, de manera particular y concreta. En efecto, el primer inciso del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 indica que son sujetos pasivos de cada uno de los tributos “(...) *las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades*”. Esta primera disposición establece de manera general y abstracta que ser sujeto pasivo del tributo está condicionado al hecho de estar sometido a regulación por parte de la CREG o la CRA o a IVC por la Superservicios. Este es el primer paso para determinar la sujeción pasiva.

El segundo paso se observa en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. De acuerdo con este numeral, los sujetos pasivos de cada contribución especial “(...) *son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, (...); las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto 4299 de 2005, o las normas que los modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.*”

---

<sup>6</sup> De acuerdo con la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el sujeto activo es *la entidad pública (la Nación u otra) o el particular facultado expresamente por la ley para exigir el cumplimiento de la obligación tributaria, independientemente de que se beneficie o no con los recursos percibidos*. Ver: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de agosto de 2014. C.P. Augusto Hernández Becerra. Radicación Interna: 2199. Número único: 11001-03-06-000-2014-00024-00. Disponible en: <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/09/sala.pdf>

<sup>7</sup> Así, por ejemplo, en el caso del IVA, el responsable del impuesto es el sujeto pasivo jurídico quien tiene el deber de declarar y pagar el impuesto que ha generado (Ver: Art.3, Estatuto Tributario); en tanto que el sujeto pasivo económico es quien adquiere el bien o servicio gravado siendo este último quien asume la carga económica del tributo.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la EMPRESA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado

---

Para aplicar las disposiciones del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, es necesaria una interpretación armónica y sistemática entre su inciso primero y su numeral 4. El inciso primero es claro en determinar que estar sometido a la regulación por parte de una o ambas comisiones de regulación o estar sometido a IVC de la Superservicios convierte a la persona en sujeto pasivo de uno o más de los tributos. A su turno, el numeral 4 realiza una desagregación y especifica con claridad y certeza los sujetos pasivos de los tributos.

El tercer elemento de los tributos que debe estudiarse es el **hecho generador**<sup>8</sup> descrito en el numeral 3 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 así:

*“3. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, será la prestación de los servicios sometidos a inspección, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.”*

Esta definición guarda relación con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En efecto, al referirse a los sujetos pasivos la Ley dispone que son *las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades* (refiriéndose a las Comisiones de Regulación o a la SSPD).

Nótese que el hecho generador tiene una doble connotación para el caso de los tributos del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En efecto, siempre que el sujeto pasivo realice una actividad sometida a la IVC de la Superservicios, habrá lugar al cobro del tributo.

No puede perderse de vista que la SSPD realiza su actividad de manera permanente desde su creación, beneficiando con ello a los sujetos pasivos de los tributos recién mencionados (Arts. 365 y 370, Const. Pol.). En este sentido, siempre hay lugar al cobro de la contribución para financiar el desarrollo de estas actividades.

El cuarto elemento de los tributos es la **base gravable**. Según la jurisprudencia constitucional, esta corresponde con la *“(...) magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria.”*<sup>9</sup> Así, el numeral 1 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 estableció esa magnitud, como ya quedó establecido en el desarrollo del argumento *“Contribución especial 2020 y base gravable – Principios de confianza legítima y buena fe - Aplicación de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado”*.

El quinto elemento de los tributos es la **tarifa** que la jurisprudencia constitucional ha definido como *“la magnitud o monto que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el valor final en dinero que debe pagar el contribuyente.”*<sup>10</sup> Ahora bien, en lo que respecta a este último elemento es importante destacar que no existe una única metodología para fijarla. En efecto, de acuerdo con lo expuesto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, *“la tarifa o elemento de medición de la base gravable, o si se quiere, de liquidación particular puede ser fijo o variable, ya sea que se exprese en una determinada suma de dinero, ora que comprenda entre un máximo y un mínimo ajustado a la magnitud de la base gravable. Así mismo las tarifas pueden expresarse en porcentajes fijos, proporcionales, o progresivos. (...)”*<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> El hecho generador del tributo también denominado hecho gravado *“tiene una importancia fundamental para el nacimiento de la obligación tributaria, pues solamente cuando la conducta del sujeto pasivo coincide o corresponde plenamente, en el mundo de la realidad, con el supuesto de hecho descrito abstractamente en la norma, surge la mencionada obligación y se genera, por ende, un crédito para el sujeto activo y una deuda para el sujeto pasivo.”* Ver: Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de agosto de 2014. C.P. Augusto Hernández Becerra. Radicación Interna: 2199. Número único: 11001-03-06-000-2014-00024-00. Disponible en: <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/09/sala.pdf>

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-412 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Citada en la sentencia C-155 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-155-03.htm#\\_ftn29](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-155-03.htm#_ftn29)

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 24 de mayo de 2012. Rad. No. 08001-23-31-000-2003-01001-01(17723). Citada en el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 25 de agosto de 2014 arriba citado.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la EMPRESA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado

---

De otra parte, contrario a lo que sucede con los demás elementos de la obligación tributaria, la ley puede *permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasa y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley* (Inc. 2, Art. 338, Const. Pol.). Así las cosas, esta excepción solo se predica de las tasas y las contribuciones y no de los impuestos (Inc. 1, Art. 338, Const. Pol.).

En cumplimiento de lo previsto en el inciso 2 del artículo 338 de la Constitución Política la ley estableció lo siguiente en relación con la tarifa por parte de la SSPD:

1. La **tarifa máxima de cada una de las contribuciones** no puede exceder del uno por ciento (1%) de la base gravable del sujeto pasivo (Ver: Inc. 1, Art. 18, Ley 1955 de 2019).
2. La **tarifa** es el resultado de dividir el presupuesto a financiar (**determinado por el legislador de manera anual a través de la ley anual de presupuesto**) por la sumatoria de las bases gravables de los sujetos pasivos de cada contribución del año inmediatamente anterior al que se liquida. Así, por ejemplo, para determinar la tarifa del año 2020 se toma el presupuesto del año 2020 aprobado por Ley de la República en el año 2019 y se divide por la sumatoria de las bases gravables de cada uno de los sujetos pasivos de acuerdo con la información financiera del año 2019 reportada en el año 2020.

Así, las autoridades se limitan a corroborar la información que produce el legislador (**presupuesto anual neto<sup>12</sup> de cada uno de los sujetos activos**) y calcular la tarifa con base en las bases gravables de cada uno de los sujetos pasivos, dando estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 338 de la Constitución Política y al numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política.

Como es posible ver, la tarifa en el caso de la contribución a favor de la Superservicios fue fijada directamente por parte del legislador. Esto no implica que la tarifa no pueda variar, pues como se ha visto, ella puede variar en función del presupuesto de cada uno de los sujetos activos o de las bases gravables. Sin embargo, en ninguna circunstancia la tarifa de cada una de las contribuciones puede exceder del uno por ciento (1%). Así, en el acto de cálculo de la tarifa se puede ver la convergencia de los principios de *no taxation without representation* y de *no expediture without representation*.

Visto que la ley fijó directamente la tarifa de la contribución y que el sujeto activo tan solo se limita a hacer una operación matemática, la fijación de la tarifa no la hacen las autoridades administrativas. En este sentido, resulta plenamente aplicable lo que sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-278 de 2019 al referirse a la contribución a favor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así:

*“La Corte ha determinado el alcance del inciso segundo del artículo 338 de la Constitución, en los siguientes términos:*

*“La Constitución no exige que para la fijación de la tarifa por el legislador se hagan explícitos, en la propia ley, los criterios que se tuvieron en cuenta para el efecto. Tal exigencia sólo resulta aplicable cuando se permita que la tarifa sea fijada por las autoridades administrativas, caso en el cual la ley deberá establecer el método y el sistema para definir los costos y la forma de hacer su reparto. Se trata de una garantía del principio de legalidad del tributo, conforme a la cual si bien, de manera excepcional y en atención a la complejidad que en ocasiones reviste el establecimiento de las tarifas para tasas o contribuciones, se permite que dichas tarifas sean fijadas por las*

---

<sup>12</sup> El concepto de presupuesto neto atiende la consideración del artículo 16 de la Ley 1955 de 2019 el cual establece que los excedentes no ejecutados de la CREG, de la CRA y de la SSPD deben ir al Fondo Empresarial de la SSPD. En esta misma línea, en el caso de las entidades que solo son reguladas por la CREG y no son supervisadas por la SSPD, se autoriza la compensación de ese rubro ya que, al no ser vigiladas por la SSPD, no pueden beneficiarse de los servicios que presta el Fondo Empresarial de la SSPD.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la EMPRESA AGUAS DE MALLAMBO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado

*autoridades administrativas, se exige, en todo caso, que el sistema y el método para definir los costos o beneficios, así como la forma de hacer su reparto se fijen por la ley, o las ordenanzas o los acuerdos.*<sup>13</sup>

### 5.3 Violación reserva de la Ley por remisión a la técnica contable

Señala el recurrente que la base gravable no puede estar sujeta a las modificaciones de un comité contable que define y estandariza las políticas en materia contable, porque ello implica ceder la soberanía legislativa en materia tributaria y declinaría los principios tributarios en favor de principios financieros o contables.

El Artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, modificatorio del Artículo 85 de la Ley 142 de 1994, señala taxativamente los elementos del tributo -Contribuciones especiales a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios y en el numeral 1 establece que *"La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro"*.

Evidentemente es la ley quien ha definido que la fuente de la base gravable son los estados financieros y lógicamente entendiendo que éstos han sido preparados en sujeción a los principios de contabilidad generalmente aceptados, es decir el Decreto 2483 del 28 de diciembre de 2018 *"Por medio del cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las Normas Información Financiera NIIF para el Grupo 1 y de las Normas de Información Financiera, NIIF para las Pymes, Grupo 2, anexos al Decreto 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 de 2016 y 2170 de 2017, respectivamente, y se dictan otras disposiciones"*

Este Decreto ha sido expedido con base en lo indicado en la Ley 1314 de 2009, que en su artículo 7, establece el debido proceso de la expedición de las Normas de contabilidad y de información financiera en Colombia, así:

*"ARTÍCULO 7o. CRITERIOS A LOS CUALES DEBE SUJETARSE LA REGULACIÓN AUTORIZADA POR ESTA LEY. Para la expedición de normas de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, observarán los siguientes criterios:*

- 1. Verificarán que el proceso de elaboración de los proyectos por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública sea abierto, transparente y de público conocimiento.*
- 2. Considerarán las recomendaciones y observaciones que, como consecuencia del análisis del impacto de los proyectos, sean formuladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los organismos responsables del diseño y manejo de la política económica y por las entidades estatales que ejercen funciones de inspección, vigilancia o control.*
- 3. Para elaborar un texto definitivo, analizarán y acogerán, cuando resulte pertinente, las observaciones realizadas durante la etapa de exposición pública de los proyectos, que le serán trasladadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, con el análisis correspondiente, indicando las razones técnicas por las cuales recomienda acoger o no las mismas.*
- 4. Dispondrán la publicación, en medios que garanticen su amplia divulgación, de las normas, junto con los fundamentos de sus conclusiones.*

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-992 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Citada en la Sentencia C-278 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la EMPRESA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado

---

5. Revisarán que las reglamentaciones sobre contabilidad e información financiera y aseguramiento de información sean consistentes, para lo cual velarán porque las normas a expedir por otras autoridades de la rama ejecutiva en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información resulten acordes con las disposiciones contenidas en la presente ley y en las normas que la desarrollen. Para ello emitirán conjuntamente opiniones no vinculantes. Igualmente, salvo en casos de urgencia, velarán porque los procesos de desarrollo de esta ley por el Gobierno, los Ministerios y demás autoridades, se realicen de manera abierta y transparente.

6. Los demás que determine el Gobierno Nacional para garantizar buenas prácticas y un debido proceso en la regulación de la contabilidad y de la información financiera y del aseguramiento de información."

De lo anterior se concluye que en ningún momento se ha violado el principio de reserva de Ley y por otra parte no se ha atribuido ningún tipo de facultad legislativa ni regulatoria al organismo internacional IFRS quién expide las Normas Internacionales de Información Financiera.

#### **5.4 Sobre los conceptos incluidos en la liquidación oficial: (a) Contribución a Comités de Estratificación - Ley 505 de 1999**

Señala el prestador que la Superservicios omitió descontar o excluir de la base gravable partidas que se encuentran dentro del agrupador "licencias contribuciones y regalías" que incluyen, en su opinión, entre otros, las siguientes "contribuciones, tasas o sobretasas".

A continuación, esta instancia procederá a verificar la naturaleza de cada concepto, así como la respetiva certificación de la información señalada, en el Sistema Único de Información – SUI:

##### **(a) Comités de Estratificación - Ley 505 de 1999**

En relación con los valores que los prestadores de servicios públicos aportan como concurso económico en favor de los Comités de Estratificación Socioeconómica, la Superservicios ha indicado a través del Concepto Unificado No. 10 de 2009 lo siguiente:

*"La estratificación socioeconómica es el instrumento técnico que permite clasificar la población de los municipios y distritos del país, a través de las viviendas y su entorno, en estratos o grupos socioeconómicos diferentes, el mismo se implementa con el fin de realizar el cobro de los servicios públicos domiciliarios con tarifas diferenciales por estrato, y para asignar subsidios y cobrar contribuciones.*

*De esta manera, quienes tienen más capacidad económica pagan más por los servicios públicos y contribuyen para que los estratos bajos puedan pagar sus tarifas. De este modo desarrollaremos lo referente a la competencia para determinar la estratificación, los plazos para adoptarla, las reglas y condiciones aplicables entre otros aspectos que componen los límites de las condiciones para definir y aplicar los beneficios económicos en la prestación de servicios públicos".*

*"(...) Papel de los prestadores en materia de estratificación - Deber de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos de aplicar las estratificaciones y Concurso económico empresarial en relación con la estratificación.*

*En relación con la estratificación socioeconómica, se ha de precisar que no le corresponde a las empresas de servicios públicos llevar a cabo la misma, puesto que es una función que se encuentra a cargo del municipio, pero si es deber de quienes presten los servicios públicos la de aplicarla y cobrar las tarifas de los inmuebles destinados a vivienda, de acuerdo con los resultados que tal estratificación arroje.*

*Al respecto de lo anterior, el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 señala lo siguiente:*

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la EMPRESA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado

---

*“Los alcaldes deberán garantizar que las estratificaciones se realicen, se adopten, se apliquen y permanezcan actualizadas a través del Comité Permanente de Estratificación Municipal o Distrital. Para esto contarán con el concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios en su localidad, quienes aportaran en partes iguales a cada servicio que se preste, descontando una parte correspondiente a la localidad; tratándose de varias empresas prestadoras de un mismo servicio, el monto correspondiente al servicio se repartirá proporcionalmente entre el número de empresas que lo presten”.*

*A su turno, el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 732 de 2002 dispone que las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios prestarán su concurso económico para que las estratificaciones se realicen y permanezcan actualizadas, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional haga del artículo 11 de la Ley 505 de 1999.*

*La contribución así establecida, tiene su fuente en el particular beneficio directo que reciben las prestadoras con la estratificación a efectos del correcto cobro de las tarifas a usuarios residenciales, comerciales e industriales.*

*(...) La Corte Constitucional mediante Sentencia C-1371 de 2000, al analizar la naturaleza jurídica de la erogación establecida en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999<sup>7</sup> señaló lo siguiente:*

*“Dicha regulación deja ver que el concurso económico de las empresas de servicios públicos domiciliarios con destino a los aludidos comités, se encuadra dentro del concepto de tasas dentro del modelo fiscal colombiano. Efectivamente, esta Corporación en sentencia C-465 de 1993, especificó sus características:*

*b) Tasas: Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.*

*Toda tasa implica una erogación a la contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta. La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él.*

*(...) Con la tasa no sólo se paga un servicio específico otorgado sino también se retribuye la realización de una determinada prestación por el Estado. En este sentido, la Corte comparte lo señalado por el actor, así como el Procurador General de la Nación, en cuanto a la clasificación del “concurso económico” establecido en la norma acusada, como una tasa contributiva”.*

*Adicionalmente, dicha Corporación precisó algunos de los elementos esenciales de la obligación consagrada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 a cargo de las Empresas de Servicios Públicos en los siguientes términos:*

*“El hecho gravable en las tasas, consiste en el servicio que se presta y que va a ser retribuido con la misma, lo que para el caso en particular se ve reflejado en la asistencia que los comités permanentes de estratificación otorgan a la realización, adopción, aplicación y actualización de las estratificaciones, mediante un proceso del cual las empresas de servicios públicos domiciliarios son, como ya se dijo, sus beneficiarias.*

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la EMPRESA AGUAS DE MALLAMBO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado

*1.El sujeto activo de la obligación tributaria lo conforman los comités permanentes de estratificación, encargados de prestar el servicio antes referido y a los cuales se les debe pagar por el mismo y los sujetos pasivos de la tasa compensatoria por dicho servicio, las empresas de servicios públicos domiciliarios y la localidad o el municipio. Respecto de quien debe cobrar el aludido concurso económico, si bien podría argumentarse que la disposición acusada no señala expresamente la autoridad encargada de tal recaudo, sin duda alguna una interpretación lógica de la normatividad analizada, permite indicar que es el mismo alcalde como funcionario responsable de dicho proceso de estratificación, el llamado a cumplir con el respectivo recaudo.*

*(...) Así las cosas, de todo lo anterior se puede concluir que la erogación establecida en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999 es considerada una tasa dentro del modelo fiscal colombiano, cuyo recaudo está a cargo del alcalde como funcionario responsable del proceso de estratificación, y, en el evento en que una prestadora sea renuente al pago de la referida tasa, corresponderá al municipio ejercer el cobro mediante la jurisdicción coactiva conforme a la ley 1066 de 2006. (...)*

De acuerdo con lo expuesto en el citado Concepto que se fundamenta en lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 1371 de 2000, el valor que aportan los comercializadores de servicios públicos por concepto de concurso económico para los comités permanentes de estratificación tiene la naturaleza de una tasa, por lo que se concluye que es pertinente excluirlo de la base gravable, como en efecto se ordenará en el presente acto administrativo.

### 5.5 Cálculo de factor de ingresos por servicio

Señala el recurrente que al efectuar el cálculo para determinar el factor de ingresos y multiplicarlo por el total de costos y gastos depurados, no es posible determinar la base gravable que estableció la Superservicios en la liquidación.

Al respecto es preciso señalar lo siguiente:

1. El artículo 18 de la ley 1955 de 2019 indica que el factor de ingresos es una división entre los **ingresos de actividades ordinarias sujetas a inspección, vigilancia, control y regulación devengados en el periodo** en el numerador y **el total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el periodo** en el denominador, con lo cual se obtiene un valor de porcentaje. Este fue el valor que se utilizó para multiplicar por **el valor total de costos y gastos depurados** en la liquidación No. 20205340067116.

2. Los rubros utilizados para elaborar el cálculo del factor de ingresos (Formulario 310 "Estado de resultados Integral), así como los costos y gastos depurados (Formato Complementario FC01), provienen de los datos certificados por el prestador en las taxonomías dispuestas para tal fin.

### 5.6 Inconstitucionalidad Artículo 18 Ley 1955 de 2019

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-484 de 2020<sup>14</sup>, declaró la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2020, por considerar que desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. No obstante, en dicha decisión manifestó lo siguiente:

*“108. La regla general son los efectos desde ahora y hacia el futuro o ex nunc de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta*

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-848 de 2020. MP: Alejandro Linares Cantillo. Expediente D.13514

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la EMPRESA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado

**manera, el tributo al que alude la disposición demandada se recauda de forma anual, y la presente sentencia se pronuncia antes de la causación de la misma para el año 2021. Por lo cual, es claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Asimismo, la Corte destaca que los efectos hacia futuro de esta decisión de inexequibilidad, cubren las situaciones jurídicas consolidadas en el año 2020, incluidos aquellos tributos que se sirvan de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.**

**109. Igualmente, cabe precisar que respecto de los efectos inmediatos y a futuro de esta decisión, a saber, a partir del período o anualidad 2021, los sujetos activos del tributo no se encuentran en un escenario incierto, ya que, ante la declaratoria de inexequibilidad de la modificación de la norma, se impone la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo original del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.”** (Negrillas propias)

En consecuencia, las liquidaciones de las contribuciones que hayan sido causadas en el año 2020 se deben calcular con fundamento en los elementos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y gozan de plenos efectos y validez, toda vez que corresponden a situaciones jurídicas consolidadas. Por lo tanto, la liquidación **SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020**, se realizó de conformidad con la normativa vigente, es plenamente aplicable y fue causada en el año 2020 por lo que se encuentra protegida de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad.

- **Modificación de la contribución especial**

EN virtud de lo expuesto y encontrando que le asiste razón a la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P, identificada con el NIT 9004093322, en cuanto se deben excluir los conceptos de la base gravable que corresponden a: **Comités de Estratificación - Ley 505 de 1999**, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución, la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, correspondiente a la contribución especial año 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado, la cual quedará así:

CÁLCULO LIQUIDACIÓN OFICIAL MODIFICADA AGUAS DE MALAMBO									
Valores de Estados Financieros Certificados en SUI 2019									
Concepto Contable	Acueducto	Alcantarillado	Aseo	Energía	Gas Combustible por Redes	Gas Licuado de Petróleo	TOTAL SERVICIOS VIGILADOS	TOTAL NO VIGILADOS	TOTAL
INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS	7.520.467.000	3.329.605.000	0	0	0	0	10.850.072.000	0	10.850.072.000
<b>Factor de Ingresos</b>	69,31%	30,69%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	100,00%	0,00%	100,00%
Gasto Total	11.664.553.000	3.987.646.000	0	0	0	0	15.652.199.000	0	15.652.199.000
Intereses devengados a favor de terceros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Impuestos	507.603.000	367.292.000	0	0	0	0	874.895.000	0	874.895.000
Ajustes Comité de Estratificación Ley 505	44.589.000	16.911.000	0	0	0	0	61.500.000	0	61.500.000
	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>GASTO TOTAL DEPURADO</b>	11.112.361.000	3.603.443.000	0,00	0	0	0,00	14.715.804.000	0	14.715.804.000
<b>TOTAL BASE GRAVABLE</b>	10.199.906.356	4.515.897.644	0,00	0	0	0,00	14.715.804.000	0	14.715.804.000
Tarifa Contribución Especial	0,2186%	0,2186%	0,00	0,00%	0,00%	0,00	0,2186%	0,00	0,2186%
<b>TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SSPD</b>	22.296.995	9.871.752	0,00	0	0	0	32.168.748	0,00	32.169.000
Valor primer pago de Contribución	0,00	0,00	0,00	0	0	0	0	0,00	0
<b>TOTAL A PAGAR POR CONTRIBUCION ESPECIAL SSPD</b>	22.296.995	9.871.752	0,00	0	0	0	32.168.748	0,00	32.169.000

En virtud de lo anterior, y como se accede parcialmente a los argumentos del recurrente, se procederá a enviar el caso a la Secretaria General para su análisis en recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Directora Financiera de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, correspondiente a la contribución especial año 2020 \$32,303,000,00,

Continuación de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la EMPRESA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, contribución especial vigencia 2020, por los servicios de acueducto y alcantarillado

por los servicios de acueducto y alcantarillado expedida a cargo de la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P, identificada con el NIT 9004093322, por valor de \$32,303,000,00, la cual de acuerdo con la modificación realizada mediante el presente acto administrativo arroja un valor total de \$32.169.000,00, así:

<b>TOTAL POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SSPD</b>	32.169.000,00
<b>Valor primer Pago de Contribución</b>	11,715,800,00
<b>SALDO A PAGAR POR CONTRIBUCION ESPECIAL SSPD</b>	11,715,800,00

Resumen.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo de Contribuciones y Cuentas por Cobrar de la Dirección Financiera realizar los ajustes respectivos en los aplicativos de Contribuciones y Cuentas por Cobrar, de acuerdo a la modificación realizada a la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, correspondiente a la contribución especial año 2020 expedida a cargo de la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., mediante el presente acto administrativo, una vez quede en firme.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., efectuar el pago del saldo por concepto de contribución especial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o al apoderado general de la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

**ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER** el recurso de apelación contra Liquidación Oficial SSPD No. 20205340067116 del 10 de septiembre de 2020, expedida por la Dirección Financiera de la Superservicios y, en consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General de la entidad, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. SSPD – 20201000033335 del 20 de agosto de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ING. PATRICIA E GONZÁLEZ ROBLES**  
Directora Financiera

Proyectó: Nubia Lucia Escobar Peña – Profesional Dirección Financiera  
Revisó: Dora Torres- Asesora Dirección Financiera  
Olga Emilia De La Hoz Valle – Coordinadora Grupo de Conceptos de la O.A.J.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-MAR-1967**

**ARMENIA**  
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.73**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

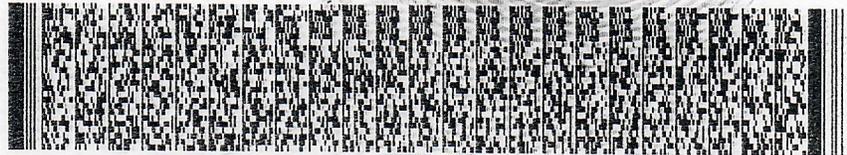
**M**

SEXO

**27-MAY-1985 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00180151-M-0079413214-20090922

0016377775A 1

1140307133

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.413.214**

**ARANGO ISAZA**

APELLIDOS

**JOSE MIGUEL**

NOMBRES

*Jose Miguel Arango Isaza*

FIRMA



151708 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

63711

Tarjeta No.

93/05/04

Fecha de Expedición

92/08/26

Fecha de Grado

JOSE MIGUEL  
ARANGO ISAZA

79413214

Cedula

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional



PONTIF. JAVERIANA  
Universidad

*[Signature]*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

*[Signature]*



Corte Constitucional de Colombia  
Secretaría General

**EDICTO**  
**N° 071**

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
NOTIFICA:

Que la Sala Plena de esta Corporación en sesión del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) adoptó la Sentencia N° **C-147/21** dentro de los expedientes **D-13641** y **D-13645 (acumulados)**, cuya parte resolutive dispuso:

<<**Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””; y (ii) “Declarar **INEXEQUIBLES** los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutive primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.

**Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió “Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

**Tercero.** Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.>>

SE FIJA EN LA SECRETARÍA

HOY: 14 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

HORA. 8:00 a. m.

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General

SE DESFIJA

HOY: 16 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

HORA. 5:00 p. m.

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL -Sala Plena-

### SENTENCIA C-147 DE 2021

**Expediente** AC D-13641 y D-13645

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 *“por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*.

Demandantes: Lucy Cruz de Quiñones, Diego Quiñones Cruz y María Catalina Jaramillo Hernández

**Magistrado Ponente:**  
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la presente

### SENTENCIA

#### I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 40.6 de la Constitución Política, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 241.4 y 242 de la misma, los ciudadanos Lucy Cruz de Quiñones, Diego Quiñones Cruz y María Catalina Jaramillo Hernández presentaron sendas demandas contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, por considerar que ambas disposiciones son contrarias a la Constitución.

2. Según consta en oficio de la Secretaría General del 24 de enero de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sesión del 22 de enero del mismo año, resolvió acumular ambas demandas, identificadas con los radicados D-13641 y D-13645, por lo que en consecuencia se debían tramitar conjuntamente para ser decididas en la misma sentencia.

3. Mediante auto del 7 de febrero de 2020, el magistrado sustanciador (i) admitió la demanda; (ii) dispuso correr traslado al Procurador General de la Nación; (iii) que paralelo a ese término se fijara en lista el proceso para permitir la intervención ciudadana; (iv) ordenó comunicar la iniciación del proceso al Presidente de la República, al Presidente del Congreso, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Minas y Energía, para que, de considerarlo pertinente conceptuaran sobre la constitucionalidad de las normas acusadas; y (v) invitó a participar a varias organizaciones y universidades del país<sup>1</sup>.

4. En el mismo auto se decretaron pruebas sobre el trámite legislativo, pidiendo a los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el aporte de los antecedentes legislativos correspondientes. Asimismo, se solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegar los documentos contentivos de las bases del Plan Nacional de Desarrollo y aportar otros instrumentos que permitieran a la Corte determinar la finalidad que se buscó realizar con la aprobación de las disposiciones demandadas.

#### A. NORMAS DEMANDADAS

5. A continuación, se transcriben las normas demandadas:

**“LEY 1955 DE 2019**

(mayo 25)

D.O. 50.964, mayo 25 de 2019

*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*

*Artículo 18. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Modifíquese el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:*

*Artículo 85. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:*

---

<sup>1</sup> Al Departamento Nacional de Planeación, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, Agua Potable y Saneamiento Básico, al Instituto Colombiano de Derecho Tributario, a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, a la Cámara Colombiana de Energía, a la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica -Acolgen, a la Asociación Nacional de Empresas Generadoras -Andeg, a la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones -Andesco, a la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica -Asocodis, al Comité Asesor de Comercialización -CAC, al Consejo Nacional de Operación -CNO, a la Organización Latinoamericana de Energía -Olade, a Ser Colombia, a la Asociación Nacional de Empresarios -ANDI y a los Decanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia, de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Colombia, de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás sede Tunja, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Cartagena y de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

1. *Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:*

*Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) \* (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).*

*Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.*

2. *Tarifa: La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior.*

*Tarifa de contribución de sujeto activo = (Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).*

3. *Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.*

4. *Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.*

*Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.*

*Parágrafo 2°. El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREG a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de 1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREG provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el período*

*presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.*

*Parágrafo 3°. Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia la información requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto defina la CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI.*

*El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integralidad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.*

*Parágrafo transitorio. Para la vigencia de 2019 el plazo para el cargue de la información será el 31 de julio.*

*Artículo 314. Contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial. A partir del 1° de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994. Dicha contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las reglas aplicables a esta contribución serán las siguientes:*

- 1. La base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.*
- 2. Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.*
- 3. El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.*
- 4. La tarifa será del 1%.*
- 5. El hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.*

*El recaudo obtenido por esta contribución adicional se destinará en su totalidad al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El traslado de los recursos de las cuentas de la Superintendencia al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estará exento del gravamen a los movimientos financieros”.*

*[...]”*

## **B. LAS DEMANDAS**

### Demanda formulada por los ciudadanos Lucy Cruz de Quiñones y Diego Quiñones Cruz (Expediente D-13641)

6. *Primer cargo -El artículo 18 demandado transgrede los principios de equidad y justicia tributarios, por exceso en el gravamen y desproporción en relación con la capacidad contributiva (arts. 95.9 y 363 C.P.): La “gravedad constitucional del caso que aquí se presenta radica en que la norma acusada del artículo 18 de la ley del Plan, no ausculta ningún criterio previo de justicia y equidad (95.9) porque la “capacidad contributiva” del sujeto pasivo, como medida fundamental de la tributación (la llamada justa proporción), no se ve reflejada en la base gravable del sujeto, concebida como un flujo de costos y*

*gastos devengados según la técnica contable de una empresa vigilada*<sup>2</sup>. Lo anterior, entre otros, en la medida en que las empresas contribuyentes resultarían gravadas no por el beneficio que reciben del desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control de las superintendencias, sino con base en el ingreso derivado de la prestación misma de los servicios públicos que constituyen su objeto social.

7. Destacaron que no sería posible excluir de la base gravable de la contribución especial los costos de los insumos que son indispensables para realizar las actividades propias de las empresas vigiladas, como por ejemplo las compras de combustibles y energía. Por esto, la norma acusada genera un impacto desigual para los prestadores que requieren manejar mayores costos y gastos para el buen funcionamiento de sus servicios aunque su margen de utilidad sea mínimo. La normas demandadas desconocerían las diferencias entre los sujetos gravados por la contribución, pues no se evidencia relación alguna entre beneficio, utilidad o externalidad positiva, elemento esencial de las contribuciones, y el valor final del tributo que deben pagar las empresas obligadas.

8. *Segundo cargo -El artículo 18 desconoce el principio de legalidad en su faceta de certeza (art. 338 C.P.), por la vaguedad en la determinación de la base gravable, los sujetos pasivos y hecho generador de la contribución. En consecuencia, el artículo 314 demandado también incurre en el mismo vicio.* En virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica es el Legislador quien, por regla general, está facultado para determinar los elementos esenciales del tributo. Para el caso de las tasas y contribuciones, la norma constitucional permite que uno de esos elementos, la tarifa, sea definida por una autoridad administrativa, bajo la condición de que el sistema y el método para definir los costos o beneficios que determinan la magnitud del tributo, y la forma de hacer su reparto, sea fijados directamente en la ley. Establecido lo anterior, los demandantes señalaron que la imprecisión en la definición de la base gravable, los sujetos pasivos y el hecho generador de las contribuciones demandadas resultaba patente.

9. *Tercer cargo -Se viola el régimen constitucional de los servicios públicos contenido en los artículos 365, 367 y 370 C.P., por cuanto el nuevo tributo consagrado en el artículo 18 de la norma demandada obliga a prestar el servicio en condiciones de ineficiencia económica, con mayor costo para el usuario, sin consideración a la finalidad social que el Estado cumple a través de la garantía de acceso a estos servicios. Adicionalmente se viola el principio de eficiencia en la tributación (art. 363 C.P.).* En opinión de los demandantes, existe una ruptura evidente de la neutralidad económica que distorsiona el libre funcionamiento del mercado. En efecto, luego de la imposición existirán sujetos que podrán trasladar el costo de las contribuciones a los usuarios mientras que otros, que prestan sus servicios a usuarios no regulados, deberán asumir la totalidad de la carga tributaria con su propio patrimonio.

10. *Cuarto cargo -Violaciones específicas del artículo 314 de la Ley del Plan.* La contribución adicional prevista en el artículo 314 se trata de un mismo tributo, solo que este tiene una destinación más específica dirigida a un Fondo Empresarial manejado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Estiman los demandantes que la contribución

<sup>2</sup> Cuaderno principal, folio 10.

establecida en el artículo 314 demandado establece una renta nacional de destinación específica, desconociendo el artículo 359 de la Constitución. Asimismo, un tributo como el que dispone la norma demandada resulta discriminatorio, al forzar a agentes sectoriales que cumplen con los estándares adecuados de operación a soportar las cargas económicas derivadas del salvamento de otras empresas que no cumplieron en el pasado con las obligaciones impuestas por el ordenamiento, ni con el mínimo de diligencia comercial para mantenerse en el mercado.

11. *Quinto cargo* –*Las normas demandadas violan el artículo 339 de la Constitución porque la Ley del Plan no es un vehículo apto para modificar normas tributarias permanentes, ni para establecer sobretasas a los tributos existentes. Este tipo de normas no guardan relación de conexidad con el plan mismo e implican el desconocimiento del principio de unidad de materia.* En las bases de la Ley del Plan no existen consideraciones tributarias y ningún tributo fue presentado en la iniciativa original. Por esta razón, es imposible sostener que normas como las demandadas guardan conexidad con las bases y objetivos del Plan de manera directa, pues lo que buscan es modificar la tributación contenida en la Ley 142 de 1993 (art. 85), objetivo que nada tiene que ver con la función de planeación que se realiza con la expedición de la Ley 1955. Asimismo, las normas que se demandan tienen vocación de permanencia al buscar financiar el costo de los servicios prestados a los entes vigilados, sin que se reconozca relación alguna con una Ley del Plan cuyo propósito es definir objetivos para los años 2018-2022.

12. *Sexto cargo* –*Se infringe el principio de debida deliberación democrática y de publicidad (arts. 157 y 341 CP), respecto de los artículos 18 y 314 demandados.* Señalan los accionantes que las normas tributarias acusadas fueron incluidas en la Ley del Plan omitiendo un cuarto debate con publicación previa de los textos que habían sido modificados en tercer debate en la Cámara, que quedaron sin deliberación y fueron votados solo conforme a lo dicho por la cámara. Estas irregularidades deben ser objeto de un examen estricto respecto a las formas y reglas de procedimiento que garantizan el principio de deliberación en la aprobación de normas tributarias. En desarrollo del mismo, la Corte debería concluir que, tratándose de proposiciones normativas que no fueron publicadas ni conocidas, no se puede concluir la existencia de un verdadero debate.

Demanda formulada por la ciudadana María Catalina Jaramillo Hernández (Expediente D-13645)

13. *Primer cargo: Vulneración a lo dispuesto en el artículo 338 de la C.P., pues el artículo 18 demandado no determina con suficiencia los elementos del tributo.* En opinión de la accionante, existe una vulneración a lo dispuesto en el artículo 338 superior pues la norma demandada (artículo 18) no determina con suficiencia los elementos del tributo. Lo anterior, en la medida que, la norma deja un amplio margen de interpretación en la determinación del sujeto pasivo de la contribución especial violando el principio de legalidad, la certeza del tributo y la seguridad jurídica. En especial, el artículo 18 demandado deja al arbitrio del intérprete definir la extensión y comprensión del criterio “inciden” y del criterio “indirectamente”, pues resultan demasiado amplios y generales como para permitir al obligado y al intérprete determinar con precisión el alcance del elemento estructural del tributo.

14. *Segundo cargo: Prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico (art. 95 de la C.P.).* La prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico prevista en el artículo 95 superior se vulnera por los artículos 18 y 314 demandados, en cuanto las contribuciones que establecen tienen el mismo hecho generador, misma base gravable y se imponen al mismo titular de los recursos, a través de sus distintas cuentas y fondos. La doble imposición también implica el desconocimiento de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues la exigencia de dos contribuciones prácticamente idénticas de manera concomitante excede y supera de manera manifiesta el deber de contribución de las personas sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El desconocimiento de la prohibición de doble imposición y dos tributos que se construyeron al margen del criterio de capacidad contributiva implican el desconocimiento del principio de justicia tributaria.

15. *Tercer cargo: Las contribuciones especiales previstas en los artículos 18 y 314 no pueden recaudar más allá de la concurrencia de los costos asociados al funcionamiento de las entidades a las que se refieren (art. 338 de la C.P.).* Señaló la ciudadana que las contribuciones especiales no pueden ser utilizadas para recaudar recursos más allá de la concurrencia de los costos asociados a la actividad que las origina (art. 338 superior). Con fundamento en lo anterior, consideró que incluir como destinación de la contribución el financiamiento de la inversión es contrario a los principios constitucionales que exigen que estos tributos sólo estén destinados a la recuperación de los costos de los servicios que financien. Dada su naturaleza y objeto, las contribuciones especiales establecidas en las normas demandadas no podrían más que financiar los gastos de funcionamiento de las entidades a las que se refieren, no así los gastos de inversión que también incluyó en este caso el Legislador.

16. *Cuarto cargo: Vulneración al derecho a la propiedad privada y a la libertad de empresa por el desconocimiento de la prohibición de implementar tributos confiscatorios.* Consideró que la contribución especial establecida en el artículo 18 demandado implica una vulneración al derecho a la propiedad privada y a la libertad de empresa, y una afrenta a la prohibición de implementar tributos confiscatorios. En efecto, tres aspectos demuestran el carácter de confiscatorio de lo previsto en el artículo 18 demandado: (i) se pretende financiar el gasto de inversión de las entidades estatales; (ii) se dan sospechosas modificaciones en el fondo empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD); y (iii) no hay proporcionalidad entre el impacto económico de las contribuciones y la capacidad contributiva de los sujetos obligados.

17. *Quinto cargo: Desigualdad en el tratamiento entre sujetos pasivos.* Finalmente, señaló que en el caso de la contribución especial de la CREG el Legislador dispuso la posibilidad de compensar excedentes no ejecutados, pero solo para el sector de combustibles líquidos. Esto implica que otros obligados no podrán realizar esa compensación, lo que supone un tratamiento distinto que quebranta el derecho a la igualdad. Además, y en vista de la falta de justificación para el tratamiento diferenciado, la demanda no superaría un juicio de proporcionalidad y resultaría inconstitucional.

## C. INTERVENCIONES

18. Durante el trámite del presente asunto se recibieron oportunamente<sup>3</sup> trece escritos de intervención<sup>4</sup>. Los intervinientes en su mayoría, se refirieron al precedente C-464 de 2020, para considerar la aplicación del mismo como cosa juzgada respecto de ciertos cargos expuestos por los demandantes. Asimismo, algunos intervinientes solicitaron la declaratoria de **exequibilidad** de las disposiciones acusadas<sup>5</sup>, otros solicitaron la **inexequibilidad**<sup>6</sup>, otros intervinientes se abstuvieron de presentar argumentos orientados a debatir la constitucionalidad de las normas según los cargos planteados<sup>7</sup>, otros señalaron la existencia de una **cosa juzgada constitucional**.

19. En suma, los escritos de intervención y las solicitudes presentadas a la Corte oportunamente en relación con la presente demanda se resumen así:

Interviniente	Concepto	Solicitud
<b>Procurador General de la Nación</b>	La sentencia C-464 de 2020 constituye cosa juzgada formal y absoluta, por lo que procede declarar estarse a lo resuelto en la misma.	Estarse a lo resuelto, sentencia C-464 de 2020
<b>Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.</b>	En la intervención conjunta, se señalaron las múltiples razones por las cuales se solicita la exequibilidad de las normas demandadas, resaltando las siguientes: 1. La modificación del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 tuvo como efecto una redistribución de la carga tributaria por concepto de las contribuciones especiales a favor de la CREG, la CRA y la SSPD. 2. Por el principio de eficiencia en la prestación de los servicios públicos no se presenta un caso de confiscación. 3. Todos los elementos de las contribuciones fueron claramente definidos por la ley. 4. La expresión “inversión” en el contexto del artículo 18 demandado, no tiene el alcance señalado en la demanda. En efecto, sólo se permite recuperar el presupuesto fijado por el legislador que comprende los gastos de funcionamiento, el servicio de la deuda y las inversiones. De esta manera, no se vulnera el principio de legalidad de los tributos.	Exequibilidad

<sup>3</sup> El término de FIJACIÓN EN LISTA el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), y en cumplimiento a lo ordenado en el auto del siete (7) de febrero y cuatro (4) de noviembre de 2020.

<sup>4</sup> (i) ANDESCO, escrito suscrito por Camilo Sánchez de fecha 15 de abril de 2020; (ii) Intervención conjunta entidades estatales: DAPRE, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Minas y Energía, la CRA, de fecha 23 de noviembre de 2020; (iii) DICEL S.A. ESP. escrito suscrito por Armando Molano Gonzalez de fecha 2 de octubre de 2020; (iv) oficio de SER Asociación Energías Renovables, reitera lo señalado en concepto No. 158 del 19 de octubre de 2020; (v) el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, suscrito por Juan De Dios Bravo de fecha 20 de noviembre de 2020; (vi) la ciudadana Dora Mariño Florez, en oficio de fecha 23 de noviembre de 2020; (vii) el Comité Asesor de Comercialización se abstiene de proferir concepto, mediante oficio del 23 de noviembre de 2020; (viii) Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho, de fecha 23 de noviembre de 2020; (ix) la Universidad Externado de Colombia, Centro de Estudios Fiscales, de fecha 23 de noviembre de 2020 ; (x) la Universidad Libre Facultad de derecho el día 23 de noviembre de 2020; (xi) Acolgen, de fecha 23 de noviembre de 2020; (xii) Cámara Colombiana de la Energía, suscrito por Carlos Alberto Zarruk, de fecha 27 de noviembre de 2020, intervención extemporánea en la que se indica que no tienen comentarios dentro del expediente de la referencia; (xiii) el ciudadano Jhon Jairo Bustos Espinosa, de fecha 26 de octubre de 2020; (xiv) la Universidad de Cartagena, el 23 de noviembre de 2020, manifestó no poder atender el requerimiento en el término fijado.

<sup>5</sup> Intervención conjunta del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Asimismo, la Universidad Externado de Colombia respecto de lo dispuesto en el artículo 18 superior (Facultad de Derecho y Centro de Estudios Fiscales).

<sup>6</sup> ANDESCO, DICEL S.A. ESP., el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, la ciudadana Dora Mariño Flórez, Jhon Jairo Bustos Espinosa. La Universidad Externado de Colombia (Facultad de Derecho) solicita la inexequibilidad del artículo 314 demandado. El Centro de Estudios Fiscales de la Universidad Externado de Colombia solicita la inexequibilidad del par. 2º del art. 18 demandado. La Universidad Libre solicitó la inexequibilidad del par. 2º del art. 18 de la norma demandada. ACOLGEN solicitó la inconstitucionalidad de las normas demandadas.

<sup>7</sup> El Comité Asesor de Comercialización, la Universidad de Cartagena, SER Asociación de Energías Renovables, la Cámara Colombiana de la Energía.

Interviniente	Concepto	Solicitud
	<p>Adicionalmente, la ley definió la tarifa y los sujetos obligados.</p> <p>5. No se vulnera el principio de eficiencia tributaria, pues la ley busca el recaudo de los presupuestos de cada sujeto activo, despertando la menor cantidad de controversias posibles.</p> <p>6. No se vulnera el principio de unidad de materia, ni el principio de deliberación democrática y publicidad.</p> <p>7. El artículo 314 demandado se ajusta a los límites de la Constitución Política, pues se trata de un gasto para inversión social. Dicha disposición demandada es una contribución parafiscal, a la cual no le es aplicable el art. 359 de la CP, y en todo caso corresponde a un gasto público social.</p>	
<b>ANDESCO</b>	<p>La indefinición de los elementos del tributo permite que las entidades titulares puedan elaborar cualquier presupuesto, sin ningún límite de cuantía y sin que los sujetos pasivos obligados puedan conocer los parámetros utilizados por dichas entidades. La norma no define los costos asociados al servicios que se va a financiar con las contribuciones especiales. Las contribuciones especiales no pueden tener por objeto la financiación de inversiones. En especial, respecto del artículo 314 demandado, señaló que la norma no hace referencia a un servicio prestado por la SSPD que deba ser recuperado mediante la contribución creada, ni define un sistema o método para definir tales costos. El uso o destinación al Fondo Empresarial no está expresamente vinculado a la prestación de un servicio a los contribuyentes, por parte de la entidad. Esto aunado a que el hecho generador es el estar sometido a la vigilancia, permite entender que el servicio cuyos costos se pretende recuperar con esta contribución especial del 314, corresponde al servicio de vigilancia prestado por la entidad a las empresas prestadoras de servicios públicos, el cual ya se encuentra gravado por el artículo 18 demandado. Las normas demandadas resultan violatorias del principio de unidad de materia.</p>	Inexequibilidad
<b>DICEL S.A. E.S.P.</b>	<p>Existe una indefinición en los sujetos pasivos, y los supuestos que dan lugar a la definición de la base gravable. Señala que las contribuciones especiales establecen un mismo hecho económico, de forma tal que contienen el mismo hecho generador, base gravable, y los mismos sujetos activos. Lo anterior genera una doble imposición sobre un mismo hecho económico, de forma que tanto la contribución del artículo 18 y del 314 tienen identidad en su estructura tributaria. Las contribuciones especiales no pueden recuperar inversiones, vulnerando la disposición constitucional que fija el tope de los costos asociados a su actividad. Por lo anterior, se genera una violación al principio de libertad de empresa. Finalmente, señala que las normas demandadas no guardan relación con las bases del Plan, por lo que se consolida una violación al principio constitucional de unidad de materia.</p>	Inexequibilidad
<b>ACOLGEN</b>	<p>El interviniente señala que las contribuciones especiales no pueden dedicarse a inversión. Igualmente, señala que el par. 2º del art. 18 y el art. 314 demandados deben declararse inexequibles, por resultar contrarios a los principios de equidad y justicia tributaria. Los mencionados artículos establecen condiciones de trato diferenciadoras para los agentes, privilegiando aquellos que ejercen actividades reguladas de combustibles líquidos. Esta situación no cuenta con justificación y no se comparte el tratamiento diferente si se tiene en cuenta que todas las actividades vigiladas deberían estar en pie de igualdad.</p>	Inexequibilidad
<b>Instituto Colombiano de Derecho Tributario</b>	<p>Reconoce que la sentencia C-464 de 2020 se pronunció sobre las mismas normas, pero estas demandas plantean argumentos nuevos que no fueron objeto de análisis por la Corte en la mencionada sentencia. En opinión del interviniente (i) el art. 18 incurre en una violación al principio de equidad y justicia tributaria; (ii) la vulneración al principio de legalidad, sólo cubría la indeterminación del sujeto pasivo declarado inexequible en la sentencia mencionada; (iii) el art. 18 incurre en una violación a la eficiencia en la prestación de servicios públicos y del principio de eficiencia tributario; (iv) vulneración de los artículos 338 y 362 por el art. 314, ya fueron decididos en la sentencia C-464 de 2020; (v) se formulan las</p>	Inexequible parcial, estarse a lo resuelto respecto de ciertos cargos

Interviniente	Concepto	Solicitud
	<p>mismas consideraciones respecto de las vulneraciones al principio de unidad de materia, por lo que llama a la declaratoria de una cosa juzgada constitucional absoluta respecto de dichos cargos; (vi) en cuanto a la potencial contravención a los principios de debida deliberación democrática y publicidad, coincide con los demandantes, por lo que estima que las normas demandadas deben ser declaradas inexecutable; (vii) en cuanto a la infracción a los principios de legalidad y certeza, considera que aplica la cosa juzgada, al igual que frente a los reproches formulados contra el artículo 338 superior; (viii) en cuanto a la libertad de empresa considera que las contribuciones tienen carácter confiscatorio por cuanto no se limitan a distribuir los costos del servicio, por lo que debería declararse la inexecutable del artículo 314 demandado; y (iv) en relación con la violación al derecho a la igualdad, señala debe declararse la inexecutable del par. 2º del art 18 de la mencionada norma demandada.</p>	
<p><b>Universidad Externado de Colombia: Facultad de Derecho</b></p>	<p>(i) considera que la demanda frente al artículo 18 es inepta respecto de los reproches por violación a los principios de justicia y equidad; (ii) el artículo 18 establece con suficiencia y claridad los elementos esenciales del tributo; (iii) la eficiencia tributaria en el ámbito de los servicios públicos no se ve vulnerada por lo dispuesto en el artículo 18; (iv) se genera una doble tributación, por lo que el artículo 314 debería ser declarado inexecutable; (v) la falta de certeza en las actividades que inciden en la prestación del servicio resulta violatoria de lo dispuesto en el artículo 338 superior; (vi) las normas demandadas cumplen con los requisitos de unidad de materia. No emite un concepto sobre la violación al principio de deliberación democrática y publicidad.</p>	<p>Acumula varias pretensiones: Exequibilidad condicionada art. 18 a variable macroeconómica, inexecutable del art. 314, unidad normativa con el art. 17 de la Ley 1955 de 2019</p>
<p><b>Universidad Externado de Colombia: Centro de Estudios Económicos</b></p>	<p>(i) la expresión indefinida en el artículo 18 no es tal, pues se puede determinar su alcance de manera armónica con otras disposiciones del ordenamiento jurídico; (ii) no se presenta una doble imposición pues los hechos gravables de las contribuciones son diferentes. Así, frente al primer tributo se establece el nacimiento de la obligación tributaria cuando se prestan servicios sometidos a inspección, control y vigilancia y la venta de sus bienes vigilados y regulados, mientras que para el segundo gravamen, el aspecto activador es estar sometido a la vigilancia de la SSPD; (iii) no es cierto que no se pueda cubrir el crecimiento de la inversión mediante contribuciones especiales; (iv) no se encuentra que los tributos sean confiscatorios, pues el la presión tributaria derivada de los mismos se encuentra dentro del margen de potestad de configuración del legislador; (v) ante la aplicación de un test leve de igualdad, no es justificado ni razonable el tratamiento preferencial otorgado en el artículo 18 al sector de combustibles líquidos. Afirma que la medida no es idónea, ya que no cumple con el objetivo o finalidad que pretende soportar.</p>	<p>Acumula varias pretensiones: Exequibles, excepto el par- 2º del artículo 18</p>
<p><b>Universidad Libre -Facultad de Derecho</b></p>	<p>La Corte se pronunció respecto de las normas demandadas en la sentencia C-464 de 2020 (Exp D-13482), lo que permite evidenciar la existencia de una cosa juzgada relativa. La contribución del artículo 18 es inconstitucional, por cuanto, se grava conforme a los costos y gastos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y no por una inversión estatal en una actividad o bien que beneficie a los prestadores. Asimismo, las disposiciones demandadas gravan el mismo hecho generador y el mismo sujeto pasivo. Considera que la determinación de quienes son o no sujetos pasivos vulnera el principio de legalidad y reserva de ley. A pesar de evidenciarse una conexidad, la contribución especial tiene el carácter permanente, por lo que debió expedirse una ley ordinaria para su establecimiento. Por esto, se requiere un análisis de constitucionalidad más estricto en aras de que no se utilicen las leyes del Plan para introducir disposiciones normativas que procuren llenar vacíos normativos, especialmente cuando no tienen como fin verificable cumplir con los objetivos y metas generales del Plan Nacional de Desarrollo. A pesar de que la Corte se inhibió frente al principio de legalidad, se encuentra una omisión legislativa relativa respecto de otros sectores diferentes a combustibles líquidos en materia de compensación de excedentes.</p>	<p>Estarse a lo resuelto en la sentencia C-464 de 2020, adicional la inexecutable del par. 2º del art. 18 de la Ley 1955 de 2019</p>

Interviniente	Concepto	Solicitud
<b>Dora Mariño Flórez</b>	El diseño constitucional no permite el establecimiento de contribuciones especiales para financiar las inversiones a cargo del Estado. Asimismo, señala que no se encuentran determinados con claridad y precisión la totalidad de los elementos esenciales de los tributos. Sobre la contribución especial del artículo 314 demandado, considera que resulta violatoria de los principios de equidad, justicia y eficiencia tributaria. Por último, la demandante señala que la destinación al Fondo Empresarial de la contribución adicional prevista en el artículo 314 demandado resulta inconstitucional, en la medida en que hace parte del plan de salvamiento de la empresa Electricaribe S.A. ESP. Asimismo, indicó que dicha contribución no obedece a un estudio serio sobre el impacto en los prestadores, lo cual puede resultar en la afectación de la prestación del servicio público.	Inexequibilidad
<b>Jhon Jairo Bustos Espinosa</b>	Las normas demandadas tienen el mismo hecho generador y base gravable, por lo que se genera una doble tributación para las personas sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Asimismo, considera que desconocen el principio de legalidad, al definir genéricamente a los sujetos pasivos en el artículo 18, y porque no se determina el beneficio que recibirá el contribuyente. La estructuración del tributo genera un efecto nocivo en el nivel de gastos, y por consiguiente, puede impactar las proyecciones de rentabilidad e incluso hacer inviable la prestación del servicio público. Asimismo, señaló que, una vez revisadas las bases y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, no existe una relación con los artículos demandados. Finalmente, señaló que se configuró una evidente discriminación negativa, teniendo en cuenta que no se observa justificación para la diferenciación en el tratamiento entre los sujetos pasivos de la contribución especial.	Inexequibilidad

## D. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

20. Mediante el concepto del 14 de enero de 2021, el Procurador General de la Nación le solicitó a esta Corte **estarse a lo resuelto en la sentencia C-464 de 2020, en relación con los cargos contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019.**

21. Como fundamento de su solicitud, el Ministerio Público señaló que (i) en la mencionada sentencia, la Corte declaró la inexequibilidad de las disposiciones demandadas con efectos diferidos; (ii) en el comunicado de prensa correspondiente a la decisión mencionada, se indicó que la expresión declarada inexequible con efectos inmediatos y hacia futuro por constatar una vulneración al principio de legalidad tributaria; (iii) es claro que, fueron juzgadas las mismas normas, las cuales fueron declaradas inconstitucionales, por lo que se configura la institución procesal de cosa juzgada formal y absoluta.

## II. CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA

22. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 4° de la Constitución, la Corte es competente para conocer y decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad de la referencia.

## B. CUESTIONES PREVIAS

23. La Sala Plena advierte que en las recientes sentencias C-464 de 2020 y C-484 de 2020, la Corte se pronunció sobre demandas de inconstitucionalidad presentadas en contra de los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 –“*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”. En consecuencia, antes de entrar a pronunciarse de fondo sobre los cargos de inconstitucionalidad planteados en el caso *sub examine*, la Sala deberá determinar si se presenta el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional.

### Cosa juzgada constitucional. Reiteración de jurisprudencia

24. La Corte Constitucional ha señalado que la cosa juzgada constitucional, “*es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política (...) mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas*”<sup>8</sup>. Así, por regla general, cuando esta se configura surge, entre otros efectos, la prohibición e imposibilidad para el juez constitucional de volver a conocer y decidir de fondo sobre lo ya debatido y resuelto<sup>9</sup>.

25. A partir de ello la Corte, a lo largo de su jurisprudencia, ha clasificado la cosa juzgada constitucional en *formal* o *material*. Al respecto, la sentencia C-744 de 2015 define lo siguiente:

*“Se tratará de una cosa juzgada constitucional formal cuando (sic): ‘(...) cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio...’, o, cuando se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual. Este evento hace que ‘... no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado...’*

*De otra parte, habrá cosa juzgada constitucional material cuando: ‘(...) existen dos disposiciones distintas que, sin embargo, tienen el mismo contenido normativo. En estos casos, es claro que si ya se dio un juicio de constitucionalidad previo en torno a una de esas disposiciones, este juicio involucra la evaluación del contenido normativo como tal, más allá de los aspectos gramaticales o formales que pueden diferenciar las disposiciones demandadas. Por tanto opera el fenómeno de la cosa juzgada’.*

26. Así mismo, la cosa juzgada constitucional puede clasificarse en *absoluta* o *relativa*. En el primer caso, por regla general, no será posible emprender un nuevo examen constitucional. En efecto, la Corte ha resaltado que “*el principio de cosa juzgada constitucional absoluta cobra mayor relevancia cuando se trata de decisiones de inexequibilidad, por cuanto en estos casos las normas analizadas y encontradas contrarias a la Carta Política son expulsadas del ordenamiento jurídico, no pudiendo sobre ellas volver a presentarse demanda de inconstitucionalidad o ser objeto de nueva discusión o debate*”<sup>10</sup> (Se destaca). En el segundo caso, será posible examinar de fondo la norma acusada desde la perspectiva de *nuevas acusaciones*. En esta línea, cuando la norma es declarada inconstitucional, **la cosa juzgada que recae sobre ese**

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias C-774 de 2001 y C-007 de 2016.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-774 de 2001.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-247 de 2009.

**mismo texto normativo será siempre absoluta, por cuanto el retiro del ordenamiento jurídico se hace con independencia del cargo o los cargos que prosperaron<sup>11</sup>.**

27. Con fundamento en lo anterior, en materia de control constitucional, los efectos de la cosa juzgada dependerán de la decisión adoptada en el pronunciamiento previo. Así, **cuando la decisión ha consistido en declarar la inconstitucionalidad de una norma, se activa la prohibición comprendida por el inciso 1° del artículo 243 Superior conforme a lo cual los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, lo cual implica que no existe objeto para un nuevo pronunciamiento de esta Corte.** Por tal razón, la demanda que se presente con posterioridad deberá rechazarse ante la ausencia de objeto de control<sup>12</sup>, o en su defecto estarse a lo resuelto en la decisión anterior. Dicho esto, la Sala Plena procederá a analizar el caso concreto.

Caso concreto. Existencia de la cosa juzgada constitucional respecto del artículo 18 (en su totalidad) y el artículo 314 (artículo 158 de la Carta Política)

28. La Sala Plena encuentra acreditada la configuración de la cosa juzgada respecto de (i) la totalidad de los cargos formulados contra el artículo 18; y (ii) el cargo relacionado con la vulneración del principio de unidad de materia y el principio de deliberación democrática y publicidad, en relación con el artículo 314 de la norma demandada, por las razones que se exponen a continuación.

29. *Con fundamento en las decisiones proferidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-464 y C-484 de 2020, procede la declaratoria de cosa juzgada formal y absoluta, derivada de la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.* La Sala Plena concluye que no es posible emprender una revisión de los cargos formulados contra el artículo 18, como se resumen a continuación:

Cargo demanda expediente D-13641	Cargo demanda expediente D-13645
Primer cargo -Artículo 18: Transgresión del valor de justicia del tributo junto el principio de equidad, por exceso en el gravamen y desproporción en relación con la capacidad contributiva. Artículos 95.9 y 363 de la Constitución Política (“C.P.”).	Segundo cargo -Artículo 18: Prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico (art. 95 superior).
Segundo cargo -Artículo 18: Se vulnera el principio de legalidad en su versión de certeza del tributo respecto de la base, sujetos y hecho gravado (artículo 338 superior).	Tercer cargo -Artículo 18: Las contribuciones especiales no pueden recaudar más allá de la concurrencia de los costos asociados a la actividad que la origina. Artículo 338 de la C.P.
Tercer cargo -Artículo 18: Se viola el régimen constitucional de los servicios públicos contenido en los artículos 365, 367 y 370, por cuanto el nuevo tributo obliga a prestar el servicio en condiciones de ineficiencia económica con mayor costo para el usuario, sin consideración a la finalidad social que el Estado cumple a través de la garantía de acceso a estos servicios.	Cuarto cargo -Artículo 18: Vulneración al derecho a la propiedad privada y a la libertad de empresa por el desconocimiento de la prohibición de implementar tributos confiscatorios.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-383 de 2019. En este mismo sentido: (i) en la sentencia C-225 de 2016, al conocer de una demanda contra una disposición previamente declarada inexecutable, la Sala consideró que al haberse expulsado del ordenamiento jurídico su objeto de control, por resultar contrario a la Constitución, **la Corte no podía volver a estudiar su constitucionalidad**, en virtud del fenómeno de la cosa juzgada constitucional absoluta, y procedía estarse a lo resultado en el pronunciamiento anterior; y (ii) en igual sentido, en la sentencia C-312 de 2017, la Corte señaló que la cosa juzgada en estos casos es **formal** -en la medida en que la demanda recae sobre la misma disposición juzgada en la ocasión anterior, y **absoluta** -en la medida en que la decisión anterior sea de inexecutable por motivos de fondo-.

<sup>12</sup> En el presente acumulado, no procedía el rechazo de plano de las demandas. Lo anterior, por cuanto, las sentencias C-464 y C-484 de 2020, fueron proferidas con posterioridad al auto admisorio de las demandas.

Cargo demanda expediente D-13641	Cargo demanda expediente D-13645
Quinto cargo -Artículo 18: La Ley del Plan viola el artículo 339 de la Constitución porque no es un vehículo apto para modificar normas tributarias permanentes ni para establecer sobretasas a las existentes, que no guardan relación de conexidad con el plan mismo.	Quinto cargo -Artículo 18: En el caso de la contribución especial de la CREG, se puede dar aplicación a la compensación de excedentes no ejecutados al pago de la contribución especial, pero sólo dirigida al sector de combustibles líquidos, sin que sea posible para otros sujetos pasivos realizarlo. Lo anterior, sin ningún tipo de justificación o razón para un tratamiento diferente que no supera un juicio de proporcionalidad.
Sexto cargo -Artículo 18: Se infringe el principio de debida deliberación democrática y de publicidad. Artículos 157 y 341 de la C.P.	N/A

30. De esta manera, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del mencionado artículo. En esta medida, dado que la disposición demandada ya fue expulsada del ordenamiento jurídico no podría “(...) *ser objeto de nueva discusión o debate*”<sup>13</sup>, configurándose plenamente el fenómeno de cosa juzgada constitucional formal y absoluta, como se precisa a continuación.

31. En primer lugar, en la sentencia C-464 de 2020, la Corte resolvió declarar la inexecutable de la expresión “*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*”, del numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, por vulnerar el principio de legalidad del tributo (artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política). Señaló la Corte que de dicho principio constitucional se desprende la necesidad de que sean los órganos colegiados de representación popular, en particular el Congreso de la República, quienes establezcan directamente los elementos del tributo, y que al hacerlo, los “*determinen con suficiente claridad y precisión*”.

32. Con fundamento en lo anterior, afirmó la Sala Plena en dicha sentencia que a pesar de que se realice una interpretación sistemática del artículo 18, numeral 4º, junto con lo dispuesto en los artículos 17 y 290 de la mencionada Ley 1955 de 2019, dichas normas legales no permiten identificar con claridad quiénes serían los sujetos pasivos del tributo, por lo que se estaría delegando una función legislativa a autoridades administrativas. Por lo demás, constató la Sala Plena que, eventualmente, cualquier persona que contrate con empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios podrían ser consideradas como obligadas al pago del impuesto, lo que obedece a una indeterminación insuperable que conllevó a la declaratoria de inexecutable del aparte del numeral 4º del artículo 18 de la mencionada ley (ver *supra*, numeral 31), la cual surtió efectos inmediatos hacia futuro.

33. En segundo lugar, la Corte Constitucional mediante sentencia C-484 de 2020, declaró la **inexecutable de lo dispuesto en el artículo 18 demandado**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- (i) El artículo 18 demandado desconoció los principios de legalidad y certeza del tributo, en la medida en que el Legislador no cumplió con la finalidad prevista en el artículo 338 superior. Esto por cuanto, al permitir el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de los entes de regulación e inspección, vigilancia y control, desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del mencionado artículo 338 de la Carta Política, el cual impone una limitación, permitiendo únicamente la fijación de la tarifa para la recuperación de los costos en que se incurra para la

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-247 de 2009.

prestación del servicio. Lo anterior afectó de forma transversal su obligación de señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del mismo, e incumplió con el deber de definir el sistema y método para que la administración pudiera definir la tarifa de la obligación.

- (ii) Asimismo, se constató una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República, en tanto que el artículo demandado abrió espacio a una reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar elementos esenciales del tributo señalado en el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019. Asimismo, desconoció los límites impuestos al Ejecutivo para determinar temas procedimentales y sancionatorios, en tanto la norma demandada afecta derechos fundamentales de los contribuyentes.
- (iii) Con fundamento en lo anterior, la Sala **declaró la inexecutable del artículo 18 demandado, con efectos a futuro**, al encontrar que la norma en su totalidad vulneraba la Constitución. Por lo cual, resultó claro para este tribunal que los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.
- (iv) Igualmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021**, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto, ya que, **ante la declaratoria de inexecutable del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.**

34. De esta manera, ante la inexistencia de la controversia constitucional respecto del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, no cabe otra opción para la Sala Plena que proceder a estarse a lo resuelto en las sentencias C-464<sup>14</sup> y C-484 de 2020.

35. *Con fundamento en la decisión proferida por la Corte Constitucional en la sentencia C-464 de 2020, procede la declaratoria de cosa juzgada, respecto de los reproches de constitucionalidad por vicios de forma, formulados contra el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.* Respecto del cargo por el desconocimiento del principio de unidad de materia referido al artículo 314, tampoco procede un pronunciamiento de fondo por parte de este tribunal. Lo anterior ya que, como se advirtió, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 superior no es posible analizar el mismo contenido normativo de una proposición jurídica ya estudiada y declarada inexecutable en una sentencia anterior<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-464 de 2020. Cabe resaltar que en dicho pronunciamiento, al declarar la inexecutable del artículo 18 demandado por desconocimiento del principio de unidad de materia, en los términos del artículo 158, se indicó expresamente que atendiendo la jurisprudencia reiterada de la Corte, se abstendría de realizar un análisis de fondo respecto del *cargo primero* formulado por el demandante relacionado con la destinación de las contribuciones especiales (artículos 338 superior). En la línea de dicha jurisprudencia, así como de la cosa juzgada absoluta derivada de dicha decisión, no procede en este caso pronunciarse sobre los cargos adicionales indicados por el demandante en su escrito. Igualmente, destaca la Corte lo dispuesto en el artículo 243 superior “*Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución*”.

<sup>15</sup> La Sala Plena considera que “*no pudiendo sobre ellas volver a presentarse demanda de inconstitucionalidad o ser objeto de nueva discusión o debate*”. Corte Constitucional, sentencia C-247 de 2009.

36. Es de resaltar que, en la mencionada sentencia C-464 de 2020, frente a los planteamientos referentes a la vulneración al principio de unidad de materia (artículo 158 de la Carta Política), consideró la Sala Plena que los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019, eran contrarios a dicho principio, por cuanto: (i) no tenían una conexidad directa e inmediata con los pactos estructurales, ni con los capítulos y subsecciones, ni con los pactos transversales del Plan Nacional de Desarrollo; y (ii) el Gobierno nacional incumplió con la *carga argumentativa suficiente* que permitiera asociar tales necesidades con una modificación permanente del régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.

37. Por lo anterior, respecto de los reproches constitucionales por vicios de procedimiento en su formación formulados contra el mencionado artículo 314 de la Ley 1955 de 2019<sup>16</sup>, este tribunal procederá a estarse a lo resuelto en la sentencia. Por esta razón, por otros vicios de procedimiento en su formación, procede declarar la sustracción de materia. Respecto de los vicios materiales formulados por los accionantes contra el artículo 314, norma demandada, no procede declarar la sustracción de materia.

38. *Respecto de los cargos segundo y cuarto de la demanda D-13641 y cargos segundo y tercero de la demanda D-13645 formulados contra el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por existir una decisión previa de inexequibilidad diferida por vicios de procedimiento no procede declarar la sustracción de materia.* Es relevante señalar que en una primera etapa, a partir de lo dispuesto en la sentencia C-863 de 2001, reiterada por las sentencias C-957 de 2001, C-1049 de 2001, C-1211 de 2001, C-027 de 2012 y el auto A-311 de 2001, la Corte sostuvo que había cosa juzgada absoluta, sobre una regulación declarada inexecutable de forma diferida y que ordenaba *estarse a lo resuelto*, con independencia de que los nuevos cargos fueran por vicios materiales o por vicios de procedimiento.

39. Posteriormente, la sentencia C-088 de 2014 modificó este precedente, para en su lugar establecer que la cosa juzgada derivada de una decisión previa de inexequibilidad diferida, por vicios de procedimiento, no excluía la posibilidad de analizar una nueva demanda que se basara en cargos por vicios materiales, así se dirigiera contra idéntica norma, por cuanto, el vicio por unidad de materia constituye en estricto sentido un vicio material<sup>17</sup>.

40. Es importante notar que esta Corte ha sostenido que el desconocimiento del principio de unidad de materia constituye un vicio de naturaleza material<sup>18</sup>, y constata la Sala Plena que el artículo 314 demandado objeto de la declaratoria de inexequibilidad diferida por violación al principio de unidad de materia en

<sup>16</sup> Los cargos por vicios de forma formulados en el expediente D-13641, corresponden a la vulneración del principio de unidad de materia (art. 158 superior) y principio de debida deliberación democrática y publicidad (art. 157 y 341 superior).

<sup>17</sup> En este sentido, en la sentencia C-088 de 2014 se señaló que “cuando la propia Corte ordena el aplazamiento de la declaratoria de inconstitucionalidad establecida en función de un defecto procedimental, y posteriormente se presenta una demanda en contra de la misma disposición cuando aún se encuentra vigente, por un vicio sustancial no abordado en la sentencia anterior (...) ya no se presenta esta sustracción de materia porque la norma aún se encuentra vigente y además puede producir efectos jurídicos, decae el fundamento de la prohibición de control, y de este modo (...) es viable una nueva revisión a la luz de la nueva acusación propuesta por el demandante, y un nuevo fallo en relación con esta”. Corte Constitucional, sentencias C-128 de 2018, C-009 de 2018 y C-281 de 2017.

<sup>18</sup> Recientemente, en la sentencia C-415 de 20201, en la que la Sala unificó la jurisprudencia sobre los criterios con los que se evalúa la unidad de materia en las leyes del Plan Nacional de Desarrollo se precisó que es un vicio de competencia que se traduce en un vicio material. En ese mismo sentido, ver las sentencias C-068 de 2020, C-219 de 2019 y C-008 de 2018.

la sentencia C-464 de 2020 (vicio de naturaleza material<sup>19</sup>), continúa produciendo efectos jurídicos hasta el 31 de diciembre de 2022.

41. Por lo anterior, dando aplicación a la línea jurisprudencial vigente, procede este tribunal a analizar los nuevos vicios materiales formulados en contra del artículo 314 mencionado, a saber los cargos segundo y cuarto de la demanda D-13641 y cargos segundo y tercero de la demanda D-13645. Asimismo, evidencia esta corporación que pronunciarse de fondo respecto de los otros reproches de constitucionalidad permite aclarar si la disposición, puede o no, ser reproducida en su contenido material. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a analizar la aptitud de dichos cargos.

### **Aptitud sustantiva de la demanda**

42. En sentencia C-623 de 2008, la Corte precisó que “[a]un cuando en principio, es en el auto admisorio donde se define si la demanda cumple o no con los requisitos mínimos de procedibilidad, ese primer análisis responde a una valoración apenas sumaria de la acción, llevada a cabo únicamente por cuenta del Magistrado Ponente, razón por la cual, la misma no compromete ni define la competencia del Pleno de la Corte, que es en quien reside la función constitucional de decidir de fondo sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes y los decretos con fuerza de ley”<sup>20</sup>.

43. El artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 dispone que la demanda debe contener: (i) el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, transcribiéndolas literalmente por cualquier medio o aportando un ejemplar de la publicación oficial; (ii) el señalamiento de las normas constitucionales infringidas; (iii) las razones que sustentan la acusación, comúnmente denominadas concepto de violación; (iv) el señalamiento del trámite legislativo impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado, cuando fuere el caso, y (v) la razón por la cual la Corte es competente.

44. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el concepto de la violación se formula debidamente cuando (i) se identifican las normas constitucionales vulneradas; (ii) se expone el contenido normativo de las disposiciones acusadas –lo cual implica señalar aquellos elementos materiales que se estiman violados–; y (iii) se expresan las razones por las cuales los textos demandados violan la Constitución.

45. Como lo señaló esta Corte en la sentencia C-1052 de 2001, toda demanda de inconstitucionalidad debe, como mínimo, fundarse en razones *claras*,

<sup>19</sup> La Corte ha considerado que los vicios de procedimiento en el trámite legislativo se dividen en dos: vicios materiales y vicios de procedimiento en su formación (que a su vez se dividen en sustantivos y puramente formales). Dentro de los vicios de procedimiento en su formación de naturaleza sustantiva, la Corte ha ubicado irregularidades como la extralimitación en el ejercicio de las facultades extraordinarias (C.P. art. 150-10), la violación al principio de unidad de materia (C.P. arts. 158 y 169), el desconocimiento de la reserva de ley estatutaria u orgánica y la pretermisión de la consulta previa. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la entidad de estas irregularidades “no se agota en el proceso legislativo sino que también tiene[n] capital importancia en el resultado, esto es, en las leyes mismas y en su cumplimiento, razón por la cual, se proyectan al estudio tanto de los vicios de procedimiento como de los vicios de contenido material. En tal sentido, no se limitan a aspectos puramente formales y no están sujetos al término de caducidad previsto por el artículo 242 de la Constitución. No se puede considerar, sin embargo, que los vicios de procedimiento en su formación de naturaleza sustantiva tengan el mismo carácter que los vicios materiales propiamente dichos, pues tienen origen, en todo caso, en el procedimiento, aunque para su comprobación se debe constatar el contenido y la materia de las normas acusadas.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencias C-894 de 2009, C-055 y C-281 de 2013.

*ciertas, específicas, pertinentes y suficientes.* A partir de dicha sentencia, la Corte Constitucional ha reiterado, de manera uniforme, que las razones de inconstitucionalidad deben ser “(i) *claras, es decir, seguir un curso de exposición comprensible y presentar un razonamiento inteligible sobre la presunta inconformidad entre la ley y la Constitución;* (ii) *ciertas, lo que significa que no deben basarse en interpretaciones puramente subjetivas, caprichosas o irrazonables de los textos demandados, sino exponer un contenido normativo que razonablemente pueda atribuírseles;* (iii) *específicas, lo que excluye argumentos genéricos o excesivamente vagos;* (iv) *pertinentes, de manera que planteen un problema de constitucionalidad y no de conveniencia o corrección de las decisiones legislativas, observadas desde parámetros diversos a los mandatos del Texto Superior;* y (v) *suficientes; esto es, capaces de generar una duda inicial sobre la constitucionalidad del enunciado o disposición demandada*”<sup>21</sup>.

46. En consecuencia, esta Sala pasará a estudiar si los cargos propuestos por la demanda –sobre los cuales no recayó la cosa juzgada– cumplen con los requisitos mencionados en el numeral 45 anterior.

#### Caso concreto: Aptitud sustantiva de la demanda

47. Considera la Corte que los cargos segundo y cuarto de la demanda D-13641 y cargos segundo y tercero de la demanda D-13645, son aptos y permiten a este tribunal un pronunciamiento de fondo, por cuanto: (i) son *claros*, debido a que existe un hilo conductor que permite identificar el contenido normativo acusado por el actor, así como los reproches de constitucionalidad formulados. Además, (ii) son *ciertos*, por cuanto los argumentos que fundamentan las acusaciones recaen sobre una proposición jurídica real y existente. Asimismo, (iii) se sustentan en afirmaciones concretas y determinadas que obedecen a razones de naturaleza constitucional, por lo cual los argumentos expuestos para sustentar este cargo son *específicos y pertinentes*.

48. En suma, (iv) dado que los argumentos que sustentan los vicios materiales señalados por los demandantes, constituyen una interpretación razonable y atribuible al texto del artículo 314 demandado y plantean un problema de constitucionalidad por el presunto desconocimiento de las normas del texto superior que a continuación se señalan, la Sala concluye que satisface el requisito de *suficiencia*, y por consiguiente emprenderá el estudio de fondo respecto de los siguientes reproches de constitucionalidad:

<b>Cargo demanda expediente D-13641</b>	<b>Cargo demanda expediente D-13645</b>
Segundo cargo -Artículo 314: El artículo 314 vulnera el principio de legalidad en su versión de certeza respecto de la base, sujetos y hecho gravado (art. 338 de la C.P.)	Segundo cargo -Artículo 314: Prohibición de doble imposición tributaria sobre un mismo hecho económico prevista en el artículo 95 de la C.P., en cuanto tienen el mismo hecho generador, mismas bases gravables e incluso dirigidas en esencia al mismo titular de los recursos a través de sus distintas cuentas y fondos.
Cuarto cargo -Artículo 314: La contribución adicional prevista en el artículo 314 se trata de un mismo tributo solo que este tiene una destinación más específica, dirigida a un Fondo Empresarial manejado por la Superintendencia. De manera que el hecho generador revela la existencia de un impuesto de destinación específica violatorio de la Constitución, además de discriminatorio contra los miembros del sector que	Tercer cargo -Artículo 314: Las contribuciones especiales no pueden recaudar más allá de la concurrencia de los costos asociados a la actividad que la origina (art. 338 de la C.P.).

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2013.

Cargo demanda expediente D-13641	Cargo demanda expediente D-13645
deben salir al salvamento de empresas que no cumplen con los estándares de operación (Artículo 359 superior).	

### C. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO, MÉTODO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

49. Corresponde a la Sala Plena de la Corte Constitucional determinar si **(i)** ¿el Legislador desconoció el principio de legalidad y el principio de certeza tributaria (artículo 338 superior) al definir los elementos de la contribución de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; **(ii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de doble imposición tributaria de la que trata el artículo 95 superior, al regular la mencionada contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; y, **(iii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de creación de rentas nacionales de destinación específica (artículo 359 superior) al regular la contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, como una renta nacional con destinación específica que no tiene por destino la inversión social?

50. Para resolver los problemas jurídicos mencionados, la Sala procederá a reiterar su jurisprudencia sobre el principio de legalidad tributaria, con especial énfasis en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política. Con fundamento en lo anterior, se procederá a analizar el caso concreto respecto del primer problema jurídico. Así de resultar exequible la disposición demandada respecto de dicho problema, procederá a reiterar su jurisprudencia respecto del principio de equidad tributaria, así como la prohibición de creación de rentas nacionales de destinación específica, y a analizar el caso concreto respecto del segundo y tercer problema jurídico.

### D. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 338 DE LA CARTA POLÍTICA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>22</sup>

51. De conformidad con lo previsto en los artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política, el Congreso de la República se encuentra facultado para crear, modificar y eliminar contribuciones fiscales y fijar sus elementos estructurales. El fundamento de esta competencia, según la reiterada jurisprudencia constitucional, es el principio de la legalidad tributaria o “*nullum tributum sine legem*”.

52. *Consideraciones sobre el principio de legalidad tributaria.* En desarrollo de dicho principio, establece la norma superior que la Ley se encargará de definir, *directamente*, los sujetos activos y pasivos, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de los impuestos<sup>23</sup>. A partir de esta disposición, se tiene que para que una obligación en materia impositiva se entienda ajustada al texto superior, el Legislador, al momento de su creación, deberá cumplir con unos elementos mínimos en su definición, que precisamente, por emanar del Congreso, dotan de legitimidad democrática la obligación.

<sup>22</sup> Este acápite, reitera en su totalidad, lo dispuesto en la sentencia C-484 de 2020.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012: “[el principio de legalidad] *No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio)*”.

53. Esta labor de configuración de la política tributaria, asignada por el texto constitucional al Legislador, se refleja, además, en las facultades de (i) establecer contribuciones fiscales como una de las funciones asignadas a la competencia general del Congreso<sup>24</sup>; (ii) fijar un marco dentro del cual, las entidades territoriales podrán decretar tributos para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales<sup>25</sup>; y (iii) la posibilidad de facultar *a las autoridades administrativas* para fijar *la tarifa de las tasas y contribuciones que se cobren a título de recuperación de costos del servicio o participación en beneficios*, conforme al sistema y método que la Ley defina (inciso 2º del artículo 338 superior).

54. Las anteriores facultades asignadas al Congreso de la República, como lo ha reconocido la jurisprudencia de este tribunal, conllevan a la reserva legal en materia tributaria y la legitimidad democrática que ello conlleva. La creación del tributo *es una de las características definitorias del Estado Constitucional*, destacando, en particular, el principio de *no taxation without representation* (no hay tributación sin representación). Ello, según ha sido expuesto, es expresión de los principios de representación popular y democrático, que exigen que *para decretar un impuesto hayan concurrido los eventuales afectados por medio de sus representantes ante los cuerpos colegiados*<sup>26</sup>.

55. Ahora bien, de forma reciente, este tribunal, en la sentencia C-278 de 2019 -que reitera, a su vez, entre otras, las sentencias C-060 de 2018 y C-056 de 2019-, realizó una compilación de las reglas contenidas en el precedente consolidado sobre el principio de legalidad tributaria<sup>27</sup>. Dentro de esta labor de sistematización, se hizo referencia a las funciones que cumple este principio en el ordenamiento jurídico y a uno de sus componentes fundamentales *la certeza tributaria*, siendo relevante destacar las siguientes cuatro premisas:

- (i) El principio de legalidad tributaria conlleva necesariamente la exigencia de una deliberación democrática suficiente y plural.
- (ii) Este principio materializa la *predeterminación del tributo*, que impone el **deber a las corporaciones de elección popular de definir**, mediante normas *previas y ciertas*, **los elementos de la obligación fiscal, a saber: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa**. Lo anterior, sin perjuicio de la delegación a las entidades estatales para fijar la tarifa de las tasas y las contribuciones especiales conforme al sistema y método que para ello defina el Legislador.
- (iii) El principio de legalidad resulta *especialmente relevante* frente a la seguridad jurídica, en la medida en que es a través de la efectividad de este principio que los ciudadanos pueden conocer el contenido de sus deberes económicos con el Estado, y de esta forma, se garantiza el *debido proceso* cuando la existencia de reglas precisas permite la previsibilidad de las decisiones de los jueces y la administración; y,
- (iv) Dependiendo de si el tributo es un ingreso de orden nacional o territorial, se exige un nivel distinto de determinación por parte del Legislador. Así,

<sup>24</sup> Constitución Política, artículo 150.12.

<sup>25</sup> Constitución Política, artículos 300.4 y 313.4.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia C-690 de 2003.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia C-484 de 2020.

en el caso de los ingresos nacionales los elementos esenciales del tributo deben ser definidos de forma *clara e inequívoca* por el Congreso de la República, mientras que, en el caso de los tributos territoriales, se concede un margen de acción más amplio a los órganos territoriales competentes de elección popular, para concretar los aspectos generales prefigurados por el Legislador.

56. Es importante considerar que intrínsecamente relacionado con el principio de legalidad se encuentra el componente de la certeza tributaria. Sobre el particular, ha precisado la Corte que el mismo no exige una *definición legal absoluta* de los elementos del tributo, sino *la prohibición de su indefinición*. Esto quiere decir que una norma fiscal, al igual que cualquier disposición jurídica escrita, puede contener un cierto grado de indeterminación con relación a sus elementos esenciales, siempre y cuando sea superable a partir de *las pautas y cánones generales de interpretación jurídica*<sup>28</sup>, lo cual no implica ningún tipo de infracción constitucional. De esta manera, la Corte ha señalado que *“No se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella”*<sup>29</sup> (Resaltado por fuera del texto original).

57. *La configuración legal de una obligación en materia tributaria comprende, a su vez, el cumplimiento de los fines constitucionales que la norma superior prevé para los tributos en específico (artículo 338 inciso 2º superior)*. Es decir, que si la Constitución prevé que una obligación impositiva podrá cobrarse con un fin específico, como es el fin previsto para las tasas y contribuciones especiales a que se refiere el artículo 338 superior, dichas tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, *como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen*; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. En consecuencia, el Legislador, al momento de regular estos asuntos, deberá proyectar el cumplimiento de tales cometidos, cumpliendo así en estricto sentido con la amplia potestad de configuración en materia tributaria que le otorga el texto superior.

**E. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO. LA DISPOSICIÓN DEMANDADA VULNERA EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 338 SUPERIOR, POR CUANTO, EL ARTÍCULO 314 DE LA LEY 1955 DE 2019 NO CORRESPONDE A UN DISEÑO AJUSTADO A DICHO PRECEPTO, AL DESVINCULAR DE LA RECUPERACIÓN DE LOS COSTOS DE LOS SERVICIOS QUE LES PRESTEN O PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS QUE LES PROPORCIONEN**

58. Con el objetivo de analizar los cargos formulados por los demandantes, en relación con la vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior<sup>30</sup>, la Sala Plena abordará el caso concreto en el siguiente orden. En primer lugar, analizará los elementos esenciales del tributo consagrado en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, y definirá su naturaleza. Para en segundo

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia C-550 de 2019.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, entre otras, sentencias C-056 de 2019, C-690 de 2003 y C-459 de 2013.

<sup>30</sup> Segundo cargo de la demanda correspondiente al expediente D-13641 y tercer cargo de la demanda correspondiente al expediente D-13645.

lugar, señalar las razones por las cuales el tributo al que se refiere el artículo 314 demandado, desconoce lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, al desvincular los costos que se pretenden recuperar por los servicios prestados por la SSPD o la participación en los beneficios que les proporcionen.. Por último, se referirá a la decisión de inexecutable de la disposición demandada y a los efectos de dicha decisión.

59. *Análisis de los elementos esenciales de la contribución fiscal consagrada en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, y definición de la naturaleza tributaria.* La contribución fiscal es un término genérico que abarca todos los tributos mencionados en el numeral 9 del artículo 95, el numeral 12 del artículo 150 y el primer inciso del artículo 338 de la Constitución Política. No obstante lo anterior, es un término específico, diferente de los impuestos, en la medida que en el segundo inciso del artículo 338 *ibidem*, se refiere a las tasas y contribuciones como aquellas que se cobran a los contribuyentes “*como recuperación de los costos de los servicios que (las autoridades) les presten o participación en los beneficios que les proporcionen*”.

60. Respecto a las tasas y contribuciones, la jurisprudencia constitucional ha fijado unos criterios que permiten diferenciar los tributos que pueden existir en el marco del orden constitucional y legal nacional<sup>31</sup>. En este orden de ideas, a continuación se resumen los elementos de las tasas y las contribuciones:

<b>Tasa</b>	(i) El hecho generador se basa en la prestación de un servicio público, o en un beneficio particular al contribuyente, por lo cual es un beneficio individualizable; (ii) Tiene una naturaleza retributiva, por cuanto, las personas que utilizan el servicio público, deben pagar por él, compensando el gasto en que ha incurrido el Estado para prestar dicho servicio; y (iii) Se cobran cuando el contribuyente provoca la prestación del servicio, siendo el cobro de forma general proporcional, aunque en ciertos casos admite criterios distributivos.
<b>Contribución Especial</b>	(i) La compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública; (ii) Manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente; y (iii) Se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad.

61. En el caso específico, el artículo 314 demandado define los elementos esenciales del tributo objeto de análisis así:

<b>Elementos estructurales</b>	<b>Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019</b>
Sujeto activo	El sujeto activo de esta contribución será la SSPD.
Sujeto pasivo	Los sujetos pasivos son todas las personas vigiladas por la SSPD.
Base gravable	La <b>base gravable es exactamente la misma que la base de la contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</b> , o cuando corresponda las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
Hecho generador	El <b>hecho generador es el estar sometido a la vigilancia de la SSPD.</b>
Tarifa	La tarifa será del 1%.
Temporalidad	A partir del 1º de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2022 <b>se autoriza el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.</b>

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencia C-155 de 2016, entre otras.

Elementos estructurales	Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019
Destinación	Dicha <b>contribución se cobrará a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, para sus múltiples usos.</b>
Causación	1 de enero de cada año gravable, durante la temporalidad definida en la norma
Liquidación	Se liquida de acuerdo con las reglas y procedimiento definidos en el Decreto 1150 de 2020, CPACA, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

62. En consecuencia, es dado afirmar que el tributo previsto en la disposición demandada, se refiere a una contribución especial, por cuanto, (i) la carga tributaria se impone sobre la base de los beneficios para las personas vigiladas por la SSPD, derivados de la actividad estatal de inspección, vigilancia, regulación y control. Lo anterior es claro, en la medida que, el hecho generador está dado por el sometimiento a la vigilancia de dicha entidad; (ii) los beneficios que se derivan no tienen un carácter divisible ni individualizable, ya que el recaudo se encuentra destinado a la contribución a favor del Fondo Empresarial de la SSPD; y (iii) la obligación tributaria se genera a partir del desarrollo de la función estatal de inspección y vigilancia ejercida por la SSPD, por lo que, el pago resulta forzoso para el contribuyente que se encuentre sujeto a la vigilancia de dicha autoridad administrativa (sujeto pasivo) al momento de la causación del tributo.

63. Cabe resaltar que **esta definición como “contribución especial” no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política** (ver *supra*, numeral 57). Por ello, independientemente de la naturaleza jurídica del tributo, ya sea como tasa, contribución especial o contribución, es menester respetar el límite máximo constitucional que establece el artículo 338, inciso 2°, de la Carta.

64. *La contribución especial a la que se refiere el artículo 314 demandado, establece el cobro de una contribución adicional a la regulada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, desconociendo dicho diseño el precepto del inciso 2° del artículo 338 superior, al desvincular los costos que se pretenden recuperar por los servicios prestados por la SSPD o la participación en los beneficios que les proporcionen.* Es importante señalar que la base gravable de la contribución especial definida en el artículo 314 demandado es **“exactamente la misma que la base de contribución de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994”**. En esta medida, se debe destacar que el artículo 85 establece una contribución especial<sup>32</sup>, **“con el fin de recuperar los costos del servicio**

<sup>32</sup> Es importante recordar, de forma preliminar, que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de referirse al contenido del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 -cuyo contenido es modificado por la norma acusada- al conocer de controversias relativas al contenido y alcance de la base gravable de la “contribución especial” allí prevista. Sobre el particular, varios pronunciamientos han sido uniformes en referirse al tributo como una **contribución especial**, y a partir de esta definición han resuelto sobre los conceptos que integran la base gravable de la obligación. Consejo de Estado, entre otros, expedientes 11001-03-27-000-00049-00 (con radicado interno 16874 y fecha 23.09.10); 25000-23-27-000-2008-00174-01 (con radicado interno 19155 y fecha 26.02.14); 25000-23-27-000-2009-00067-01 (con radicado interno 21075 y fecha 15.09.16); expediente 25000-23-37-000-2014-00070-01 (con radicado interno 23299 y fecha 03 de mayo de 2018); 11001-03-27-000-2016-00031-00 (con radicado interno 22481 y fecha del 26 de septiembre de 2018); 11001-03-27-000-2017-00012-00 (con radicado interno 22972 y fecha 10 de mayo de 2018); 11001-03-27-000-2016-00016-00 (con radicado interno 22394 y fecha 24 de enero de 2019); y 25000-23-37-000-2017-00475-01 (con radicado interno 24166 y fecha 29 de abril de 2020). Así mismo, cabe mencionar que con anterioridad a estos pronunciamientos, la Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto de radicado 1421 proferido el 6 de junio del año 2002, había considerado sobre la naturaleza de estas contribuciones, que **“se asemejan más a la figura de la tasa, que a la denominada por algunos autores, tasa parafiscal o contribución parafiscal, pues la función de fiscalización y la de regulación son funciones inherentes al Estado”**.

[...] *de control y vigilancia que preste el Superintendente*”, para lo cual “*las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año*”. Asimismo, se define en dicho artículo de la Ley 142 de 1994 que la tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al 1% de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros<sup>33</sup>.

65. Sobre el particular, observa la Corte que dicho diseño conlleva a que a los sujetos pasivos o contribuyentes sometidos a la vigilancia de la SSPD se les pueda imponer una tarifa mayor a aquella correspondiente a la recuperación de los costos por la prestación del servicio público de inspección y vigilancia. Esto es así, por cuanto el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya prevé una regulación sectorial completa respecto de la recuperación de los costos del servicio de inspección y vigilancia prestado por la SSPD, por lo que, desde el año 1994, está claro que todo el costo a recuperar se encuentra contemplado en dicho tributo. Visto lo anterior, es posible concluir que se está cobrando un valor adicional de la tarifa para la recuperación de los costos de prestación del servicio o participación en los beneficios que les proporcionen a los sujetos pasivos de la contribución especial adicional, por lo que, la norma demandada desconoce el contenido y el alcance del inciso 2º del art. 338 superior.

66. En esta medida, a la luz de los principios constitucionales de justicia y equidad tributaria, los cuales constituyen un límite a la amplia potestad de configuración del Legislador en materia tributaria, se evidencia que de la norma demandada (i) se superponen bases gravables; (ii) por el mismo hecho generador; y (iii) recae sobre los mismos sujetos pasivos. Por lo que, los sujetos vigilados por la SSPD resultan pagando más de una vez por la recuperación de costos por la prestación del servicio de inspección y vigilancia, lo cual acarrea sin duda alguna un aumento en los costos. Asimismo, revisadas las bases del Plan Nacional de Desarrollo no se encuentra justificación alguna respecto de la creación de la contribución especial a la que hace referencia el artículo 314 demandado<sup>34</sup>.

67. En este sentido, como se señaló (ver *supra*, sección II.E), el artículo 338 de la Constitución Política dispone, por una parte que (i) el Legislador debe *señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del tributo*, a saber, los sujetos activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias; y (ii) la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, *como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen*. Este entendimiento, dista de una autorización general para el establecimiento de una contribución adicional que exceda los límites constitucionales mencionados, como erróneamente lo entiende el Legislador en el diseño del artículo 314 demandado.

68. *Si en gracia de discusión, este tribunal asumiera que la contribución especial adicional a la que se refiere el artículo 314 demandado, fuese una*

<sup>33</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 31 de mayo de 2018. Exp. 11001-03-24-000-2014-00389-01(21286). Sección 4ª. C.P. Milton Chaves García.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, sentencia C-464 de 2020.

nueva contribución independiente de la señalada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, desconocería lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 338 superior, al desvincular los costos que se pretenden recuperar por los servicios prestados por la SSPD o la participación en los beneficios que les proporcionen. Como se indicó, el Legislador definió que las personas sometidas a la vigilancia de la SSPD, deben pagar una tarifa del 1%, cuyo recaudo será “a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos”. Se debe recordar que el artículo 132 de la Ley 812 de 2003 facultó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para constituir un patrimonio autónomo, con vocación de permanencia, denominado “Fondo Empresarial”<sup>35</sup>, con diversas fuentes y usos. La finalidad de dicho fondo, principalmente, es la de “apoyar a la salvaguarda de la prestación del servicio y la financiación de las empresas en toma de posesión”<sup>36</sup>. Otras leyes aprobatorias de planes de desarrollo repitieron las autorizaciones del Fondo Empresarial de la SSPD: el artículo 247 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019<sup>37</sup>.

69. Específicamente, en los términos del artículo 16 de la Ley 1955 de 2019, con los recursos recaudados, el Fondo Empresarial de la SSPD podrá financiar a las empresas en toma de posesión para (i) apoyar pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario, o quienes se les terminen sus contratos de trabajo; (ii) salvaguardar la prestación del servicio; (iii) apoyar el pago de las actividades profesionales requeridas para prestar apoyo económico, técnico y logístico a la Superintendencia y a la empresa prestadora del servicio público en toma de

<sup>35</sup> El Fondo Empresarial de la SSPD se nutre con los siguientes recursos: (i) los excedentes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG); (ii) el producto de las multas que imponga dicha Superintendencia; (iii) los rendimientos que genere el Fondo Empresarial de la SSPD y que se obtengan por la inversión de los recursos que integran su patrimonio; (iv) los recursos que obtenga a través de las operaciones de crédito interno o externo que se celebren a su nombre, y los que reciba por operaciones de tesorería; (v) los rendimientos derivados de las acciones que posea el Fondo o su enajenación, los cuales no estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios; y, (vi) los **demás que obtenga a cualquier título**. En esta última categoría, se recibirán los recursos que se recauden como consecuencia del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019. Cabe destacar que en esta misma línea de fondeo “otros recursos que obtenga a cualquier título” el Fondo Empresarial, también se pueden incluir los siguientes:

Fuente	Finalidad de la norma / Uso
Artículo 19 de la Ley del PND - Sanciones (modifica 81.2 del art. 81 de la Ley 142 de 1994)	Multas desde 1 hasta 100.0000 s.m.l.m.v. al momento de la imposición de la sanción, a favor del Fondo Empresarial. No prevé ninguna destinación o uso diferente a los señalados del artículo 16 de la Ley del PND.
Artículo 312 de la Ley del PND - Medidas de sostenibilidad financiera del Fondo Empresarial	Adopción de medidas de sostenibilidad financiera del Fondo Empresarial, autorización a la Nación para financiamiento al Fondo Empresarial. No prevé ninguna destinación o uso diferente a los señalados del artículo 16 de la Ley del PND.
Artículo 315 de la Ley del PND - Sostenibilidad del servicio público mediante la asunción de pasivos	Se autoriza a la Nación asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electricaribe S.A. E.S.P., así como el pasivo asociado al Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas. Los recursos que se reciban serán destinados al pago de las obligaciones financieras de Electricaribe con el Fondo.

<sup>36</sup> Página 10. Intervención del Gobierno Nacional. Expediente digital.

<sup>37</sup> El artículo 132 de la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, ha sido modificado por las siguientes leyes: (i) el artículo 247 de la Ley 1450 de 2011, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, (ii) el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018”, “Todos por un nuevo país”, y (iii) el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””.

posesión; y (iv) de forma excepcional, podrán apoyar los esquemas de solución a largo plazo sin importar el resultado en el balance del Fondo Empresarial en la respectiva operación. De lo cual se puede entender que ha sido el mismo Legislador el que ha dispuesto el origen de los recursos y el destino de estos. En su concepción original, este fondo se podía utilizar para apoyar, de conformidad con sus disponibilidades, a las empresas que contribuían al Fondo, en los procesos de liquidación ordenados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

70. Realizadas las precisiones sobre las fuentes y usos del Fondo Empresarial, para la Corte es claro que surge un vacío en la definición estructural del tributo demandado, de cara a lo previsto en el inciso 2° del artículo 338 superior, en la medida que (i) el hecho generador corresponde a la prestación del servicio de inspección y vigilancia por parte de la SSPD. No obstante, (ii) la base gravable definida en la norma demanda, no permite entenderse de forma aislada a la recuperación de los costos por parte de la SSPD como un todo, como tampoco se encuentra asociada al costo derivado del sostenimiento e inversión de la entidad que administra el Fondo Empresarial.

71. Ahora bien, si se considera que más allá de la recuperación de los costos de los servicios que presta, se evidencia una participación en los beneficios que les proporcionan a los sujetos pasivos, no es claro para este tribunal cómo mediante el recaudo de la contribución especial de la norma demandada destinado al Fondo Empresarial, permite que se garantice dicha participación. Por cuanto, no necesariamente los contribuyentes podrán beneficiarse del financiamiento y demás funciones establecidas para el Fondo Empresarial, ya que como se evidenció en el numeral 69 *supra*, se trata de un fondo con multiplicidad de fines, del cual no necesariamente se benefician los contribuyentes, ni necesariamente estos se encontrarán sujetos a la toma de posesión.

72. Por lo demás, este tratamiento eventualmente conllevaría a dudar en la equidad tributaria de esta contribución especial adicional, en el entendido de que la base de la obligación fiscal sería la de privilegiar al contribuyente moroso y en perjuicio de quienes cumplieron oportunamente con el deber constitucional de concurrir con el financiamiento de los gastos del Estado, aunado a la multiplicidad de fines adicionales del Fondo Empresarial, respecto de los cuales no se identifica una potencial participación de los beneficiarios. En consecuencia, bajo esta hipótesis, la Sala Plena considera que con el establecimiento de la contribución demandada se vulnera lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 338 superior.

73. Finalmente, a continuación se rescatan los argumentos presentados por los intervinientes a favor de la exequibilidad del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, y se realiza una anotación sobre la inexecuibilidad de la disposición demandada:

Interviniente	Concepto	Decisión de este tribunal
Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de	El artículo 314 demandado se ajusta a los límites de la Constitución Política, pues se trata de un gasto para inversión social. Dicha disposición demandada es una contribución parafiscal, a la cual no le es aplicable el art. 359 de la CP,	Como se señaló, no le asiste razón a los intervinientes en catalogar el artículo 314 demandado, como un impuesto. Lo anterior, por cuanto, su naturaleza corresponde a una contribución especial (ver <i>supra</i> , numeral 62), y en

Interviniente	Concepto	Decisión de este tribunal
Planeación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.	y en todo caso corresponde a un gasto público social.	consecuencia, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 359 superior.
Universidad Externado de Colombia: Centro de Estudios Económicos	No se presenta una doble imposición pues los hechos gravables de las contribuciones son diferentes. Así, frente al primer tributo se establece el nacimiento de la obligación tributaria cuando se prestan servicios sometidos a inspección, control y vigilancia y la venta de sus bienes vigilados y regulados, mientras que para el segundo gravamen, el aspecto activador es estar sometido a la vigilancia de la SSPD. No se encuentra que los tributos sean confiscatorios, pues el la presión tributaria derivada de los mismos se encuentra dentro del margen de potestad de configuración del legislador.	La definición como contribución especial, no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política. En este sentido, el diseño del tributo conlleva a que a los sujetos pasivos se les pueda imponer una tarifa mayor a aquella que corresponde a la recuperación de los costos (ver supra, numerales 65 y 66). No se debe perder de vista que, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya prevé una regulación sectorial completa respecto de la recuperación de los costos del servicio prestado por la SSPD, por lo que no cabe duda en el sentido de que todo el costo se encuentra contemplado en dicho tributo. Por lo cual, el valor adicional que se cobra en el artículo 314 a los sujetos pasivos, desconoce el contenido y el alcance del inciso 2º del art. 338 superior.

74. *Declaratoria de inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y efectos de dicha declaratoria.* Visto lo anterior, es posible concluir que el Legislador desconoció lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior. En consecuencia, **la Sala Plena procederá a declarar la inexecutable del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019.**

75. En virtud de lo expuesto (ver *supra*, numerales 58 a 74), la Sala al encontrar que la norma en su totalidad vulnera la Constitución, por las razones ya señaladas, se encuentra habilitada para retirar la norma del ordenamiento jurídico de forma inmediata y con efectos hacia el futuro sin necesidad de modular sus efectos.

76. La regla general son los efectos hacia el futuro o *ex nunc* de la declaratoria de inexecutable. Esta postura se sustenta en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella. De esta manera, las contribuciones que ya se hayan causado conforme a la ley, con anterioridad a la fecha de esta sentencia, podrán ser cobradas, independientemente del procedimiento establecido en la ley para su liquidación y pago.

77. La Corte no encuentra necesidad de proceder con la modulación de los efectos de esta decisión, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferir los efectos en el tiempo. En el mismo sentido, es de resaltar que el diferimiento considerado para la mayor parte del artículo 314 en la sentencia C-464 de 2020, obedeció a un cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia en asuntos

de naturaleza tributaria y de servicios públicos, contenidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, elemento que no se presenta en el presente caso.

78. Finalmente, como se mencionó, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre normas legales declaradas inexecutable por un vicio de procedimiento de naturaleza sustantiva, si éstas siguen produciendo efectos jurídicos (ver *supra*, numerales 35 y 39). Sin embargo, ante la declaratoria de inexecutable de lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por sustracción de materia, la Corte no se pronunciará respecto del segundo y tercer problema jurídico planteado por los demandantes.

79. Como comentario final, esta corporación precisa que esta decisión no implica que el Legislador ordinario no pueda diseñar y establecer la financiación de un mecanismo permanente para operaciones de salvamento de empresas del sector de los servicios públicos domiciliarios, en los procesos de toma de posesión ordenados por la SSPD. Tal es el caso, por ejemplo, del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, autoridad encargada de proteger los ahorros de los ciudadanos depositados en bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento, entre otras, respecto de las actividades financiera, bursátil y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro privado, actividades sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia.

## F. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

80. Correspondió a la Corte estudiar una demanda acumulada contra los artículos 18 y 314 de la Ley 1955 de 2019 “*Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, pacto por la equidad*”. En primer lugar, la Sala Plena considera que no es posible emprender una revisión de los cargos formulados contra el artículo 18, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del mencionado artículo en las sentencias C-464<sup>38</sup> y C-484<sup>39</sup> de 2020. En esta medida, dado que la disposición demandada ya fue expulsada del ordenamiento jurídico no podría “*ser objeto de nueva discusión o debate*”, configurándose plenamente el fenómeno de cosa juzgada constitucional formal y absoluta. En consecuencia, se estará a lo resuelto en dichas sentencias.

81. Respecto del cargo por el desconocimiento del principio de unidad de materia y el desconocimiento del principio de deliberación democrática referido al artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, tampoco procederá la Corte a realizar un pronunciamiento de fondo. Lo anterior ya que, como se advirtió, en

<sup>38</sup> En la sentencia C-464 de 2020, la Corte resolvió declarar la inexecutable de la expresión “*y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*”, del numeral 4º del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, por vulnerar el principio de legalidad del tributo (artículos 150.12 y 338 de la Constitución Política), decisión que surtió efectos inmediatos hacia futuro.

<sup>39</sup> En la sentencia C-484 de 2020, la Corte resolvió declarar la inexecutable de lo dispuesto en el artículo 18 demandado, por vulnerar los principios de legalidad y certeza del tributo (art. 338 superior), y una violación de la reserva de Ley en cabeza del Congreso de la República. Dicha decisión que surtió efectos inmediatos hacia futuro. Igualmente, aclaró la Corte que **los tributos causados en la anualidad 2020 correspondían a situaciones jurídicas consolidadas; incluyendo, para todos los efectos legales, aquellos tributos que se servían de los elementos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 para el año 2020.** Finalmente, precisó que **a partir del período o anualidad 2021**, los sujetos activos del tributo no se encontraban en un escenario incierto, ya que, **ante la declaratoria de inexecutable del artículo 18 demandado, se imponía la consecuencia lógica de la plena vigencia del contenido normativo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.**

virtud de lo dispuesto en el artículo 243 superior no es posible analizar el mismo contenido normativo de una proposición jurídica ya estudiada y declarada inexecutable, como se indicó en la sentencia C-464 de 2020.

82. Sin perjuicio de lo anterior, señala que en el presente caso no se presenta una sustracción de materia, por cuanto el artículo 314 de la Ley 1955 demandado aún se encuentra produciendo efectos jurídicos. Esto obedece a (i) la declaratoria de inexecutable del artículo 314 con efectos diferidos -sentencia C-464 de 2020-; y (ii) como consecuencia de la constatación de un vicio de procedimiento en la formación de la norma, como lo es el de unidad de materia.

83. De este modo, correspondió a la Corte Constitucional determinar si **(i)** ¿el Legislador desconoció el principio de legalidad y el principio de certeza tributaria (artículo 338 superior) al definir los elementos de la contribución de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; **(ii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de doble imposición tributaria de la que trata el artículo 95 superior, al regular la mencionada contribución adicional de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 ?; y **(iii)** ¿el Legislador desconoció la prohibición de creación de rentas nacionales de destinación específica (artículo 359 superior) al regular la contribución adicional a la contribución definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para el fortalecimiento del Fondo Empresarial de que trata el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, como una renta nacional con destinación específica que no tiene por destino la inversión social?

84. Tras realizar un recuento jurisprudencial sobre el principio de legalidad, con especial énfasis en el contenido y alcance de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, la Corte Constitucional caracterizó el tributo como una contribución especial, y considera que:

- (i) La definición de la contribución adicional a la que hace referencia el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 como “contribución especial” no impacta en el hecho de que tanto las tasas como las contribuciones deben ajustarse a la finalidad prevista en el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Política. Por ello, independientemente de la naturaleza jurídica del tributo, ya sea como tasa, contribución especial o contribución, es menester respetar el límite constitucional que establece el artículo 338, inciso 2º, de la Carta.
- (ii) Observó la Corte que el diseño del tributo demandado -cuya base gravable corresponde a la recuperación de costos del servicio definida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994- conlleva a que a los sujetos pasivos o contribuyentes sometidos a la vigilancia de la SSPD se les pueda imponer una tarifa mayor a aquella correspondiente a la recuperación de los costos por la prestación del servicio público de inspección y vigilancia. Esto es así por cuanto, el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, ya prevé una regulación sectorial completa respecto de la recuperación de los costos del servicio de inspección y vigilancia prestado por la SSPD. De esta forma, no cabe duda de que todo el costo se encuentra contemplado en dicho tributo establecido en la Ley 142 de 1994.
- (iii) Visto lo anterior, destaca este tribunal que el artículo 338 de la Constitución Política dispone, por una parte que (i) el Legislador debe

*señalar con claridad y precisión los elementos esenciales del tributo, a saber, los sujetos activo y pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias; y (ii) la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.* En este sentido, lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior, dista de ser una autorización general para el establecimiento de una contribución adicional que exceda los límites constitucionales mencionados, como erróneamente lo entiende el Legislador en el diseño del artículo 314 demandado. En consecuencia, dicha norma resulta inexecutable al vulnerar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 superior.

- (iv) Aún si en gracia de discusión, se aceptará que el artículo 314 demandado constituye un tributo independiente al establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, también encuentra la corporación que resulta contrario a lo dispuesto en el mencionado inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por cuanto: (a) surge un vacío en la definición estructural del tributo demandado, en la medida que el hecho generador corresponde a la prestación del servicio de inspección y vigilancia por parte de la SSPD; y en consecuencia, la base gravable definida en la norma demanda, no permite entenderse de forma aislada a la recuperación de los costos por parte de la SSPD como un todo, además de que no se encuentra asociada al costo derivado del sostenimiento e inversión de la entidad que administra el Fondo Empresarial. Asimismo, (b) no se evidencia una participación en los beneficios que les proporcionan a los contribuyentes, quienes no necesariamente se beneficiaran de los múltiples usos y funciones de dicho Fondo.

85. En virtud de lo expuesto, la Sala Plena declarará la inexecutable del artículo 314 demandado de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos. Aclara que los efectos a futuro, se sustentan en la necesidad de proteger principios como la seguridad jurídica o la buena fe, puesto que, hasta ese momento, la norma gozaba de presunción de constitucionalidad y, por ello, sería legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en la validez de aquella.

86. Señaló la Corte que no se veía la necesidad de proceder con dicha modulación, al no encontrarse en el marco de los supuestos que conllevan a la necesidad de diferir los efectos en el tiempo. En el mismo sentido, señala este tribunal que el diferimiento considerado para la mayor parte del artículo 314 en la sentencia C-464 de 2020, obedeció a un cambio de estándar jurisprudencial para la valoración del principio de unidad de materia en asuntos de naturaleza tributaria y de servicios públicos, contenidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, elemento que no se presenta en el presente caso.

87. Finalmente, frente la declaratoria de inexecutable de lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, por vulneración a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 338 de la Carta Política, por sustracción de materia, la Corte no se pronunció respecto del segundo problema jurídico planteado por los demandantes.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-464 de 2020, mediante la cual se decidió (i) “*Declarar INEXEQUIBLE la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios” contenida en el numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”; y (ii) “*Declarar INEXEQUIBLES los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia.*

**Segundo. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-484 de 2020, mediante la cual se decidió “*Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”.

**Tercero.** Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 “*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”.

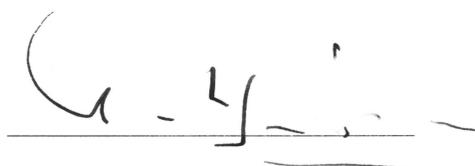
Notifíquese, comuníquese y cúmplase,



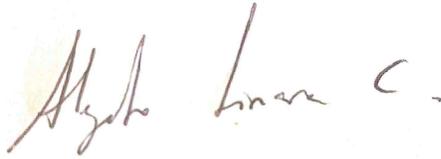
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO  
Presidente  
*con aclaración de voto*



DIANA FAJARDO RIVERA  
Magistrada



JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR  
Magistrado



ALEJANDRO LINARES CANTILLO  
Magistrado



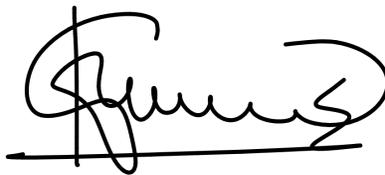
PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA  
Magistrada



GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO  
Magistrada



CRISTINA PARDO SCHLESINGER  
Magistrada



JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS  
Magistrado



ALBERTO ROJAS RÍOS  
Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ  
Secretaria General